



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.	3594
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.	3648
Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro.	3699
Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.	3721
Ley que expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro y reforma los artículos 824 y 826 del Código Civil del Estado de Querétaro.	3763

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE  
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.  
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>  
[sombradearteaga@queretaro.gob.mx](mailto:sombradearteaga@queretaro.gob.mx)

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma que va dirigida medularmente a transitar de un procedimiento semi-inquisitorio a uno acusatorio y oral.

Dicha reforma, en sus artículos transitorios, establece los lineamientos específicos para la entrada en vigor a nivel nacional del sistema procesal penal acusatorio, lo que ocurrirá conforme lo contemple la legislación secundaria correspondiente, pero sin exceder del plazo máximo de ocho años concedidos al efecto, contados a partir de su publicación. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan obligados a expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios, a fin de incorporar el sistema penal acusatorio, antes del 19 de junio de 2016.

2. Que es posible apreciar las bondades que el sistema acusatorio trae consigo, caracterizado por desahogar la etapa central del procedimiento de viva voz ante el juez o tribunal que conoce del litigio, rigiéndose, entre otros, por el principio de publicidad, es decir, la justicia debe ejercerse frente a la comunidad, consolidando así la confianza pública en la administración de justicia; que nadie medie entre quien ofrece la información y quien la recibe; que el juicio debe realizarse frente a todos los sujetos procesales desde su inicio hasta su terminación; que se concentren todas las pruebas que los intervinientes hubieran ofrecido y formularse todas las peticiones de los litigantes hasta presentar las argumentaciones y conclusiones finales; el principio mediante el cual las partes tienen el derecho de conocer las pruebas de su contraria, a fin de ejercer el derecho de fiscalizar la calidad o veracidad de dicha prueba por medio del contrainterrogatorio.

Dicho sistema, en esencia dialéctico y contrapuesto al inquisitivo, tiene su base en el principio de autoridad, eligiendo la oralidad como medio para poner en funcionamiento los principios rectores del sistema acusatorio. De esta forma, el proceso penal está presidido por la idea del debate, de la controversia, de la contradicción, de la lucha de las partes tendientes a velar por los intereses que representan; esto es, el proceso será un diálogo abierto entre los actores que se confrontarán por el predominio de lo que consideran la verdad procesal.

3. Que otro aspecto importante a destacar del sistema de justicia penal acusatorio es la instauración de los jueces de control, cuya existencia se estimó necesaria para vigilar las actuaciones ministeriales y policíacas durante la investigación de los delitos y para resolver las medidas provisionales que específicamente requieran de control judicial.
4. Que la reforma constitucional contenida en el citado Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, marcó una diferencia sin precedentes en la manera de concebir el sistema de justicia penal en nuestro país, no solo para los operadores de dicho sistema, como son jueces, ministerios públicos, defensores y las partes del proceso penal, sino también para la sociedad en general, que exigía, desde tiempo atrás, acabar con la impunidad, la arbitrariedad y el abandono a las víctimas.

En ese sentido, sin duda alguna, es tarea fundamental del legislador procurar que las leyes que rigen a una sociedad determinada, sean concordantes con su realidad. Para alcanzar tal objetivo, se debe revisar de manera constante que la norma que se encuentre vigente cumpla con el fin último de ésta: la convivencia armónica de los individuos. Atendiendo a la concurrencia de factores que producen cambios en la conducta humana, sean éstos económicos, psicológicos, sociológicos o de cualquier otra naturaleza, se hace necesario ajustar el orden normativo (sustantivo, procesal y orgánico), a fin de proteger, de la mejor manera posible, los intereses de la colectividad, mediante la aplicación del derecho.

5. Que el cambio de las condiciones sociales en nuestro País, han originando constantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivando, entre otros, modificaciones en materia de justicia penal y mercantil, lo que hace inevitable la adecuación de las normas locales atingentes.

6. Que la presente Ley pretende ser innovadora en forma y fondo, ya que no se trata de una reforma, sino de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que mejora los lineamientos orgánicos para hacerla más asequible a las condiciones de modernización administrativa y jurídica que impera en el nuevo orden constitucional.
7. Que en esta nueva legislación se señalan las atribuciones y competencias de cada órgano que integra el Poder Judicial, las cuales muestran el fortalecimiento de las estructuras administrativas que contribuyen a mejorar la organización y el despacho de las controversias suscitadas entre particulares.

Además, enfatiza la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional en la emisión de resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

8. Que el ordenamiento que nos ocupa se encuentra contenido en siete Títulos, los que en forma sistemática permiten encuadrar y normar la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado:
  - a) El Título Primero, denominado “De la naturaleza y objeto”, regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, citando los órganos que lo integran, así como a los auxiliares de la Administración de Justicia.
  - b) El Título Segundo, llamado “De la autonomía presupuestaria del Poder Judicial”, considera la asignación presupuestaria independiente.

Los órganos y dependencias del Poder Judicial, previo a comprometer los recursos asignados a éste, tendrán que verificar la suficiencia presupuestaria.

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, se integra de recursos propios y de fondos ajenos, constituidos estos últimos por los rendimientos de los depósitos en efectivo o en valores realizados ante cualquier órgano del Poder Judicial, cuya administración y manejo estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

- c) El Título Tercero, referente a “La función jurisdiccional del Poder Judicial”, detalla la organización del Tribunal Superior de Justicia, las potestades del Pleno, las facultades del Presidente, la competencia y estructura de las Salas, de los juzgados de primera instancia y de los juzgados menores.

Para incentivar la especialización y profesionalización de los funcionarios judiciales, el Pleno crea un Sistema de Becas.

La estadística judicial impacta en la toma de decisiones; por ello, es obligatorio para los funcionarios judiciales contribuir en la captura veraz y oportuna de los indicadores estadísticos.

Para fortalecer el expediente electrónico, se establece la obligación de los funcionarios adscritos a las áreas jurisdiccionales de capturar las actuaciones en los sistemas electrónicos.

Privilegiando el interés superior de los menores, la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes resolverá de manera colegiada, tratándose del dictado de la sentencia.

La división territorial en distritos judiciales, es aplicable a los juzgados de primera instancia civiles, familiares, mixtos y penales del Sistema Mixto.

Se implementa el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, objeto de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

La competencia de los jueces del Sistema Penal Acusatorio Adversarial será en todo el Estado, conforme a las regiones que determine integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función.

Los jueces menores no conocerán de asuntos en materia penal del Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

Se insta una nueva organización para los operadores que participan en los procesos instituidos conforme al Sistema Penal Acusatorio Adversarial, de tal forma que los nombres de los cargos y funciones específicas son diferentes a los del Sistema Mixto. Es así que, para su funcionamiento, se contará con el personal siguiente: Coordinador de gestión jurídico administrativa, Jefe de causas, Jefe de salas y control de gestión, Encargado de causas, Encargado de salas, Actuario, Oficial de actas, Oficial de atención al público, Oficial de audio y video; y el personal auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.

En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de integrar un Tribunal de Juicio Oral, constituido por tres jueces, el cual funcionará en Pleno y las resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Los jueces con competencia en materia familiar conocerán adicionalmente de los asuntos que involucran derechos de los adultos mayores.

Se establece como requisito para desempeñarse como Actuario del Poder Judicial del Estado, el contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

El objeto de las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional, es eficientar la administración e impartición de justicia, tarea que cumplen:

- La Oficialía de Partes, en la recepción, digitalización y asignación de turno de los escritos y promociones que entregan los justiciables a los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia;
- La Oficina Central de Consignaciones, en la recepción y entrega de pagos o depósitos, entre los que destaca el concepto de pensión alimenticia que abarca aproximadamente el 80% de la actividad de esta dependencia en los distritos judiciales de Querétaro y San Juan del Río.
- La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía, en la atención, orientación e información permanente, gratuita, imparcial y objetiva a los justiciables, así como en la substanciación de las quejas e inconformidades formuladas contra los funcionarios judiciales.
- La Coordinación de Actuarios y Peritos, en la organización de la función actuarial y pericial, lo que conlleva planear nuevas rutas de notificaciones y ejecuciones con base en el crecimiento demográfico de nuestro Estado, así como a la atención de las medidas de protección en materia familiar.
- El Centro de Justicia Alternativa, en el servicio de los medios alternos de solución de conflictos en materia civil, familiar y penal del sistema inquisitivo-mixto, garantizando la voluntariedad, confidencialidad y gratuidad del mismo.
- La Dirección de Psicología, en la elaboración de estudios psicológicos, de trabajo social y familiares que le soliciten los órganos y dependencias del Poder Judicial.

Dirección que también colabora en la supervisión de las convivencias entre niños, niñas, adolescentes y sus progenitores o familiares, decretadas por los jueces en materia familiar, cuando se desarrollan en el "Centro de Convivencias Familiares Querétaro".

- d) El Título Cuarto, relativo a "La administración del Poder Judicial", establece la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, así como de las dependencias que le auxilian para el mejor desempeño de sus atribuciones.

El Consejo de la Judicatura, para perfeccionar la impartición de justicia en el Estado de Querétaro, recurre a las innovaciones tecnológicas, de manera que tiene la facultad de emitir los lineamientos para la integración de la información a través de sistemas electrónicos de gestión o de control y de aprobar los indicadores estadísticos que deberán capturar de manera veraz y oportuna los empleados del Poder Judicial.

Las dependencias administrativas del Poder Judicial, dependen funcionalmente del Consejo de la Judicatura y operativamente del Presidente de dicho órgano colegiado; siendo las siguientes:

- Oficialía Mayor, encargada del suministro de los recursos humanos, materiales y técnicos que requiere el Poder Judicial del Estado de Querétaro para su buen funcionamiento; tiene el compromiso de elaborar los perfiles de puesto y las evaluaciones psicométricas en los procesos de selección de personal; le corresponde la vigilancia, organización y funcionamiento del servicio social o prácticas profesionales que son desarrolladas al interior de la Institución.
  - Dirección de Contraloría Interna, tiene por objeto intervenir en la vigilancia, supervisión y evaluación del desempeño de las facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales en el ámbito administrativo y financiero.
  - Dirección de Contabilidad y Finanzas, tiene a su cargo el manejo del presupuesto, la administración financiera, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y la contabilidad general del Poder Judicial; además, auxilia al Consejo de la Judicatura en la planeación que impacta en una mejor toma de decisiones.
  - Dirección Jurídica, se encarga de proporcionar asesoría jurídica a los órganos y dependencias que desarrollan su actividad en el ámbito no jurisdiccional; además, patrocina legalmente los intereses del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
  - Visitaduría Judicial, cuyo objeto es verificar el debido funcionamiento de los juzgados y supervisar las conductas de los funcionarios que los integran.
  - Instituto de Especialización Judicial, auxiliar del Consejo de la Judicatura en la formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial; apoya en el manejo de la carrera judicial, de los materiales bibliohemerográficos y del archivo histórico del Poder Judicial del Estado.
  - Dirección de Tecnologías de la Información, dirige y promueve el desarrollo de los servicios de información automatizada mediante la tecnología informática, para los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado.
  - Unidad de Información Gubernamental, atiende y da respuesta a las solicitudes de información concerniente al Poder Judicial del Estado.
- e) El Título Quinto establece las disposiciones “Del servicio judicial de carrera”, que norman el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial.
- Las categorías de la carrera judicial son ampliadas con los cargos de Coordinador de gestión jurídico administrativa, Jefe de causas, Jefe de salas y control de gestión, Encargado de causas, Encargado de salas, Actuario, Oficial de actas, Oficial de atención al público y Oficial de Audio y Video.
- f) El Título Sexto instituye las conductas motivo “De la responsabilidad de los funcionarios judiciales” en el actuar jurisdiccional o administrativo, estableciendo las faltas que son graves, las sanciones aplicables y el procedimiento administrativo respectivo.
- Además, precisa la competencia del Pleno o del Consejo de la Judicatura, para cuando las salas del Tribunal Superior de Justicia adviertan una notoria ineptitud o descuido en los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
- g) El Título Séptimo, denominado “Disposiciones complementarias”, se encarga de atender lo relativo a la rendición de protesta de los jueces y de las relaciones laborales de los empleados del Poder Judicial del Estado.
9. Que para la realización de este ejercicio legislativo, se ha contado y se reconoce la valiosa colaboración del Poder Judicial del Estado de Querétaro y del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como de la comunidad jurídica y la comunidad académica queretanas, quienes con sus meritorias opiniones aportaron la invaluable experiencia que poseen en el tema que nos ocupa, enriqueciéndolo ampliamente. Así pues, derivado del análisis conjunto de los criterios vertidos sobre los puntos en estudio, la Ley cumple con lo mandado por los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la reforma a la Constitución Federal, publicada, como ya se dijo, en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de Junio de 2008, brindando con ello un mejor sistema de impartición de justicia para la población.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Título Primero  
De la naturaleza y objeto**

**Capítulo Único  
Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 2.** Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales, electoral y constitucional del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 3.** El Poder Judicial en el Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;
- IV. Los juzgados menores; y
- V. Los servidores públicos de la administración e impartición de justicia, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones legales.

**Artículo 4.** Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, entidades y organismos;
- II. El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en los términos de su Ley Orgánica;
- III. Los órganos de los gobiernos municipales;
- IV. Los organismos constitucionalmente autónomos;
- V. Los organismos descentralizados;
- VI. Los servidores públicos estatales y municipales;
- VII. Los notarios públicos y los corredores públicos, en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales;
- VIII. Los árbitros, mediadores, conciliadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la ley; y
- IX. Aquellas personas cuya participación sea necesaria en la administración e impartición de justicia y la ley les confiera ese carácter.

**Artículo 5.** Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios en la administración pública, están obligados a colaborar con las autoridades judiciales del Estado, dictaminando en los asuntos que se les encomienden, relacionados con el área de su conocimiento.

**Artículo 6.** Los auxiliares de la administración de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las autoridades judiciales y en forma gratuita. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de la ley que corresponda.

Los poderes del Estado, en el ejercicio de sus facultades, están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de justicia.

**Artículo 7.** El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados y los tribunales de primera instancia y los juzgados menores, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones, a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;
- III. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas;
- IV. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia civil, mercantil, familiar, penal o electoral que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la ley;
- V. Diligenciar y ejecutar rogatorias, requisitorias o exhortos provenientes del extranjero;
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes, los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley; y
- VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** El Poder Judicial podrá implementar los sistemas electrónicos de gestión o de control que requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

## **Título Segundo De la autonomía presupuestaria del Poder Judicial**

### **Capítulo I Del presupuesto**

**Artículo 9.** El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos, así como las aportaciones extraordinarias que se aprueben durante el ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 10.** Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado, no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

Los órganos y dependencias que, conforme a las prevenciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables, tengan la facultad de ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, previamente a realizarlo deberán verificar la existencia de suficiencia presupuestal.

Los servidores públicos encargados de la administración e impartición de justicia y los prestadores de servicio social o practicantes, deberán contribuir en la optimización de los recursos asignados al Poder Judicial del Estado de Querétaro, así como participar en los planes y programas que para tales efectos sean instaurados.

**Artículo 11.** El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, será presentado al Poder Ejecutivo del Estado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la ley de la materia.

### **Capítulo II Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia**

**Artículo 12.** El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, se integra de la siguiente manera:

- I. De recursos propios:
- a) Multas que por cualquier causa legal se impongan por los tribunales judiciales del fuero común.
  - b) Cauciones constituidas y aquellas que se hagan efectivas en los casos previstos por las leyes respectivas.
  - c) Objetos o instrumentos del delito que sean de uso lícito, cuando no sean reclamados en los términos previstos por el Código Penal para el Estado de Querétaro y la legislación de procedimientos penales aplicable.
  - d) Intereses provenientes de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común y órganos dependientes.
  - e) Donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
  - f) Ingresos por concepto de derechos, aprovechamientos y productos.
  - g) Bienes muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales del fuero común, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de tres años, computados a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, en los términos de ley.
  - h) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a ella, se niegue a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en el término de tres años;
  - i) Ingresos por el uso o goce de los bienes propiedad o asignados al Poder Judicial; y
- II. De fondos ajenos constituidos por los rendimientos de los depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales del fuero común del Estado y dependencias del Poder Judicial.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, el Tribunal, juzgado o cualquiera de los órganos del Poder Judicial, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 13.** La cantidad que reciba el mencionado Fondo Auxiliar, en los términos del último párrafo del artículo anterior, será entregada a quien tenga derecho a ella, en un breve plazo, previa orden por escrito del órgano competente o dependencia ante quien fue depositada.

**Artículo 14.** El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, a través de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, y podrá invertir las cantidades que lo integran en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo u otro tipo de inversiones bancarias, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones; igualmente, podrá celebrar contratos de fideicomiso respecto de los recursos que integran dicho Fondo, para garantizar la conservación e incremento de los fondos propios y ajenos.

Queda prohibido invertir los recursos del Fondo Auxiliar en títulos de renta variable o cualquier otro de naturaleza especulativa.

**Artículo 15.** Los recursos que genere el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrarán a los ingresos del Poder Judicial del Estado y, por lo tanto, su erogación se hará en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.

**Título Tercero**  
**De la función jurisdiccional**  
**del Poder Judicial**

**Capítulo I**  
**De la organización del Tribunal**  
**Superior de Justicia**

**Artículo 16.** El Tribunal Superior de Justicia residirá en el Municipio de Querétaro y su organización, funcionamiento y competencia, estarán a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Querétaro y a las disposiciones de esta Ley.



**Artículo 17.** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce magistrados propietarios, de entre los cuales se elegirá al Presidente y ocho supernumerarios, quienes serán electos por la Legislatura en los términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 18.** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en salas colegiadas o unitarias.

**Artículo 19.** El Tribunal Superior de Justicia contará con los secretarios de acuerdos, secretarios de acuerdos auxiliares, secretarios proyectistas y actuarios, así como con el personal que requiera para el mejor ejercicio de sus funciones.

## **Capítulo II Del Pleno del Tribunal**

**Artículo 20.** El Pleno del Tribunal es el Órgano Superior del Poder Judicial; bastará la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros para que pueda sesionar válidamente.

Los magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno cuando sustituyan a los magistrados propietarios y desempeñarán las funciones que les señala esta Ley.

**Artículo 21.** Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o si no hubiesen estado presentes en la discusión del asunto que se trate.

En caso de empate, el asunto volverá a ser discutido en la misma sesión o en la inmediata posterior y se resolverá en los términos antes establecidos; de continuar el empate, el Presidente del Tribunal decidirá, mediante voto de calidad, por cualquiera de las posturas, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando su determinación.

**Artículo 22.** Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias; tendrán verificativo en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Las sesiones serán públicas, con excepción de aquellas que por la naturaleza del asunto a tratar requieran celebrarse de manera privada, siempre y cuando así lo acuerde la mayoría de los magistrados integrantes de la sesión respectiva.

De toda sesión se levantará acta que firmarán los magistrados y el Secretario de Acuerdos.

**Artículo 23.** La vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia corresponde al Pleno del mismo y para el ejercicio de sus funciones contará con el apoyo de las dependencias del Poder Judicial, siendo competente además para:

- I. Preservar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones;
- II. Iniciar ante la Legislatura del Estado leyes y decretos;
- III. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;
- IV. Conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- V. Conocer, como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad de juicio político;
- VI. Designar cada tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- VII. Determinar las adscripciones de los magistrados a las salas para la integración de las mismas y designar a magistrados de una sala para que integren otra, cuando sea necesario para su funcionamiento y adscribir los magistrados supernumerarios a las salas, para que suplan a los propietarios en sus faltas temporales;
- VIII. Nombrar a los servidores judiciales del Tribunal Superior de Justicia comprendidos en las categorías de carrera judicial; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; resolver las renunciaciones que presenten y resolver sobre su destitución en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- IX.** Nombrar a los jueces de primera instancia y menores; tomarles la protesta de ley; acordar su cambio de adscripción, atendiendo a la propuesta del Consejo de la Judicatura; resolver las renunciaciones que presenten y sobre su destitución, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;
- X.** Acordar la división del territorio del Estado en distritos judiciales, modificar la jurisdicción territorial y competencia de los juzgados en materia o cuantía, así como ampliar o reducir el número de distritos judiciales, a propuesta del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, acordar la integración de las regiones judiciales en tratándose del Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

El Acuerdo del Pleno deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, debiendo difundirse en los estrados judiciales la modificación que se realice, con arreglo a esta facultad;

- XI.** Resolver las recusaciones y excusas de los magistrados, así como las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal, acordando en la sesión correspondiente la sustitución que proceda;
- XII.** Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Poder Judicial, cuyo conocimiento no corresponda a las salas, al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, por disposición expresa de la Ley;
- XIII.** Presentar a la Legislatura, por medio de su Presidente, en el mes de julio, un informe anual por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad;
- XIV.** Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición y administración de justicia;
- XV.** Conocer de los juicios de responsabilidad que se sigan contra los servidores públicos del Poder Judicial;
- XVI.** Pedir al Ministerio Público, por conducto del Presidente del Tribunal, que ejercite la acción penal y reparadora del daño, en los casos de la comisión de delitos por los servidores públicos del Poder Judicial que deban ser sancionados por las autoridades competentes, excepto cuando se trate de magistrados y jueces, en cuyo caso, el procedimiento se ajustará a las normas constitucionales;
- XVII.** Establecer los lineamientos para la administración de los bienes asignados al Tribunal Superior de Justicia, así como el destino de los bienes propiedad del Poder Judicial o asignados a éste;
- XVIII.** Establecer el aumento o disminución del número de juzgados y jueces, así como su organización y funcionamiento, considerando, en su caso, las propuestas que al efecto realice el Consejo de la Judicatura;
- XIX.** Determinar la creación, cambio o supresión de los puestos de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;
- XX.** Dar curso a las renunciaciones que presenten los magistrados y conocer de las faltas en que incurran;
- XXI.** Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa y, en su caso, resarcitorias, a magistrados y jueces;
- XXII.** Acordar licencias a los magistrados para separarse del cargo por más de 15 días;
- XXIII.** Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y acordar las bases para su distribución;
- XXIV.** Supervisar el funcionamiento de las salas y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia;
- XXV.** Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;
- XXVI.** Resolver el recurso de reclamación en los términos que disponga esta Ley;

- XXVII. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, en los términos que establece esta Ley;
- XXVIII. Aprobar los criterios generales que presenten las salas respecto de las leyes ordinarias;
- XXIX. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura;
- XXX. Crear sistemas de becas para los funcionarios del Poder Judicial con el fin de que éstos se especialicen; quienes se separarán de sus cargos en Comisión, en los términos que determine el Consejo de la Judicatura;
- XXXI. Aprobar los indicadores estadísticos implementados en los programas o sistemas informáticos del Poder Judicial; y
- XXXII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

### **Capítulo III Del Presidente del Poder Judicial**

**Artículo 24.** El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que también lo será del Poder Judicial. Durará en su encargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Será designado entre los magistrados propietarios, por el voto de la mayoría absoluta de los mismos; esto es, la mitad más uno de los integrantes del Pleno, quienes lo emitirán en forma secreta en la primera sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante la última semana del mes de septiembre del año que corresponda y cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. En este caso, no es aplicable el voto de calidad.

En esa misma sesión, se designará al magistrado que suplirá al Presidente del Tribunal en sus ausencias temporales, sin que, bajo ninguna circunstancia, dichas ausencias puedan ser mayores de tres meses; si la ausencia fuera mayor al plazo señalado o se diera de manera definitiva, el propio Pleno hará la elección del magistrado que deba terminar el periodo.

**Artículo 25.** Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Poder Judicial del Estado en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales, y asignar comisiones que lo representen cuando le fuere imposible asistir;
- II. Administrar al Tribunal Superior de Justicia;
- III. Administrar el presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- IV. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Oficialía Mayor, excepto la que es propia de los presidentes de las salas;
- V. Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;
- VI. Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
- VII. Llevar el turno de los magistrados supernumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondientes, en los casos en que exista impedimento legal de los propietarios;
- VIII. Turnar entre los magistrados, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;
- IX. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno y al Consejo de la Judicatura, según corresponda, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;
- X. Proponer al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado;

- XI. Remitir al Juez correspondiente, los exhortos, requisitorias, cartas rogatorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve, en los casos en que no exista convenio con otras entidades federativas para que su trámite se realice de manera diferente;
- XII. Designar a la persona que supla en sus faltas temporales a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- XIII. Conceder licencias a los magistrados, hasta por quince días y a los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, hasta por noventa días; para lo cual, deberá considerar las necesidades del servicio;
- XIV. Celebrar convenios con los tribunales de otras entidades federativas, con las dependencias de la administración pública, con las instituciones de enseñanza media superior y superior o con cualquier otro organismo público o privado, para lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial del Estado;
- XV. Recibir, substanciar y, en su caso, resolver quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del Tribunal Superior de Justicia, turnándolas cuando corresponda, al órgano competente. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, salvo si se tratare de quejas respecto de actos u omisiones de magistrados;
- XVI. Firmar, en unión del Secretario de Acuerdos, las actas y resoluciones del Pleno;
- XVII. Ordenar que se registren en el sistema respectivo las cédulas profesionales de abogados;
- XVIII. Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ordenar la ejecución de los acuerdos dictados por éste;
- XIX. Imponer correcciones disciplinarias a las partes y abogados postulantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto a la investidura de los servidores judiciales o a sus personas;
- XX. Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a los magistrados de las salas respectivas, por conducto de la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Tribunal;
- XXI. En caso de que el Presidente estime trascendental un asunto relacionado con las facultades que este artículo le concede o de la competencia de las salas, podrá someterlo a la consideración del Pleno;
- XXII. Informar al Pleno, en el mes de julio de cada año, acerca del estado que guarda la administración del Poder Judicial;
- XXIII. Crear las unidades administrativas auxiliares de la Presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y designar a los respectivos titulares y empleados, así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos y aprobar su destitución o suspensión;
- XXIV. Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXV. Ejercer las facultades que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;
- XXVI. Disponer que sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente;
- XXVII. Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar;
- XXVIII. Efectuar la rendición semestral de la cuenta pública a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, previa aprobación que haga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIX. Designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, que no sea competencia del Pleno;
- XXX. Comunicar a la Legislatura del Estado, las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la falta que hubiere

ocurrido, a fin de que se proceda a la designación del magistrado correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro;

- XXXI.** Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiese reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;
- XXXII.** Legalizar las firmas de los funcionarios o servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y
- XXXIII.** Las demás que le confiera esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

#### **Capítulo IV De las salas**

**Artículo 26.** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en salas colegiadas o unitarias.

Las salas colegiadas se integrarán cada una de ellas por tres magistrados y las unitarias por un solo magistrado.

De acuerdo a la carga de trabajo existente y a las necesidades de servicio, el Pleno determinará la competencia de cada una de ellas, su integración, funcionamiento y atribuciones en los términos de ley.

La Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las salas civiles conocerán de los asuntos civiles, mercantiles y familiares; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; y la sala especializada en justicia para adolescentes conocerá de los asuntos de esa materia.

La Sala Electoral, conocerá de los asuntos de esa materia y podrá auxiliar a otras salas, teniendo las mismas facultades de éstas, aun dentro del proceso electoral, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando no se interfiera con la función de aquélla.

**Artículo 27.** Cada sala elegirá, de entre los miembros que la componen, un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

El nombramiento del Presidente de la Sala Electoral será fuera del período electoral, salvo sustitución por causa justificada de quien ocupa el cargo.

**Artículo 28.** Las salas estarán integradas por los magistrados propietarios. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, ésta se cubrirá con el supernumerario que designe el Pleno del Tribunal, en tanto la Legislatura hace el nombramiento correspondiente.

**Artículo 29.** Tratándose de los asuntos que conozca el Pleno de la Sala, el magistrado ponente llevará su trámite hasta que se encuentren en estado de resolución.

La ponencia formulada será resuelta por el Pleno de la Sala, el que se integrará con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes. De la misma forma se integrará la Sala Electoral, cuando trabaje en auxilio de las otras salas.

En materia electoral y constitucional, siempre se requerirá la presencia de todos sus integrantes.

**Artículo 30.** En los asuntos en que se inhiba un magistrado propietario, llevará el trámite y hará la ponencia el magistrado propietario que siga en turno, sin que se permita a ningún magistrado supernumerario llevar trámite y formular ponencia, excepto en el caso de que por falta temporal o absoluta del propietario esté integrando la Sala respectiva.

**Artículo 31.** Las resoluciones que competan a las salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta la próxima sesión en que haya asistencia de los tres integrantes de la Sala.

**Artículo 32.** Para el desahogo de los asuntos que tienen encomendados, cada Sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 33.** Las salas sesionarán en Pleno los días y en el horario que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

**Sección Primera**  
**De la competencia de las salas**

**Artículo 34.** Los magistrados de las salas constitucional, civil, penal, electoral, especializada en justicia para adolescentes y las auxiliares, en su caso, en Pleno o de manera unitaria, conocerán en su materia:

- I. De la segunda instancia y de la denegada apelación, en los términos que establecen las leyes;
- II. De las recusaciones, excusas e incompetencias de los jueces de primera instancia y menores;
- III. De las excitativas de justicia; y
- IV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 35.** Los integrantes de la Sala Civil resolverán de manera unitaria la denegada apelación, excusas e incompetencias de jueces y excitativas de justicia. El resto de las resoluciones serán dictadas de manera colegiada.

El Pleno de la Sala, a petición de cualquiera de sus integrantes, podrá ejercer la facultad de atracción para su resolución colegiada, atendiendo a la complejidad y naturaleza del asunto de que se trate.

**Artículo 36.** La Sala Penal resolverá de manera colegiada:

- I. En el Sistema Mixto:
  - a) La apelación contra sentencias definitivas;
  - b) La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad al inculpado;
  - c) La apelación contra resoluciones que deriven de procesos que se sigan por delitos graves; y
  - d) Las apelaciones derivadas de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.
- II. En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial:
  - a) La apelación contra sentencias definitivas;
  - b) La revisión extraordinaria;
  - c) La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de medida cautelar de carácter personal; y
  - d) Las apelaciones derivadas de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ambos sistemas, los demás asuntos se resolverán de manera unitaria, así como las apelaciones y demás recursos procedentes contra las resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales.

La Sala Penal podrá proceder en los mismos términos que establece el segundo párrafo del artículo anterior.

**Artículo 37.** La Sala Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre los asuntos que la ley de la materia señale como de su competencia;

- II. Establecer los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones que emita;
- III. Propiciar la comunicación e intercambio de materiales electorales con otros órganos jurisdiccionales;
- IV. Elaborar y divulgar la memoria de las resoluciones y criterios de interpretación que emita; y
- V. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 38.** La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá de los asuntos que señale la ley de la materia.

Resolverá de manera colegiada, tratándose de sentencia; en los demás casos resolverá de forma unitaria.

**Artículo 39.** La Sala Constitucional, en los términos de la ley de la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;
- II. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado de Querétaro, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y
- III. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 40.** El Pleno de las salas respectivas calificará las excusas e impedimentos de los magistrados que las integran, que no sean facultad del Pleno del tribunal.

#### **Sección Segunda De las atribuciones de los presidentes de las salas**

**Artículo 41.** Los presidentes de salas tendrán las facultades siguientes:

- I. Llevar la correspondencia de la Sala;
- II. Presidir el Pleno de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;
- III. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;
- IV. Dar el trámite respectivo a los amparos y firmar los informes previos y justificados. En caso de ausencia, firmarán los demás magistrados que integran la sala;
- V. Cuando proceda, solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la designación inmediata del correspondiente magistrado supernumerario; y
- VI. Los demás asuntos que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

#### **Capítulo V De los magistrados**

**Artículo 42.** Los magistrados propietarios y supernumerarios serán elegidos por la Legislatura del Estado y deberán satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 95 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 43.** Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia están impedidos para conocer de los asuntos en materia electoral, por alguna de las causas siguientes:

- I. Haber sido postulado como candidato a algún puesto de elección popular, dentro de los cinco años anteriores;
- II. Haber desempeñado el máximo cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político;

- III. Tener militancia activa, abierto proselitismo o desempeñar comisiones a favor de algún partido político; y
- IV. Haber ocupado la dirección ejecutiva de algún cargo en la administración pública federal, estatal o municipal, por lo menos un año antes de su designación, excepto de los que actualmente prestan sus servicios en el Poder Judicial estatal y aquellos que se desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**Artículo 44.** Los magistrados propietarios serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado; durarán en el ejercicio de su encargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que se previenen en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y sancionada por el Pleno.

Ninguna persona podrá ocupar el cargo de magistrado, en forma consecutiva ni discontinua por más de doce años.

Los magistrados supernumerarios serán electos en términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y su ejercicio no contabilizará para efectos de los tiempos establecidos en el párrafo segundo del presente artículo, en caso de que fuese electo como magistrado propietario.

**Artículo 45.** Los magistrados, después de su elección, sea como propietarios o como supernumerarios, deberán otorgar la protesta de Ley.

**Artículo 46.** El cargo de magistrado no es renunciable sino por causa grave calificada por la Legislatura del Estado.

**Artículo 47.** Los magistrados deberán mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, bien por parte del personal del Poder Judicial o de los litigantes y personas que acuden ante ellos, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias a toda persona que infrinja esta disposición.

**Artículo 48.** Cuando en algún negocio se inhiban los magistrados propietarios y supernumerarios en número tal que con los restantes no pueda integrarse la Sala, ésta será integrada con los jueces titulares de primera instancia del Estado de Querétaro, del ramo a que corresponda el juicio.

**Artículo 49.** Son facultades y obligaciones de los magistrados supernumerarios:

- I. Desempeñar, en el orden en que sean llamados, el despacho de los asuntos respectivos de las salas del Tribunal, en las faltas temporales o definitivas del magistrado propietario;
- II. Conocer, en el mismo orden, de los negocios en que el magistrado propietario se inhiba por impedimento, recusación o excusa;
- III. Acudir sin demora al llamado del Presidente del Tribunal Superior de Justicia para sustituir en su falta al magistrado propietario y, por ende, conocer de los asuntos de que se trate; y
- IV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 50.** Cuando los magistrados supernumerarios integren Sala por falta definitiva o temporal del propietario, tendrán las mismas facultades y obligaciones que conforme a las leyes corresponden a éste y gozarán de su misma retribución económica.

**Artículo 51.** Cuando un magistrado supernumerario se inhiba del conocimiento de un negocio, conocerá de éste el supernumerario que le siga en turno.

## **Capítulo VI** **De los Secretarios de Acuerdos, Auxiliares, Proyectistas** **y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 52.** Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Auxiliar, Secretario Proyectista y Actuario del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



- II. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente;
- III. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad; y
- IV. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura, a excepción de los proyectistas que serán designados a propuesta de los magistrados, privilegiando la carrera judicial.

En el caso de los actuarios, además deberán contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

#### **Sección Única De sus facultades y obligaciones**

**Artículo 53.** El Secretario de Acuerdos del Pleno del Tribunal, que lo será también del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de las salas, en materia de amparo;
- II. Practicar las diligencias que el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia le encomiende;
- III. Practicar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno, por el Consejo de la Judicatura o por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Informar a la Oficialía Mayor los puntos resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el Consejo, con motivo de las sanciones administrativas de quejas interpuestas contra los servidores públicos del Poder Judicial;
- V. Remitir al Archivo General del Poder Judicial los expedientes del Tribunal que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;
- VI. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;
- VII. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos;
- VIII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- IX. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;
- X. Llevar en el sistema respectivo el registro de cédulas de abogados, debiendo cerciorarse previamente de la legalidad de la cédula y de la identidad del interesado;
- XI. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- XII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Coordinar la recepción de los escritos y promociones atribuibles a la segunda instancia del Poder Judicial; y
- XIV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 54.** Cada Sala tendrá los secretarios de acuerdos y auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 55.** Los secretarios de acuerdos de sala, tendrán a su cargo las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por la Sala correspondiente;
- II. Practicar las diligencias que la Sala correspondiente le encomiende;
- III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por la Sala;
- IV. Remitir a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los expedientes de la sala correspondiente que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;
- V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;
- VI. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;
- VII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- VIII. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;
- IX. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 56.** Son facultades y obligaciones de los secretarios auxiliares, las siguientes:

- I. Suplir las faltas temporales del Secretario de Acuerdos y, en su caso, ejercer las funciones del mismo, cuando proceda;
- II. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en sus funciones;
- III. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- IV. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- V. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 57.** Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas las siguientes:

- I. Elaborar y presentar, con la mayor brevedad posible, los proyectos encomendados por el magistrado de la Sala correspondiente, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios aplicables;
- II. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos se apeguen al marco normativo vigente;
- III. Examinar detalladamente las constancias procesales;
- IV. Resguardar los tocas, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;
- V. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

- VI. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 58.** Los actuarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Pleno, del Presidente del Tribunal, de las salas o del Consejo de la Judicatura;
- II. Sustituir en sus funciones a secretarios auxiliares, cuando proceda;
- III. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;
- IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- V. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- VI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

#### **Capítulo VII De la organización de los juzgados**

**Artículo 59.** El Estado se divide en seis distritos judiciales, que comprenden los siguientes municipios, siendo el primero de los mencionados su cabecera:

- I. El de Querétaro: los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora;
- II. El de San Juan del Río: los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo;
- III. El de Cadereyta de Montes: los municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín;
- IV. El de Tolimán: los municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller;
- V. El de Jalpan de Serra: los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y
- VI. El de Amealco de Bonfil: Los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

**Artículo 60.** Serán juzgados de primera instancia:

- I. Los juzgados civiles;
- II. Los juzgados penales;
- III. Los juzgados familiares;
- IV. Los juzgados especializados en justicia para adolescentes,
- V. Los juzgados de ejecución de sanciones penales; y
- VI. Los juzgados mixtos.

La jurisdicción de primera instancia en el Sistema Penal Acusatorio Adversarial está a cargo de los jueces de control y de los de juicio oral, en términos de esta Ley.

**Artículo 61.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará el número de juzgados civiles, familiares, penales, especializados en justicia para adolescentes, especializados en ejecución de sanciones, mixtos y menores en los distritos

judiciales, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a las observaciones que sobre el particular haga el Consejo de la Judicatura.

Cuando en un distrito judicial exista más de un juzgado, se designarán por orden numérico.

Igualmente determinará el número de jueces de control y de juicio oral en los términos de la última parte del primer párrafo de este artículo.

**Artículo 62.** Los juzgados tendrán para el despacho de los negocios el personal siguiente:

- I. Un Juez;
- II. El número de secretarios de acuerdos, secretarios auxiliares y proyectistas que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito y actuarán en la rama o ramas que se señalen al hacer su designación;
- III. El número de actuarios que el volumen de negocios justifique, a juicio del Consejo de la Judicatura, en los distritos en donde no exista Coordinación de Actuarios. En caso de que no exista Actuario, el Secretario de Acuerdos llevará a cabo las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado;
- IV. Los oficiales judiciales que determine el Consejo de la Judicatura;
- V. El personal administrativo que se requiera; y
- VI. Los prestadores de servicio social o practicantes que discrecionalmente considere pertinentes el titular del juzgado respectivo.

Los juzgados que funcionen conforme al Sistema Penal Acusatorio Adversarial tendrán los funcionarios y el personal administrativo auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.

### **Capítulo VIII De la competencia de los juzgados**

**Artículo 63.** Los juzgados civiles son competentes para conocer:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados familiares;
- II. De los negocios de jurisdicción contenciosa, civiles y mercantiles, cuya cuantía sea superior al importe que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado u otras disposiciones legales aplicables.  
  
De los procedimientos de extinción de dominio, sin importar su cuantía;
- III. De los asuntos no susceptibles de valoración pecuniaria y de aquéllos que, siéndolo, no sea posible su determinación pecuniaria al momento de la presentación de la demanda o del escrito inicial;
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- VI. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros; y
- VII. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

**Artículo 64.** Los juzgados familiares conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

- II. De los procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de administración de bienes en el matrimonio;
- III. De los que tengan por objeto la nulidad o rectificación de las actas del Registro Civil;
- IV. De los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva;
- V. De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela;
- VI. De las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;
- VII. De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- VIII. De los juicios sucesorios;
- IX. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- X. De las diligencias de consignación relacionadas con el derecho familiar;
- XI. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- XII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores, incapaces, adultos mayores y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y
- XIII. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En los distritos judiciales donde no exista juzgado familiar, los asuntos mencionados en este artículo serán competencia de los juzgados civiles o mixtos de primera instancia.

**Artículo 65.** Los juzgados penales conocerán:

- I. Los asuntos del orden penal que tengan señalada una pena que exceda de dos años de prisión o cuya multa sea superior a la cuantía que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro;
- II. Los asuntos seguidos por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común;
- III. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- IV. Del recurso de revisión, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable; y
- V. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 66.** Los juzgados especializados en justicia para adolescentes conocerán de:

- I. Los asuntos seguidos en contra de quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en los términos de la ley especial de la materia;
- II. La diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes aplicables;

- III. De la etapa de ejecución de la sentencia para modificar las medidas o su duración, así como para determinar u ordenar su cumplimiento; y
- IV. Los demás asuntos que señale esta ley, la ley especializada en la materia y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 67.** Los juzgados mixtos tendrán competencia para conocer de todos los asuntos de los que conocen los juzgados civiles, familiares y penales.

### **Capítulo IX De los jueces de primera instancia**

**Artículo 68.** Los jueces de primera instancia serán propuestos por el Consejo de la Judicatura y designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años por el Pleno, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados concluya o fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en esta ley, determinada y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 69.** Los jueces de primera instancia del Estado gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida.

**Artículo 70.** Para ser Juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y
- VI. Ser de reconocida honradez y honestidad.

**Artículo 71.** Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia:

- I. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia;
- II. Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y procurar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;
- III. Mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes o de los litigantes y personas que acudan a los tribunales, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todo aquél que infrinja esta disposición. Si la infracción llegase a constituir delito, se levantará acta y se presentará la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público;
- IV. Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y dictar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección de esos valores;
- V. Atender, sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;

- VI. En el caso de los jueces que conozcan de la materia penal, practicar bimestralmente la visita a los Centros de Internamiento que corresponda, a fin de entrevistarse con los internos que están a su disposición, reportando las irregularidades que adviertan a la Sala correspondiente;
- VII. Practicar las diligencias que les fueran encomendadas por otros jueces, siempre y cuando estuvieren apegadas a derecho;
- VIII. Ordenar la remisión, al Archivo General del Poder Judicial, de los expedientes concluidos y de los declarados caducos;
- IX. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;
- XI. Remitir al Consejo de la Judicatura, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe de los indicadores estadísticos mensuales;
- XII. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y
- XIII. Las demás que les encomiende la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 72.** Los jueces de primera instancia actuarán ante su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante el Secretario Auxiliar, según corresponda o, a falta de ambos, ante el Secretario Proyectista, cuando no se designe suplente.

**Artículo 73.** En los distritos en donde hubiere más de un juez del mismo ramo, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el de la misma categoría que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente. Si todos los jueces de la misma categoría estuvieren impedidos, serán suplidos como sigue: los civiles por los familiares y viceversa; los penales por los civiles. Si todos los jueces de primera instancia del distrito quedaren impedidos, conocerá del asunto el juez mixto del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el primero en número.

En los distritos donde funcione un sólo juez de primera instancia y éste estuviere impedido, conocerá del asunto el juez de igual categoría del distrito más próximo y si en éste hubiere de varios ramos, por el juez de la materia y si hay más de uno, por el primero en número, siguiéndose, de ser necesario, el orden dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 74.** En los asuntos en que por disposición de la ley se requiera la presencia del juez en el desahogo de audiencias, lo suplirá en sus ausencias temporales el juez que corresponda, en los términos del artículo anterior.

**Artículo 75.** En el caso de faltas temporales del juez, lo suplirá el Secretario de Acuerdos, actuando con testigos de asistencia, cuando no se nombre persona para tal efecto, pero se abstendrá de dictar sentencia alguna.

En los juzgados donde actúen dos secretarios de acuerdos, fungirá como fedatario público uno de ellos, sin necesidad de designar testigos de asistencia.

#### **Capítulo X** **De los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares,** **Secretarios Proyectistas y Actuarios de los Juzgados**

**Artículo 76.** Son facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia:

- I. Dar fe de las resoluciones que dicte el juez en los asuntos a su cargo y las actuaciones que lleve a cabo, así como en los asuntos en que por disposición de la ley se requiera su presencia;
- II. Practicar las diligencias que el juez ordene;
- III. Recibir los escritos que se les presenten, asentando en el calce la razón del día y hora de su presentación, precisando las hojas que contengan y los documentos anexos;

- IV. Dar cuenta diariamente al juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquél, con los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;
- V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;
- VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes, que deberán guardar en el secreto del juzgado en el que actúe; el numerario lo remitirán dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas a la Dirección de Contabilidad y Finanzas para su guarda, vía Oficina de Designaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial;

En el caso de los juzgados foráneos, en cuyos distritos no se cuente con la oficina precisada, llevará para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en que se hagan los depósitos, nombre del depositante, del beneficiario y el importe de ellos, así como la fecha de devolución a sus propietarios, quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;

- VII. Dirigir y vigilar los trabajos del personal del juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;
- VIII. Suplir en las ausencias temporales al juez, en los términos de la presente Ley;
- IX. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el juez ordene;
- X. Notificar las resoluciones personalmente a las partes en el Juzgado, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él y en los términos de la ley adjetiva correspondiente;
- XI. Remitir los expedientes al Archivo General del Poder Judicial;
- XII. Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del juzgado;
- XIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- XIV. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- XV. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 77.** Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas:

- I. Suplir las faltas del Secretario de Acuerdos, cuando proceda;
- II. Elaborar y presentar, con la mayor brevedad posible, los proyectos que el juez le encomiende, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios jurídicos aplicables;
- III. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos se apeguen al marco normativo vigente;
- IV. Examinar detalladamente las constancias procesales;
- V. Auxiliar al juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran;
- VI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- VII. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y



VIII. Las demás que señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 78.** Son facultades y obligaciones de los actuarios:

- I. Concurrir diariamente al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios en que presten sus servicios, en los horarios de trabajo requeridos;
- II. Recibir de los secretarios de acuerdos y, en su caso, de la Coordinación de Actuarios o de la Coordinación de Gestión Jurídico Administrativa, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado de la causa, asentándose constancia de ello;
- III. Realizar las notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, devolviendo los expedientes al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios o a la Coordinación de Gestión Jurídico Administrativa;
- IV. Emplear los medios de apremio contemplados por la ley y que decrete el juez para cumplir su cometido;
- V. Auxiliar al juez en las diligencias y actuaciones en el horario que sean requeridos;
- VI. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;
- VII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- IX. Las que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 79.** Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista, Secretario Auxiliar o Actuario, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con dos años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título;
- III. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y
- IV. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad.

En el caso de los actuarios, además deberán contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

## **Capítulo XI De los juzgados menores**

**Artículo 80.** En el Estado habrá juzgados menores en cada una de las poblaciones que sean cabeceras de los Municipios y en las delegaciones que lo ameriten, los cuales podrán ser civiles, penales o mixtos.

**Artículo 81.** Los jueces menores serán propuestos por el Consejo de la Judicatura y designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años por el Pleno, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados concluya o fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en esta ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 82.** Para ser Juez menor, se deben reunir los mismos requisitos establecidos para ser Juez de primera instancia.

**Artículo 83.** Es competencia de los juzgados menores:

- I. Conocer de los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda o sea igual al importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, sin que puedan conocer de negocios de jurisdicción voluntaria, con excepción de los señalados en este artículo, ni de cualquier otro que sea de la competencia de los jueces de primera instancia;
- II. Asimismo, podrán conocer de las consignaciones o depósitos, incluso de pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda el importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, observando en todo caso lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;
- III. Conocer de los procesos por delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o cuya multa sea inferior o igual a la cuantía que, mediante acuerdo, determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro;
- IV. Practicar y recibir las informaciones testimoniales que se soliciten, que tengan por objeto hacer constar los actos y los hechos que los productores agrícolas deban o quieran dar autenticidad, para efectos de recibir subsidios o apoyos relacionados con su actividad;
- V. Procurar la conciliación en toda controversia civil o penal; y
- VI. Las que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 84.** Son facultades y obligaciones de los jueces menores las mismas que tienen los jueces de primera instancia y actuarán con su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante dos testigos de asistencia que el propio juez nombrará, en los casos de inhibición o ausencia de su secretario.

**Artículo 85.** Los Secretarios de Acuerdos de los juzgados menores, tendrán las mismas facultades y obligaciones correspondientes a los Secretarios de Primera Instancia, así como las que el juez les señale.

**Artículo 86.** En el caso de faltas temporales del juez, lo suplirá el Secretario de Acuerdos, actuando con testigos de asistencia, cuando no se nombre persona para tal efecto, pero se abstendrá de dictar sentencia alguna.

## **Capítulo XII Del Sistema Penal Acusatorio Adversarial**

### **Sección Primera Disposiciones generales**

**Artículo 87.** La función jurisdiccional en el Sistema Penal Acusatorio Adversarial se ejerce por:

- I. Jueces de Control;
- II. Jueces de Juicio Oral;
- III. Jueces de Ejecución; y
- IV. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, tendrán competencia en todo el Estado de Querétaro, sin restricción de cuantía o pena.

Los jueces del sistema elegirán de entre ellos un juez coordinador, quien durará en su encargo un año.

**Artículo 88.** Los jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función.

**Artículo 89.** Habrá el número de jueces que el servicio requiera. En los edificios donde se desempeñen se contará con el personal siguiente:

- I. Coordinador de gestión jurídico administrativa;
- II. Jefe de causas;
- III. Jefe de salas y control de gestión;
- IV. Encargado de causas;
- V. Encargado de salas;
- VI. Actuario, en las regiones donde no exista Coordinación de Actuarios;
- VII. Oficial de actas;
- VIII. Oficial de atención al público;
- IX. Oficial de audio y video, que dependerá de la Dirección de Tecnologías de la Información; y
- X. El personal auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 90.** Los jueces de control tendrán las siguientes facultades:

- I. Resolver sobre la impugnación de los criterios de oportunidad;
- II. Resolver sobre los recursos que sean de su competencia;
- III. Decidir sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, en los términos de ley;
- IV. Conocer del control de detención de los imputados puestos a su disposición;
- V. Ordenar la presentación o aprehensión, en los casos que establezca la ley;
- VI. Presidir y dirigir las audiencias judiciales desde la fase de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral y emitir las decisiones que en ellas corresponda;
- VII. Resolver sobre la vinculación o no a proceso de los imputados;
- VIII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;
- IX. Conocer y resolver sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros;
- X. Sancionar los acuerdos reparatorios de daños o perjuicios;
- XI. Resolver lo relativo a la suspensión del procedimiento a prueba;
- XII. Resolver sobre los acuerdos probatorios y la admisión o exclusión de pruebas;
- XIII. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;
- XIV. Resolver sobre las impugnaciones que haga la víctima u ofendido o su asesor jurídico, sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos;
- XV. Integrar las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Tratándose de solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, se deberá llevar un registro de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

**Artículo 91.** Los jueces de juicio oral tendrán las siguientes facultades:

- I. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;
- II. Integrar las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y
- III. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo 92.** Cuando se constituya Tribunal de Juicio Oral, que se integrará por tres jueces, funcionará en pleno y contará con un Presidente quien presidirá las sesiones, dirigirá el debate y conservará el orden.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal de Juicio Oral, designado por éste. En caso de disidencia, será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del disidente.

Las resoluciones del Tribunal de Juicio Oral se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En el caso de que un Juez no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

**Artículo 93.** Serán facultades de los miembros del Tribunal de Juicio Oral:

- I. Elegir de entre sus miembros a su Presidente;
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones; y
- III. Dictar las sentencias que correspondan dentro de los asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 94.** Los jueces de ejecución tendrán las siguientes facultades:

- I. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos que asistan al sentenciado durante la ejecución de la misma;
- II. Resolver sobre la duración, modificación o cumplimiento de todas las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria;
- III. Decidir sobre las peticiones de prescripción relativas a la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad;
- IV. Atender las peticiones sobre revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad;
- V. Decidir sobre los pedimentos de cumplimiento o revocación de los sustitutivos penales;
- VI. Resolver los pedimentos de cumplimiento o revocación de los beneficios preliberacionales;
- VII. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;
- VIII. Resolver las peticiones de libertad anticipada y definitiva;
- IX. Atender las quejas que formulen los sentenciados sobre actos de autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales;
- X. Visitar los centros de reinserción social, en compañía del Ministerio Público y la Defensa, con el fin de cumplir eficazmente sus facultades;
- XI. Integrar las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y
- XII. Los demás asuntos que le señalen las leyes y otros ordenamientos aplicables.

El juez de ejecución resolverá en audiencia oral todas las peticiones o planteamientos de las partes.

**Sección Segunda**  
**De las facultades del Coordinador de**  
**gestión jurídico administrativa**

**Artículo 95.** Para ser Coordinador de gestión jurídico administrativa se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título, con capacitación en el área administrativa;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y
- VI. Ser de reconocida honradez y honestidad.

**Artículo 96.** El Coordinador de gestión jurídico administrativa tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir las labores jurídico administrativas de los juzgados de su adscripción, acordando con el coordinador de jueces aquellos aspectos donde se requieran acciones conjuntas;
- II. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;
- III. Promover en la esfera administrativa la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales;
- IV. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;
- V. Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados o tribunales;
- VI. Supervisar la distribución de los asuntos entre los jueces o tribunales, por turno;
- VII. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Remitir al Consejo de la Judicatura, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe de los indicadores estadísticos mensuales;
- IX. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;
- X. Remitir dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas, las cantidades que le sean depositadas, a la Dirección de Contabilidad y Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial;
- XI. Instrumentar y revisar físicamente los expedientes digitalizados de las causas;
- XII. Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados ante el juez o tribunal;

- XIII. Supervisar el cotejo de las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;
- XIV. Dar cuenta de la correspondencia al juez de despacho;
- XV. Tramitar la correspondencia administrativa del juez o tribunal;
- XVI. Auxiliar al juez o tribunal que corresponda, en el trámite de los juicios de amparo;
- XVII. Auxiliar para el desahogo de las audiencias;
- XVIII. Dirigir la funcionalidad del sistema informático para la correcta operatividad del juzgado o tribunal;
- XIX. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;
- XX. Dar cuenta al juez respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer;
- XXI. Atender los requerimientos que formule la Unidad de Información Gubernamental del Poder Judicial;
- XXII. Tener a su cargo el archivo del juzgado;
- XXIII. Remitir al Archivo General del Poder Judicial los asuntos que se encuentren concluidos;
- XXIV. Supervisar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;
- XXV. Cumplir con las instrucciones que emita el juez durante las audiencias; y
- XXVI. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 97.** Para ser Jefe de causas y Jefe de salas y control de gestión, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con tres años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y
- VI. Ser de reconocida honradez y honestidad.

**Artículo 98.** El Jefe de causas tendrá las siguientes facultades:

- I. Proporcionar al Coordinador de gestión jurídico administrativa, información sobre el seguimiento de las causas y asuntos administrativos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;
- II. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;
- III. Supervisar el desarrollo de la minuta del desahogo de las audiencias, así como el etiquetado de las intervenciones, a través del sistema de audio y video;
- IV. Turnar oportunamente a los jueces el despacho de los asuntos que debe atender, de acuerdo con el rol previamente establecido, así como las causas que corresponden a cada uno de ellos;
- V. Realizar los cómputos que establezca la ley e informar oportunamente al Juez y al Coordinador de gestión jurídico administrativa para la programación de audiencias;

- VI. Supervisar el correcto cumplimiento de los acuerdos, resoluciones que los jueces ordenen, recursos que se presenten y la debida atención de los amparos;
- VII. Turnar la correspondencia y las comunicaciones judiciales al Juez correspondiente para su atención;
- VIII. Supervisar que las notificaciones y citaciones estén debidamente diligenciadas;
- IX. Supervisar la integración de las causas judiciales para su archivo y control, así como entregar la información que requieran los solicitantes internos;
- X. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;
- XI. Verificar la adecuada clasificación, administración y archivo de los videos de las audiencias;
- XII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura, relativos a las causas judiciales;
- XIII. Resguardar los sellos oficiales y las carpetas judiciales en trámite;
- XIV. Supervisar la entrega de las copias de los documentos físicos o electrónicos de la causa, en los términos del acuerdo emitido; y
- XV. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 99.** El Jefe de salas y control de gestión, tendrá las siguientes facultades:

- I. Verificar la programación de audiencias y la disponibilidad de salas;
- II. Supervisar que el Encargado de salas y el Oficial de audio y video, mantengan las salas de audiencia en óptimas condiciones, para el desarrollo de las mismas;
- III. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;
- IV. Supervisar el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;
- V. Coordinar el mantenimiento periódico necesario de mobiliario y equipos de grabación, audio y video;
- VI. Coordinarse con los titulares de otras dependencias o unidades administrativas cuando el caso lo requiera, para el buen funcionamiento del área;
- VII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura, relativos a las causas judiciales;
- VIII. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;
- IX. Supervisar el registro de los defensores, auxiliares de la administración de justicia y terceros, que vayan a intervenir en las audiencias;
- X. Proporcionar al Juez los elementos necesarios para el desarrollo óptimo de la audiencia;
- XI. Supervisar que los peritos y testigos permanezcan aislados con motivo de los informes y testimoniales que fueren a rendir; así como de aquellas personas que habrán de declarar a través de circuito cerrado de televisión en alguna sala contigua;
- XII. Supervisar que sean realizados los respaldos de las audiencias;

- XIII. Recopilar, revisar y analizar los reportes de Control de Gestión del Juzgado y entregar el informe correspondiente al Coordinador de gestión jurídico administrativa; y
- XIV. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta ley y otras disposiciones aplicables.

### **Capítulo XIII De las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional**

**Artículo 100.** Para eficientar la administración e impartición de justicia, el Poder Judicial contará con las siguientes dependencias administrativas de apoyo directo a la función jurisdiccional:

- I. La Oficialía de Partes;
- II. La Oficina Central de Consignaciones;
- III. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía;
- IV. La Coordinación de Actuarios y Peritos;
- V. El Centro de Justicia Alternativa; y
- VI. La Dirección de Psicología.

Dichas dependencias estarán bajo la supervisión directa del Presidente del Consejo de la Judicatura, quien coordinará sus funciones y operatividad.

Su estructura y funcionamiento estará a lo dispuesto en esta Ley, a los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 101.** Para ser titular de cualquiera de estas dependencias, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área o dependencia de que se trate u otro equivalente;
- III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito de la dependencia en la cual sea designado; y
- IV. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

**Artículo 102.** El Poder Judicial podrá contar con las dependencias de apoyo a las funciones jurisdiccionales en los distritos judiciales que considere necesarios.

### **Sección Primera De la Oficialía de Partes**

**Artículo 103.** La Oficialía de Partes es la dependencia encargada de recibir y sellar los escritos y promociones con los que se inicie o prosiga un procedimiento judicial.

La segunda instancia del Poder Judicial contará con una Oficialía de Partes, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Acuerdos; el turno lo llevará el Presidente del Pleno.

La Oficialía de Partes tendrá las siguientes funciones:

- I. Hacer constar los documentos u objetos que se anexan a los escritos que se presenten;



- II. Turnar, mediante asignación sistematizada y aleatoria, los asuntos a los juzgados, para distribuir de manera equitativa y proporcional los procedimientos;
- III. Ejecutar y actualizar el registro en el sistema de cómputo que se implemente para el eficaz funcionamiento de la Oficialía con el propósito de dar transparencia a la asignación de turno y prontitud en el desempeño del área;
- IV. Recibir, fuera del horario normal de los juzgados, los escritos o promociones cuya presentación deba realizarse dentro del término con que cuente para tal efecto y que su falta de presentación en tiempo genere consecuencias irreparables al promoverse o le cause la pérdida de un derecho;
- V. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- VI. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia;
- VII. Instituir políticas de operación y procedimientos para el trámite de recepción ágil y oportuno; y
- VIII. Las demás que le encomiende la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El titular de la Oficialía de Partes tendrá fe pública para el sólo efecto de la recepción de documentos de que trata este artículo y para expedir las constancias conducentes.

La Oficialía de Partes no tendrá facultades para cancelar documentos una vez que éstos hayan sido recibidos.

La Oficialía de Partes no recibirá dinero en efectivo, salvo que se trate de objeto material del delito.

**Artículo 104.** En los Distritos Judiciales donde no exista Oficialía de Partes, todos los escritos y promociones deberán presentarse precisamente en las oficinas que alberguen el juzgado, en horas hábiles.

En horas inhábiles las promociones y escritos se presentarán en el domicilio que precise el juzgado, para lo cual deberá colocar un aviso visible durante el día que contenga los datos de la persona encargada de ello.

### **Sección Segunda De la Oficina Central de Consignaciones**

**Artículo 105.** La Oficina Central de Consignaciones es la dependencia encargada de recibir los pagos o depósitos que deban hacerse ante las autoridades judiciales, emitiendo al efecto el certificado respectivo.

El titular de la Oficina Central de Consignaciones y los notificadores, tendrán fe pública sólo por lo que respecta a los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones.

La Oficina Central de Consignaciones contará con las funciones siguientes:

- I. Recibir todos los depósitos que como consignación en pago deban hacerse ante las autoridades judiciales, exhibidas en la central de consignaciones o en el banco señalado para su trámite;
- II. Emitir el certificado de depósito con el cual se acreditará la consignación hecha en la oficina y servirá para efectuar, ante el banco, el depósito de la cantidad consignada;
- III. Notificar personalmente, en el domicilio del consignatario, la existencia del depósito hecho a su favor;
- IV. Si no hay oposición a la consignación, se expedirá el certificado correspondiente y se entregará al beneficiario para que pueda retirar el depósito;
- V. En caso de existir oposición, se dejarán a salvo los derechos de la parte interesada y, en su caso, remitirá el expediente al juez competente;

- VI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- VII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Sección Tercera**  
**De la Dirección de Orientación**  
**y Servicio a la Ciudadanía**

**Artículo 106.** La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía tiene la función de brindar atención, orientación e información al público, de manera permanente, gratuita, imparcial y objetiva, en los asuntos de la competencia del Poder Judicial. Al efecto contará con las funciones siguientes:

- I. Coordinar y vigilar las actividades que realicen en su ramo los orientadores que prestan servicio en los diversos distritos o regiones judiciales donde se requiera su funcionamiento;
- II. Apoyar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la substanciación de las quejas, denuncias e inconformidades formuladas en contra los servidores públicos del Poder Judicial;
- III. Coadyuvar con el Consejo de la Judicatura en la promoción y fomento de la cultura jurídica;
- IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- V. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- VI. Las demás relacionadas con su ramo que le encomienden el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y el Presidente del Tribunal.

**Sección Cuarta**  
**De la Coordinación de Actuarios y Peritos**

**Artículo 107.** La Coordinación de Actuarios y Peritos tiene la función de auxiliar administrativamente a los juzgados en todo lo relativo a las funciones actuariales y del registro de peritos, a fin de contribuir en la impartición de justicia de forma expedita. Al efecto contará con las funciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir y controlar el desahogo de ejecuciones y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales;
- II. Coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales que han de practicar los actuarios, mediante riguroso turno, excepto las de carácter familiar, medidas cautelares, cumplimiento de ejecutorias de amparo u otras que así lo ameriten, a criterio del juzgador;
- III. Coordinar al personal administrativo y de actuaría, así como resguardar los expedientes o carpetas judiciales que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados;
- IV. Llevar el registro de peritos que solicitan al Consejo de la Judicatura su ingreso como auxiliares de la administración de justicia;
- V. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- VI. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### **Sección Quinta Del Centro de Justicia Alternativa**

**Artículo 108.** El Centro de Justicia Alternativa cuenta con capacidad técnica para organizar, promover y otorgar los servicios propios de la materia; para conocer de las controversias jurídicas que le planteen las personas físicas o morales o le encomienden los órganos jurisdiccionales en materia civil, mercantil, familiar y penal, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

Tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Querétaro, a través de los funcionarios o del personal que al efecto designe el Consejo de la Judicatura; y residirá en la Capital del mismo.

Los servicios del Centro de Justicia Alternativa serán orales, confidenciales y gratuitos; el acceso a los mismos es voluntario.

**Artículo 109.** Son atribuciones del Centro de Justicia Alternativa:

- I. Otorgar y administrar el servicio de medios alternos de solución de conflictos, en los términos de la normatividad aplicable en la materia;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten o que le remitan los órganos jurisdiccionales, los servicios de información y orientación sobre el servicio de medios alternos de solución de conflictos que se proporciona;
- III. Difundir y fomentar, entre la población en general, la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de medios alternos;
- IV. Colaborar con el Instituto de Especialización Judicial, en la formación, capacitación y evaluación del personal del Centro de Justicia Alternativa;
- V. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- VI. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- VII. Las demás que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

#### **Sección Sexta De la Dirección de Psicología**

**Artículo 110.** La Dirección de Psicología es la dependencia encargada de realizar los estudios psicológicos, de trabajo social y en materia familiar que le soliciten el Tribunal Superior de Justicia, los juzgados y las dependencias del Poder Judicial, para contribuir a una mejor impartición de justicia; contará con las siguientes funciones específicas:

- I. Emitir dictámenes en materia de psicología y trabajo social, cuando sea requerido por los órganos competentes del Poder Judicial;
- II. Proporcionar apoyo psicológico a las personas involucradas en una controversia judicial, cuando así se requiera;
- III. Coordinar y supervisar las convivencias familiares que sean decretadas por los jueces, para llevarse a cabo en el Centro de Convivencias Familiares de Querétaro;
- IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- V. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

El titular de esta Dirección, lo será también del Centro de Convivencias Familiares de Querétaro.

#### **Título Cuarto** **De la administración del Poder Judicial**

##### **Capítulo I** **De la integración y funcionamiento** **del Consejo de la Judicatura**

**Artículo 111.** El Consejo de la Judicatura se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y
- II. Dos magistrados, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser sustituidos, en sus faltas temporales, por los magistrados designados por aquél.

Los magistrados que sean designados como integrantes del Consejo de la Judicatura, tendrán facultades administrativas para conocer de los asuntos que sean competencia del Consejo, independientemente de que seguirán con sus funciones jurisdiccionales e integrando la Sala respectiva.

**Artículo 112.** Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán en su encargo tres años, con excepción de su Presidente, quien permanecerá en su encargo mientras ostente también el de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y no podrán ser designados para el mismo cargo, para el periodo inmediato.

**Artículo 113.** El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.

**Artículo 114.** El Pleno del Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad de las sesiones ordinarias la fijará el Reglamento Interior del Consejo; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requiera, previa convocatoria de su Presidente o de los dos magistrados restantes.

Para que los acuerdos del Consejo de la Judicatura tengan validez, deberán decidirse por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes, según lo establezca el Reglamento; los consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal y si alguno difiere de la mayoría, podrá formular voto particular.

Los acuerdos del Consejo de la Judicatura que deban notificarse, se harán personalmente a la parte interesada. La ejecución de las resoluciones deberá realizarla el órgano que el propio Consejo determine.

Los acuerdos del Consejo de la Judicatura pueden ser revisados y, en su caso, revocados por la mayoría de los integrantes del Pleno, previo análisis de las causas que motivaron las resoluciones, a excepción de los acuerdos relativos a responsabilidad administrativa.

**Artículo 115.** Los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura, constarán en acta autorizada por el Secretario del Consejo y deberán firmarse por los que en ella intervinieron.

**Artículo 116.** Es competencia del Consejo de la Judicatura:

- I. Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal del Poder Judicial, a excepción de magistrados y jueces. Tratándose del personal del Tribunal Superior de Justicia y considerando que la falta amerite destitución y terminación de los efectos del nombramiento, se dará cuenta al Pleno del Tribunal a efecto de que éste decida lo procedente;
- II. Otorgar estímulos a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;
- III. Autorizar anualmente el calendario y horario oficial de labores del Poder Judicial, pudiendo declarar días inhábiles cuando las circunstancias así lo ameriten;

- IV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a quién o quiénes deban ocupar un cargo contemplado dentro de las categorías de carrera judicial, cuyo nombramiento sea competencia del Pleno del Tribunal, de acuerdo a los resultados obtenidos en el concurso respectivo y que hubiere satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura, a excepción de los proyectistas de las Salas del Tribunal que serán designados a propuesta de los magistrados;
- V. Nombrar a los servidores judiciales cuya designación no sea competencia del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; dar curso a las renunciaciones que presenten y resolver sobre su destitución y terminación de los efectos del nombramiento en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Nombrar a los servidores judiciales responsables de las dependencias de apoyo jurisdiccional y administrativas, a propuesta del Presidente del Consejo, así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos y aprobar la suspensión, destitución y terminación de los efectos del nombramiento de aquéllos que, en su caso, le proponga el Presidente del Consejo;
- VII. Tomar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial, vigilando en todo momento que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- VIII. Para el caso del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, mediante acuerdo general, determinará los casos en que se integrará Tribunal de Juicio Oral;
- IX. Vigilar la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;
- X. Establecer y aprobar las políticas para la formación de los servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación, con apoyo del Instituto de Especialización Judicial;
- XI. Aprobar el programa anual de actividades académicas que proponga el Instituto de Especialización Judicial;
- XII. Supervisar que la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso, para promoción o ascenso, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;
- XIII. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial, dictando para tal efecto las políticas, lineamientos y normas para el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, cuyo debido desempeño vigilará permanentemente;
- XIV. Expedir los reglamentos relativos al ejercicio de sus funciones, de las dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, así como el de carrera judicial, el régimen disciplinario del Poder Judicial y emitir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- XV. Vigilar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, por medio de la Dirección de Contraloría Interna, conforme a la ley de la materia;
- XVI. Crear las comisiones que estime necesarias y asignarles la atención de los asuntos de su competencia;
- XVII. Aprobar, de manera anual, las listas de personas que deban ejercer cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos, mediadores, conciliadores, intérpretes y otros auxiliares de la administración de justicia, en los términos de esta Ley;
- XVIII. Emitir los lineamientos para la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XIX. Vigilar la debida salvaguarda, conservación y administración del dinero, bienes, valores y documentación que sean depositados ante los tribunales, emitiendo los lineamientos conducentes;
- XX. Aprobar el ejercicio del presupuesto de egresos, de acuerdo a las bases que determine el Pleno para su distribución;
- XXI. Promover la creación, cambio o supresión de los puestos de servidores públicos de la administración de justicia, a excepción de las que son competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

- XXII. Establecer los lineamientos de control y vigilancia respecto del debido desempeño de los jueces, tomando las medidas necesarias para su puntual observancia, así como dar seguimiento, tanto a los expedientes que se tramiten ante ellos, como a las instrucciones que en materia de estadística dicte dicho Consejo, para el mejor funcionamiento administrativo;
- XXIII. Coordinar la vigilancia del funcionamiento de los juzgados y demás dependencias, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIV. Imponer a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de esta Ley, las sanciones administrativas y acciones resarcitorias que procedan y cuya imposición no esté reservada a otros órganos o dependencias del Poder Judicial;
- XXV. Emitir, de manera anual, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, un dictamen sobre el desempeño de los jueces, pudiendo realizar u ordenar visitas a los juzgados para inspeccionar y verificar el estado que guarden;
- XXVI. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, en el ámbito de su competencia;
- XXVII. Autorizar los gastos de los juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, a excepción de los relativos al Tribunal Superior de Justicia, conforme al presupuesto de egresos;
- XXVIII. Establecer los lineamientos y reglas necesarias para la digitalización y guarda de los expedientes; para la destrucción de aquellos que sean registrados electrónicamente; determinar aquellos que deban conservarse en papel y las reglas para la creación y fiabilidad de la firma electrónica;
- XXIX. Establecer los lineamientos y reglas necesarias para la integración de la información a través de los sistemas electrónicos de gestión o de Control;
- XXX. Emitir los lineamientos para la administración de los archivos y la biblioteca del Poder Judicial;
- XXXI. Aprobar los indicadores estadísticos sistematizados que permitan evaluar el desempeño y resultados de los órganos y dependencias del Poder Judicial; y
- XXXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo 117.** Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de la Judicatura:

- I. Presidir el Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y ordenar que se ejecuten los acuerdos de dicho órgano;
- III. Autorizar con el Secretario del Consejo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- IV. Representar legalmente al Consejo en toda clase de actos jurídicos y oficiales, pudiendo, en este último caso, asignar comisiones de representación cuando le fuere imposible asistir;
- V. Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo, de acuerdo a sus facultades legales;
- VI. Recibir y tramitar las quejas o informes sobre las omisiones y faltas administrativas en que incurran los servidores públicos judiciales en el desempeño de sus funciones, a efecto de dictar las providencias que procedan en los casos que no sean competencia del Consejo;
- VII. Cuidar que se integren en la Secretaría del Consejo, los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial que contengan las notas de mérito o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas;
- VIII. Vigilar el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, conforme a las normas aprobadas por el Consejo;

- IX. Despachar la correspondencia oficial del Consejo;
- X. Proponer a los titulares de las dependencias de apoyo jurisdiccional, así como someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura las renunciaciones que presenten a sus puestos y sobre suspensión, destitución y terminación de los efectos del nombramiento;
- XI. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Consejo de la Judicatura;
- XII. Rendir los informes previos y justificados por los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;
- XIII. Disponer, cuando lo juzgue conveniente, sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente; y
- XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

## **Capítulo II De las dependencias administrativas del Poder Judicial**

**Artículo 118.** Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se auxiliará de las dependencias administrativas y del personal necesario, el cual podrá incrementar de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo depender funcionalmente del Consejo de la Judicatura y operativamente del Presidente de ese mismo órgano.

Las dependencias administrativas del Poder Judicial son:

- I. La Oficialía Mayor;
- II. La Dirección de Contraloría Interna;
- III. La Dirección de Contabilidad y Finanzas;
- IV. La Dirección Jurídica;
- V. La Visitaduría Judicial;
- VI. La Dirección de Tecnologías de la Información;
- VII. El Instituto de Especialización Judicial; y
- VIII. La Unidad de Información Gubernamental.

La estructura y funcionamiento de cada dependencia estará a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, analizarán y aprobarán, en su caso, las políticas, planes y programas que les proponga la dependencia de que se trate, para el debido cumplimiento de sus funciones y actividades.

**Artículo 119.** Para ser titular de cualquiera de las dependencias a que se refiere este Capítulo, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área o dependencia de que se trate u otro equivalente;
- III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito de la dependencia en la cual sea designado; y

- IV. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

**Sección Primera  
De la Oficialía Mayor**

**Artículo 120.** La Oficialía Mayor tendrá por objeto, encargarse del suministro de los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial.

**Artículo 121.** Contará con las siguientes funciones específicas:

- I. Suministrar y administrar los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial;
- II. Contratar, a nombre del Poder Judicial, al personal que sea necesario en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Elaborar los perfiles de puesto y las evaluaciones psicométricas en los procesos de selección de personal;
- IV. Aplicar las disposiciones laborales vigentes en el Estado, así como el Reglamento Interior de Trabajo y Convenio por el que se establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial;
- V. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las dependencias del Poder Judicial;
- VI. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo;
- VII. Organizar, dirigir y controlar la correspondencia para los órganos y dependencias del Poder Judicial.
- VIII. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Judicial, en los términos de la normatividad aplicable;
- IX. Resguardar los bienes que por orden judicial sean consignados como garantía, depositándolos en un lugar adecuado;
- X. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Poder Judicial;
- XI. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la administración de justicia, que están asignados al Poder Judicial, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;
- XII. Llevar el control y mantenimiento de los medios de transporte del Poder Judicial;
- XIII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;
- XIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;
- XV. Realizar la vigilancia, organización y funcionamiento del servicio social y prácticas profesionales, que se desarrollen en los órganos o dependencia del Poder Judicial, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- XVII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- XVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.



**Sección Segunda**  
**De la Dirección de Contraloría Interna**

**Artículo 122.** La Dirección de Contraloría Interna, tiene por objeto el control, vigilancia, supervisión y evaluación del desempeño, facultades y obligaciones respecto al debido cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y financiero que regulen a los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Judicial, en la forma y términos estipulados por las leyes y disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 123.** La Dirección de Contraloría Interna tendrá las siguientes funciones específicas:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la presente Ley, las demás disposiciones aplicables y las relativas al funcionamiento administrativo y financiero del Poder Judicial, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura;
- II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, inversión, financiamiento, patrimonio y fondos y valores al cuidado del Poder Judicial;
- III. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial obligados a su presentación, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como llevar a cabo el seguimiento de la evolución de su situación patrimonial;
- IV. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Poder Judicial, interviniendo en los procedimientos que corresponda, de conformidad con las disposiciones respectivas;
- V. Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con base en los resultados de las auditorías que practique y dar seguimiento a las mismas, a efecto de implementar las medidas preventivas y correctivas consecuentes;
- VI. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias de apoyo jurisdiccional y administrativas, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable y podrá coadyuvar con la Visitaduría Judicial en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga;
- VII. Establecer los criterios y técnicas para la estructura y contenido de manuales administrativos y proporcionarlos a los órganos y dependencias del Poder Judicial, así como vigilar el debido cumplimiento de los mismos;
- VIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- IX. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia;
- X. Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en las dependencias y órganos del Poder Judicial;
- XI. Contribuir con el Consejo de la Judicatura, en la supervisión y evaluación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, objetivos y responsabilidades; y
- XII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Contraloría Interna ordenará las diligencias que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones; tratándose de los juzgados, las órdenes de auditoría y de verificación serán autorizadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Los procedimientos que realice esta Dirección, en cumplimiento de sus funciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 124.** La Dirección de Contraloría Interna, con autorización expresa del Presidente del Consejo de la Judicatura, podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Dirección. En este caso, se establecerá por escrito el carácter confidencial de las diligencias y sus resultados deberán informarse al Consejo de la Judicatura.

### **Sección Tercera De la Dirección de Contabilidad y Finanzas**

**Artículo 125.** La Dirección de Contabilidad y Finanzas será la encargada del manejo del presupuesto y la administración financiera, así como del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y la contabilidad general del Poder Judicial.

**Artículo 126.** La Dirección de Contabilidad y Finanzas deberá llevar las funciones específicas siguientes:

- I. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- II. Llevar el ejercicio, control y manejo del presupuesto, bajo los lineamientos que dicte el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus competencias;
- III. Formular mensualmente los estados financieros del ejercicio presupuestal del Poder Judicial y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- IV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, y formular el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y presupuestales del Poder Judicial;
- V. Manejar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con base en los lineamientos dictados por el Consejo de la Judicatura y el reglamento respectivo;
- VI. Poner en práctica lo conducente para la debida salvaguarda y conservación del dinero, bienes y valores que sean consignados ante el Poder Judicial, de acuerdo con las políticas dictadas por el Consejo de la Judicatura;
- VII. Diseñar, instrumentar y actualizar un sistema de programación del gasto público del Poder Judicial;
- VIII. Observar estrictamente las normas expedidas por el Consejo de la Judicatura, para su debido funcionamiento;
- IX. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

### **Sección Cuarta De la Dirección Jurídica**

**Artículo 127.** La Dirección Jurídica tiene por objeto asesorar jurídicamente a los órganos y dependencias del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales; patrocinar legalmente los intereses de éste y contribuir al fomento y promoción de la cultura jurídica.

**Artículo 128.** La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones específicas:

- I. Proporcionar asesoría a los diversos órganos, dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;
- II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial del Estado o alguno de los órganos que lo constituyen;

- III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe el Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial, en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos necesarias para el debido funcionamiento del Poder Judicial;
- V. Dar a conocer oportunamente a los diversos órganos y dependencias del Poder Judicial, las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales, en lo concerniente a sus funciones y competencia;
- VI. Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan la Comisiones Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- VII. Establecer actividades de vinculación con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las leyes e instituciones relacionadas con la impartición y administración de justicia;
- VIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- IX. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### **Sección Quinta De la Visitaduría**

**Artículo 129.** La Visitaduría Judicial tiene por objeto verificar el debido funcionamiento de los juzgados y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 130.** La Visitaduría Judicial tendrá las siguientes funciones específicas:

- I. Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al Consejo de la Judicatura del resultado de las mismas;
- II. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias jurisdiccionales, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable;
- III. Coadyuvar con la Contraloría Interna en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga;
- IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- V. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### **Sección Sexta Del Instituto de Especialización Judicial**

**Artículo 131.** El Instituto de Especialización Judicial, es la dependencia auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de formación, actualización, profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste, así como el manejo operativo de la carrera judicial, el fomento y difusión de la cultura jurídica, de los materiales bibliohemerográficos y el archivo histórico del Poder Judicial.

El Instituto de Especialización Judicial tendrá a su cargo y vigilancia el Archivo Histórico y la Biblioteca del Poder Judicial.

**Artículo 132.** El Instituto también auxiliará al Consejo de la Judicatura respecto a las evaluaciones, admisiones y promociones del personal que integra el servicio judicial de carrera.

El Consejo de la Judicatura podrá facultar al Instituto para impartir cursos a personas distintas a los servidores públicos del Poder Judicial.

**Artículo 133.** El Instituto contará con las funciones siguientes:

- I. Diseñar los perfiles y condiciones profesionales de admisión, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Diseñar los exámenes que deberán aplicarse a quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial y al personal en funciones, para promoción escalafonaria;
- III. Establecer los objetivos generales de la capacitación y especialización para los servidores del Poder Judicial y quienes pretendan ingresar a éste;
- IV. Diseñar los programas de admisión, promoción, desarrollo y especialización;
- V. Organizar las actividades académicas correspondientes para operar los programas institucionales;
- VI. Diseñar y elaborar el sistema permanente de evaluación institucional y dictaminar sobre el aprovechamiento y resultados de los participantes;
- VII. Otorgar, con la firma del Presidente del Tribunal, los documentos correspondientes a quienes intervengan como ponentes o destinatarios de las actividades del Instituto;
- VIII. Publicar los artículos académicos en el medio de difusión correspondiente;
- IX. Supervisar y controlar la adquisición, organización, preservación y difusión de las colecciones bibliohemerográficas del Poder Judicial;
- X. Supervisar y controlar la custodia, registro, conservación, organización, clasificación y difusión de la memoria histórica documental del Poder Judicial;
- XI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- XII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- XIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### **Sección Séptima De la Dirección de Tecnologías de la Información**

**Artículo 134.** La Dirección de Tecnologías de la Información dirigirá y promoverá el desarrollo de servicios de información automatizada mediante la tecnología informática, en lo referente a la impartición y administración de justicia, para los órganos y dependencias del Poder Judicial.

Además proporcionará el soporte técnico necesario en materia de informática a los órganos y dependencias que refiere el párrafo anterior.

**Artículo 135.** Esta Dirección contará con las funciones siguientes:

- I. Diseñar, implementar y dar seguimiento a los programas y sistemas informáticos, en coordinación con los órganos y dependencias del Poder Judicial;
- II. Diseñar y establecer políticas y lineamientos de seguridad de acceso físico y lógico en materia de informática, sistemas y programas informáticos, cómputo, telecomunicaciones y equipamiento de dispositivos electrónicos, para la operación del Poder Judicial, así como coordinar los mecanismos de control de éstas;
- III. Recabar y analizar sistemáticamente los indicadores estadísticos aprobados por el Pleno del Tribunal o por el Consejo de la Judicatura, implementados en los programas o sistemas informáticos de los órganos y dependencias del Poder Judicial;
- IV. Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial en los programas o sistemas informáticos elaborados e implementados por esta Dirección, en coordinación con el Instituto de Especialización Judicial y la Dirección de Recursos Humanos;
- V. Proporcionar, con recursos propios o externos, mantenimiento preventivo y correctivo de todos los bienes informáticos;
- VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;
- VII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, los nuevos proyectos en materia de informática, sistemas y programas informáticos, cómputo, telecomunicaciones y equipamiento de dispositivos electrónicos;
- VIII. Establecer las características técnicas de los bienes, servicios informáticos, de telecomunicaciones y equipos especializados que se deseen adquirir, así como su aprobación en la recepción de los mismos y su actualización de acuerdo a los avances tecnológicos y científicos;
- IX. Diseñar, implementar y mantener la infraestructura de telecomunicaciones entre los inmuebles asignados al Poder Judicial;
- X. Ser el enlace del Poder Judicial con dependencias, entidades, instituciones y empresas, tanto nacionales como internacionales, relacionadas con la informática, las telecomunicaciones y el desarrollo tecnológico en general;
- XI. Proponer al Consejo de la Judicatura la actualización del personal de la Dirección;
- XII. Adecuar los programas o sistemas informáticos elaborados por la Dirección, conforme a las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales;
- XIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- XIV. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- XV. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### **Sección Octava De la Unidad de Información Gubernamental**

**Artículo 136.** La Unidad de Información Gubernamental tiene por objeto la atención y respuesta a toda persona que solicite acceso a la información concerniente al Poder Judicial en los términos de la Ley de la materia.

Su titular deberá capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura.

**Título Quinto**  
**Del Servicio Judicial de Carrera**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 137.** El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de servicio judicial de carrera a que se refiere el presente Título, a través del cual se realizará la formación, capacitación y permanencia de los funcionarios judiciales; todo ello, bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y, en su caso, antigüedad.

Los empleados encargados de la administración e impartición de justicia, deberán mantenerse en constante capacitación y actualización; igualmente, atenderán a las convocatorias que sobre el particular expida el Instituto de Especialización Judicial.

**Artículo 138.** La Carrera Judicial comprende las siguientes categorías:

- I. Juez de primera instancia;
- II. Secretario de Acuerdos del Pleno, del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista de segunda instancia y Coordinador de Gestión Jurídico Administrativa;
- III. Juez menor;
- IV. Titular de las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional y administrativas del Poder Judicial;
- V. Secretario Auxiliar de Acuerdos de segunda instancia;
- VI. Secretario de Acuerdos de primera instancia, Jefe de causas y Jefe de salas y de control de gestión;
- VII. Secretario Proyectista de primera instancia, Encargado de causas, Encargado de salas y Analista Jurídico;
- VIII. Actuario de segunda instancia, de primera instancia y de juzgado menor;
- IX. Secretario de Acuerdos de juzgado menor y Secretario Proyectista de juzgado menor;
- X. Secretario de Incoación, Secretario de Atención al Público, Secretario Administrativo, Auxiliar de Acuerdos y Auxiliar de Audiencias;
- XI. Secretaría Ejecutiva "A", Secretaria Ejecutiva "B", Secretaria Taquimecanógrafa, Secretaria de Proyectista de segunda instancia, Auxiliar Técnico de juzgado, Acordista de primera y de segunda instancia, Auxiliar de Juzgado, Oficial Judicial de primera instancia y Oficial Judicial de segunda instancia;
- XII. Personal adscrito a las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional y administrativas del Poder Judicial, que designe el Pleno, el Consejo de la Judicatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- XIII. Secretaria, Mecnógrafo y Oficial Judicial, de juzgado menor;
- XIV. Oficial de Actas y Oficial de Atención al Público; y
- XV. Archivista de segunda instancia, de primera instancia y de juzgado menor.

**Artículo 139.** El Consejo de la Judicatura estará facultado para emitir los acuerdos generales, reglamentos, circulares y demás disposiciones tendientes a normar todo lo relativo al servicio judicial de carrera, en lo no previsto en el presente Título y en tanto no se opongan al mismo.

**Capítulo II**  
**Del sistema de evaluación institucional**  
**del servicio judicial de carrera**

**Artículo 140.** El Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de evaluación institucional respecto de la carrera judicial, en atención a los méritos para la selección, promoción y permanencia en el cargo, las categorías, descripción y perfil de puestos, así como la capacitación y el desarrollo de los servidores judiciales, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 141.** El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial relativas a Juez de primera instancia, Juez menor, Secretario de Acuerdos de segunda instancia, Coordinador de Gestión Jurídico Administrativa, Secretario Auxiliar de segunda instancia, Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista de primera instancia y de juzgado menor, Jefe de Causas, Jefe de Salas, Encargado de causas, Encargado de salas, Actuario de segunda instancia, de primera instancia y de juzgado menor y Secretario de Acuerdos de juzgado menor, se realizará mediante el concurso interno de oposición.

Para acceder a las demás categorías de la carrera judicial, se requerirá de la aprobación de un examen de aptitudes y de conocimientos, con excepción de los cargos de Secretario de Acuerdos del Pleno, del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Secretario Proyectista de segunda Instancia y los titulares de las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional y administrativas del Poder Judicial.

**Artículo 142.** En caso de presentarse cualquier situación no prevista en esta Ley, en la convocatoria o reglamentos respectivos, que pudiese afectar el buen desarrollo del sistema de evaluación institucional, el Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá facultades para decidir lo necesario a ese respecto.

**Título Sexto**  
**De la responsabilidad**  
**de los funcionarios judiciales**

**Capítulo I**  
**De las faltas oficiales**

**Artículo 143.** Toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Querétaro, será responsable de las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones y queda sujeta a las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

**Artículo 144.** Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, además de las señaladas en otras leyes, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro Poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial, ya sea del Estado o de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, con previo conocimiento de su parte;
- V. Omitir poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VI. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;
- VII. Dejar de desempeñar, injustificadamente, las funciones o las labores que tenga a su cargo;

- VIII. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, con previo conocimiento de su parte;
- IX. Divulgar información relativa a los documentos que manejen con motivo de su trabajo y de las resoluciones;
- X. Causar daño o deterioro, así como pérdida parcial o total, a los bienes propiedad o asignados al Poder Judicial; y
- XI. Las demás que determinen el presente ordenamiento y las leyes aplicables en la materia.

Son faltas graves las contempladas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X de este artículo.

**Artículo 145.** Se consideran como faltas oficiales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de los magistrados del mismo, las siguientes:

- I. Faltar a dos o más sesiones consecutivas del Pleno, sin causa justificada;
- II. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum en los plenos, una vez comenzados;
- III. Las que tienen ese carácter, de acuerdo con las fracciones del artículo siguiente, siempre y cuando las obligaciones correspondan a su cargo; y
- IV. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

**Artículo 146.** Son faltas oficiales de los jueces:

- I. No concluir, dentro del plazo de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento, a menos que exista causa justificada;
- II. Hacer uso de los medios de apremio, sin causa justificada para ello;
- III. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;
- IV. Alterar o modificar actuaciones judiciales una vez publicado el acuerdo o desahogada la diligencia, salvo los casos previstos por las disposiciones legales aplicables;
- V. Revocar sus propios acuerdos o resoluciones, sin mediar recurso legal de alguna de las partes litigantes o que esté previsto en la ley;
- VI. Dirigirse en forma irrespetuosa o atentar contra la dignidad personal de los usuarios del servicio de justicia;
- VII. No dictar dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a las promociones de los justiciables, a menos que exista causa justificada;
- VIII. Conculcar las formalidades del procedimiento; y
- IX. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 147.** Son faltas oficiales de los coordinadores de gestión jurídico administrativa:

- I. No dar cuenta, dentro del término de ley, de los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y de los escritos y promociones de las partes;
- II. No asentar en autos o constancias dentro del término o, en su caso, cuando se solicite, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial o a solicitud de parte;



- III. No entregar a los actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deben hacerse fuera del Juzgado;
- IV. Omitir realizar a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando concurran al juzgado o tribunal dentro del término de la Ley;
- V. No mostrar a las partes litigantes, cuando lo soliciten, la carpeta judicial, excepto que exista causa justificada;
- VI. No mostrar a los contendientes, inmediatamente que lo soliciten, los acuerdos que se hayan publicado en la lista del día;
- VII. No enviar al archivo las carpetas judiciales cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley; y
- VIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

**Artículo 148.** Son faltas oficiales de los secretarios de acuerdos:

- I. No dar cuenta, dentro del término de ley, de los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y de los escritos y promociones de las partes;
- II. No asentar en autos o constancias dentro del término o, en su caso, cuando se solicite, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial o a solicitud de parte;
- III. No entregar a los actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deben hacerse fuera del Juzgado;
- IV. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando concurran al juzgado o tribunal dentro del término de la Ley;
- V. No mostrar a las partes litigantes cuando lo soliciten, los expedientes, excepto que exista causa justificada;
- VI. No mostrar a los contendientes, inmediatamente que lo soliciten, los acuerdos que se hayan publicado en la lista del día;
- VII. No enviar al archivo los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley; y
- VIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

**Artículo 149.** Son faltas oficiales de los secretarios proyectistas las siguientes:

- I. No observar el cuidado y resguardo debido respecto de los tocas, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;
- II. Demorar, sin causa justificada, la elaboración y entrega de los proyectos encomendados por el juez o magistrado;
- III. Asentar hechos falsos en el proyecto, que no correspondan al contenido de las constancias procesales; y
- IV. Las demás que señalen las leyes aplicables.

**Artículo 150.** Son faltas oficiales de los jefes de causas:

- I. No proporcionar al Coordinador de gestión jurídico administrativa, información sobre el seguimiento de las causas y asuntos administrativos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;
- II. Omitir supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

- III. No turnar oportunamente a los jueces el despacho de los asuntos que debe atender, de acuerdo con el rol previamente establecido, así como las causas que corresponden a cada uno de ellos;
- IV. No realizar los cómputos que establezca la ley e informar oportunamente al Juez y al Coordinador de gestión jurídico administrativa para la programación de audiencias;
- V. Omitir supervisar el correcto cumplimiento de los acuerdos, resoluciones que los Jueces ordenen, recursos que se presenten y la debida atención de los amparos; así como que las notificaciones y citaciones no estén debidamente diligenciadas;
- VI. No turnar la correspondencia y las comunicaciones judiciales al Juez correspondiente, para su atención;
- VII. No supervisar la integración de las carpetas judiciales para su archivo y control, así como no entregar la información que requieran los solicitantes internos; y
- VIII. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 151.** Son faltas oficiales del Jefe de salas:

- I. No llevar a cabo la verificación de las audiencias y la disponibilidad de salas;
- II. Omitir el registro de los defensores, auxiliares de la administración de justicia y terceros que vayan a intervenir en las audiencias;
- III. No supervisar que los peritos y testigos permanezcan aislados con motivo de los informes y testimoniales que fueren a rendir; así como de aquellas personas que habrán de declarar a través de circuito cerrado de televisión en alguna sala contigua;
- IV. Omitir que se realicen los respaldos de las audiencias; y
- V. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 152.** Son faltas oficiales de los actuarios las siguientes:

- I. No hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus facultades, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;
- II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendados;
- III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes en perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligenciación de sus asuntos en general y especialmente para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;
- IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio donde se lleva a cabo la diligencia;
- V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamientos en contra de persona o corporación que no sea designada en el auto que lo ordene o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el Actuario se le demuestre que esos bienes son ajenos; en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a la autoridad que hubiere ordenado la diligencia;
- VI. No devolver los expedientes a la Coordinación de Actuarios o, en su caso, a la Secretaría del juzgado, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, una vez que han sido diligenciados, o bien, cuando no hayan podido realizar las diligencias respectivas por cualquier motivo;
- VII. Asentar en el acta situaciones que no ocurrieron durante el desahogo de una diligencia;

VIII. Solicitar o recibir de cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones que le correspondan; y

IX. Las demás que señalen las leyes aplicables.

**Artículo 153.** Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

I. No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

II. No atender oportunamente y con la debida diligencia a los litigantes y público en general;

III. No mostrar a las partes litigantes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los asuntos que se hayan publicado en la lista de acuerdos o exigirles para ello requisitos no contemplados en la ley;

IV. No despachar oportunamente los oficios o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y

V. Las demás que señalen las leyes aplicables.

**Artículo 154.** Son faltas de los árbitros, mediadores, conciliadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley, las siguientes:

I. Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier acción que genere o implique parcialidad en beneficio de una de las partes en los procedimientos en que participen;

II. Participar en algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos o hacerlo con negligencia o ineptitud;

III. Conducirse con falsedad en los procedimientos respectivos, en beneficio de una de las partes;

IV. Incumplir con las obligaciones que les correspondan en términos de lo previsto en esta ley y otras disposiciones aplicables; y

V. Las demás que determinen el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 155.** Los magistrados, jueces, funcionarios cuyos cargos estén contemplados en la carrera judicial y los titulares de las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional y administrativas del Poder Judicial, no podrán, de manera simultánea y en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados y municipios o de particulares, salvo aquellos relacionados con la investigación, docencia o cargos honorarios; en caso contrario, serán sancionados con la destitución del cargo y la pérdida de las prestaciones y beneficios derivados de su desempeño, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

## **Capítulo II De las sanciones**

**Artículo 156.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en las demás disposiciones aplicables, consistirán en:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;

III. Suspensión;

IV. Destitución;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VI. Reparación del daño.

La sanción económica a que se refiere la fracción II, importará de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base.

La suspensión establecida en la fracción III, podrá ser desde un día hasta tres meses.

La inhabilitación temporal contemplada en la fracción V, podrá ser de uno a cinco años.

**Artículo 157.** Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- III. Las condiciones objetivas y subjetivas, así como los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. Las circunstancias socio-económicas del servidor público; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 158.** Cuando con motivo de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, los magistrados de las salas del Tribunal Superior de Justicia, si funcionan unitariamente o las propias salas, en asuntos de resolución colegiada, adviertan una notoria ineptitud o descuido en los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales de que se trate, lo harán constar de manera expresa en documento diverso a la sentencia, en el que señalarán puntualmente las razones de dicha ineptitud o descuido, debiendo remitir tal denuncia al Pleno o al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 159.** La destitución de los servidores públicos del Poder Judicial o de sus auxiliares, con excepción de los magistrados, además de lo previsto en el artículo 155 de esta Ley, sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando incurran en una falta grave en el desempeño de sus cargos; y
- II. Cuando sean sancionados por cometer tres faltas en el desempeño de sus cargos en el transcurso de tres años consecutivos.

**Artículo 160.** El órgano al que corresponda la aplicación de las sanciones correspondientes, podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola ocasión, justificando la causa de la abstención, cuando:

- I. Se trate de hechos que no revistan gravedad;
- II. No constituyan delito;
- III. Lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y
- IV. No exista daño económico.

**Artículo 161.** Cuando el órgano que conozca del procedimiento disciplinario respectivo, tenga conocimiento de hechos que puedan implicar responsabilidad penal de los servidores públicos o auxiliares de la administración de justicia de que se trate, dará vista de los mismos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que proceda en los términos de esta Ley.

**Artículo 162.** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y de los auxiliares a que se refiere este Título, se iniciará por queja presentada por persona interesada o por el Agente del Ministerio Público o de oficio por denuncia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

La queja respectiva se interpondrá en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia y ésta la turnará al órgano competente para que proceda conforme a derecho.

Las quejas o denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o en elementos probatorios que demuestren la existencia de la infracción, para determinar la responsabilidad del servidor público o auxiliar denunciado.

**Artículo 163.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado o de sus auxiliares, así como para aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley:

- I. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los magistrados y jueces;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de faltas de los titulares de los órganos de apoyo adscritos a esa Presidencia; y
- III. El Consejo de la Judicatura, tratándose de faltas de servidores judiciales que no sean competencia del Pleno o del Presidente del Tribunal.

**Artículo 164.** Cuando se trate de faltas, la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Presentada la queja o denuncia por escrito, se prevendrá al quejoso o denunciante para que dentro del plazo que no exceda de tres días, ratifique la misma, apercibido que de ser omiso se tendrá por no interpuesta;

La ratificación no será necesaria cuando la queja se inicie de oficio por denuncia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura;

- II. Ratificado el escrito de queja o denuncia, se enviará copia del mismo y sus anexos al servidor público, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, rinda informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia. Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

- III. Recibido el informe, se citará a las partes a una audiencia para el desahogo de pruebas, si las hubiere, misma que se señalará dentro de los quince días hábiles siguientes;

- IV. Desahogadas las pruebas, se otorgará a las partes un plazo común de tres días hábiles para alegatos; y

- V. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a los alegatos se resolverá sobre la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes, debiendo notificarse la resolución al servidor público, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En todos los casos se mandará copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente personal del servidor público.

**Artículo 165.** Las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia son definitivas, no así las resoluciones del Consejo de la Judicatura por lo que se refiere a la imposición de sanciones administrativas.

**Artículo 166.** En todo cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

### **Capítulo III Del recurso de reclamación**

**Artículo 167.** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público, mediante el recurso de reclamación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos legales la notificación de la resolución recurrida;

- II. Deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma;
- III. El Presidente del Consejo acordará sobre la admisibilidad del recurso y remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el escrito mediante el cual fue interpuesto, anexando el expediente formado con motivo de la reclamación; y
- IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá el recurso interpuesto.

**Artículo 168.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, únicamente cuando se trate de sanciones económicas y su pago se garantice ante la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial, en los términos de la ley.

**Artículo 169.** Las resoluciones que recaigan al recurso de reclamación serán definitivas.

### **Título Séptimo Disposiciones complementarias**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 170.** Los jueces rendirán la protesta de ley en la forma establecida por la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 171.** No podrán laborar dos o más servidores públicos en la misma dependencia, juzgado o sala, que sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, así como parentesco civil.

**Artículo 172.** Las relaciones laborales de los empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por la ley de la materia y los convenios respectivos.

En el Poder Judicial del Estado, tendrán el carácter de trabajadores de confianza, los comprendidos dentro del servicio judicial de carrera y los señalados en las leyes de la materia.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** En lo relativo a la implementación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, la vigencia de esta Ley será gradual y regional, por lo tanto, su aplicación será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

- a) El 02 de junio de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.
- c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

**Artículo Tercero.** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" número 69, de fecha 17 de diciembre de 2008.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Quinto.** Los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia y jueces menores, en lo relativo a su duración en el cargo, se registrarán por las leyes vigentes al momento de su designación.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ**  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de marzo del año dos mil catorce; para su publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que atendiendo al contenido y a la importancia del ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, modificando los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, resulta indispensable contar con una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de Querétaro, puesto que la reforma tiene impacto en el sistema de justicia penal, el sistema de seguridad pública, el régimen de delincuencia organizada y el sistema penitenciario, causando entre otros efectos los siguientes:
  - a) Sentó las bases para aplicar un nuevo modelo de justicia penal en el país.
  - b) Introdujo el sistema procesal penal acusatorio, superando los rasgos inquisitivos y precisando los principios fundamentales en que debe sustentarse.
  - c) Implementó los juicios orales, para dar a los procesos mayor transparencia y con ello recuperar la credibilidad en el sistema penal.
  - d) Plasmó los derechos del imputado que habrán de respetarse en la legislación procesal penal, reafirmando el sistema garantista.
  - e) Amplió los derechos de la víctima u ofendido del delito y precisó su nuevo rol en el proceso.
  - f) Creó las bases para elevar la capacidad de investigación, abatir la impunidad y dar certeza al procedimiento.
  - g) Estableció nuevas formas y reglas de investigación de los delitos por parte del Ministerio Público y de la Policía.
  - h) Preciso la relación entre el Ministerio Público y la Policía de Investigación del Delito.
  - i) Definió el régimen especial para el combate al crimen organizado.
  - j) Priorizó los medios alternativos de solución de controversias.
  - k) Actualizó el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otros aspectos, con la certificación de los elementos de las diversas corporaciones policíacas, para mejorar la calidad del servicio.
  - l) Transitó del sistema de readaptación social a reinserción social.
  - m) Implementó la judicialización de la ejecución de las penas.
2. Que entre los diversos cambios constitucionales aprobados al sistema de justicia penal mexicano, uno de los que destaca en el subsistema de impartición de justicia, es el relativo a la introducción de los juicios orales, que implica la modificación de los diferentes componentes que integran dicho sistema, dada la sustitución del modelo penal mixto por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en los artículos 16, párrafo segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Carta Magna.

Como es sabido, la aprobación de estas reformas tuvo como finalidad mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones del sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, de la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.

Una cuestión esencial que es necesario considerar para lograr la implementación de los juicios orales en nuestro País es, sin duda alguna, la adecuación de la legislación penal secundaria. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en comento, el sistema procesal penal acusatorio adversarial entrará



en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. Para alcanzar ese objetivo, el segundo párrafo del artículo en cita establece, *"...la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio."*

3. Que la mencionada reforma también pretende fortalecer constitucionalmente el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual los tres Órdenes de Gobierno, deben homologar reglas para seleccionar, capacitar, garantizar la permanencia, evaluar constantemente, reconocer y certificar a los policías del país. Por lo que hace específicamente al ámbito de la procuración de justicia, amplía una serie de facultades y obligaciones al Ministerio Público que antes no tenía, lo que obliga a modificar el marco jurídico que rige su actuación y estructura orgánica.
4. Que para armonizar estos cambios constitucionales con el sistema legal de nuestro Estado, es conveniente contar con una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de Querétaro, a fin de adecuar la estructura y organización de la institución del Ministerio Público, conforme a los nuevos principios y características del proceso penal mexicano, adaptándola a los nuevos retos que enfrentamos en materia de justicia y seguridad pública.

La Procuraduría General de Justicia podrá contar con factores organizacionales y con el andamiaje jurídico indispensable para asegurar la efectiva investigación de los delitos, pugnando por el adecuado respeto a los derechos humanos de todos los involucrados en el procedimiento penal: imputado, víctima, ofendido y testigos. Además de regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, característicos del sistema acusatorio y oral, regulando de manera apropiada la intervención de defensores, asesores jurídicos, personal jurisdiccional, ministerial y consultores técnicos, en estricto respeto al principio de la presunción de inocencia para el imputado.

5. Que para comprender los alcances de esta nueva Ley, que sustituirá a la vigente desde el año 2009, se requiere que los Poderes Públicos y la sociedad tengamos presente que el Ministerio Público ha adquirido un nuevo papel en el marco de las mencionadas reformas constitucionales del año 2008. Por un lado, se impulsó el cambio de las estructuras facultativas de las Policías y del Ministerio Público, colocando a éste como el encargado de conducir la investigación y protagonizar el procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales y, por la otra, la racionalización del monopolio de la acción penal pública, al establecerse la acción penal privada y los criterios de oportunidad y lealtad a cargo del Ministerio Público.

El nuevo rol de esta institución en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, se describe genéricamente en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"*; a su vez, el séptimo párrafo del mismo numeral refiere: *"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley"*. Lo anterior, nos lleva a un nuevo modelo en el que tanto el Ministerio Público como las Policías estarán facultados para intervenir en la investigación de los delitos, cuestión que requiere de un proceso gradual pero intensivo de formación y capacitación del Ministerio Público, Policías y Peritos, así como la certificación de competencias para la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

En este sentido, los Agentes del Ministerio Público deberán prepararse para probar sus acusaciones más allá de toda duda razonable; aunado a ello, observar el principio de publicidad evitará la opacidad en la justicia criminal. Su nuevo papel les exigirá presentarse ante el juez y contradecir, con base en pruebas pertinentes, la presunción de inocencia del imputado.

Es crucial que esté preparado para aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades que le otorga la Ley, sobre la base de valoraciones objetivas y, en los casos en que se verifique un daño, se asegure previamente su reparación, con lo cual se supera legalmente cualquier discrecionalidad.

6. Que los principios específicamente aplicables al ramo penal, a través de la justicia restaurativa, requieren de una reingeniería conceptual e institucional que tendrá, como punto de partida, una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de Querétaro la presente Ley en tratándose de todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Título Primero**  
**De las atribuciones**

**Capítulo Único**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1. (Objeto de la Ley).** La presente Ley tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y ubicarla en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal; establecer su estructura, sus atribuciones, los funcionarios que la integran y su actuación en los procesos que intervienen; así como los procedimientos relativos a los reconocimientos, faltas y sanciones de los servidores públicos de la institución.

**Artículo 2. (Estructura de la Procuraduría General de Justicia).** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, es la dependencia del Poder Ejecutivo que ejerce, a través de un Procurador, Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público y órganos auxiliares, las facultades que confieren a la institución del Ministerio Público, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 3. (Glosario).** Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entiende por:

- I. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- III. Código Penal: el Código Penal para el Estado de Querétaro;
- IV. Ley: la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- V. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- VI. Procurador: el Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro;
- VII. Instituto: el Instituto de Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; y
- VIII. FIPROJUSAA: Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito.

**Artículo 4. (Ministerio Público y Policías).** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías. Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio Público contará con la Policía de Investigación del Delito, que estará bajo su conducción y mando inmediato.

**Artículo 5. (Atribuciones del Ministerio Público).** Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. Perseguir los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del Estado de Querétaro.  
  
Conocer, en auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de hechos que la ley señale como delitos de competencia federal;
- II. Ejercer la acción de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;
- III. Conocer, tramitar y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, en ejercicio de la competencia concurrente, de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo a que se refiere el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, conforme a la legislación aplicable en la materia;
- IV. Defender los intereses del Estado y de la sociedad ante los tribunales e intervenir en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil, así como proteger los intereses individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- V. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia;
- VI. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;

- VII. Vigilar el cabal y oportuno cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones;
- VIII. Coadyuvar en la prevención de los delitos del orden común, que sean competencia de los tribunales del Estado;
- IX. Promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como desarrollar la investigación con certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, buena fe, confidencialidad, lealtad, honradez, responsabilidad y disciplina;
- X. Informar a las víctimas u ofendidos sobre los derechos que en su favor establecen la Constitución y las leyes aplicables en la materia; cuando así lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal que corresponda; en las diferentes etapas de éste, obtener, aportar, ofrecer datos y medios de prueba, así como participar en su desahogo, auxiliando a las víctimas u ofendidos al respecto. Cuando se considere que no es necesario el desahogo de actuaciones de investigación requeridas por las partes, deberá fundar y motivar su negativa;
- XI. Propiciar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la ley de la materia, actuando con imparcialidad, sin que existan ventajas indebidas y, en su caso, someter a consideración y autorización del Procurador, la aplicación de criterios de oportunidad; y
- XII. Las demás que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 6. (Atribuciones del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes).** Corresponde al Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes:

- I. Investigar las conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado y por la Ley General de Salud, que sean atribuidas a personas menores de 18 años, que sean de la competencia de los tribunales del Estado de Querétaro;
- II. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la ley de la materia, así como de las víctimas u ofendidos por las conductas tipificadas como delitos, presuntamente realizados por aquéllos;
- III. Determinar la apertura de un expediente de investigación, en el que deberán integrarse los datos y elementos de investigación que al hacer causa probable, le permitan remitir el caso a la autoridad judicial a fin de exponer los cargos ante el juez especializado competente, cuando así resulte procedente;
- IV. Realizar lo conducente para que, desde el momento en que le sea puesto a disposición un adolescente, se asigne a éste un Defensor Público Especializado;
- V. Informar de inmediato al adolescente, a las personas que ejercen sobre él patria potestad, custodia o tutela, a la persona con quien viva y a su defensor, respecto a su situación jurídica y los derechos que le asisten; entre ellos, el de la aplicación de medios alternos de solución de conflictos, cuando así proceda;
- VI. Privilegiar la aplicación de medios alternos de solución de conflictos y, en su caso, someter a consideración y autorización del Procurador, la aplicación de criterios de oportunidad;
- VII. Formular la consignación o remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición de la autoridad judicial competente, cuando así proceda;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, las medidas cautelares que corresponda imponer al adolescente que sea sujeto a procedimiento. En los casos de delito de violencia familiar, decretará las medidas y providencias que considere pertinentes para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, en salvaguarda de su integridad física y psíquica, y evitar que el delito se siga cometiendo, en términos de la legislación aplicable;
- IX. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de justicia, para acreditar la realización de la conducta tipificada como delito por las leyes penales y, por ende, sancionable; la participación del adolescente y que los daños se reparen a favor de las víctimas u ofendidos, conforme a las disposiciones legales aplicables;

- X. Formular alegatos, interponer recursos y expresar agravios, para el trámite regular y la correcta resolución del procedimiento;
- XI. Solicitar a la autoridad judicial competente, las medidas de orientación, protección y tratamiento que corresponda imponer al adolescente por haberse demostrado su participación en la comisión de conductas tipificadas como delito y sancionadas por las leyes del Estado, por la Ley General de Salud o por las leyes aplicables;
- XII. Promover la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, desde la integración de la investigación y durante el procedimiento donde por ley tenga intervención, cuando así proceda y realizar en el ámbito de sus atribuciones, todas las acciones legales tendientes a obtenerla;
- XIII. Participar ante la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes, en los procedimientos relacionados con la ejecución de las medidas aplicadas por la realización de conductas sancionadas, conforme a sus atribuciones; y
- XIV. Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que determinen las leyes aplicables.

**Artículo 7. (Auxiliares del Ministerio Público).** Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos:

**a) Directos:**

- I. La Policía de Investigación del Delito;
- II. Los Servicios Periciales;
- III. Los Secretarios Auxiliares, Agentes de Atención Integral, Facilitadores e Invitadores; y
- IV. Las instituciones de Seguridad Pública y de Prevención del Delito de los diversos órdenes de gobierno, en función de investigación.

**b) Indirectos:**

- I. Los Síndicos de los Ayuntamientos; y
- II. Las demás autoridades a las que la ley les confiere ese carácter.

**Artículo 8. (Atribuciones del Secretario Auxiliar, Agente de Atención Integral o Facilitador).** El Secretario Auxiliar, Agente de Atención Integral o Facilitador tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acatar las órdenes que el Ministerio Público le dé en ejercicio de sus funciones;
- II. Coadyuvar al funcionamiento coordinado y eficiente de la Agencia del Ministerio Público a la que se encuentre adscrito;
- III. Auxiliar en la recepción de denuncias y querellas que se presenten con motivo de hechos que la ley señale como delitos;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación, en las constancias relativas a la atención integral y aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Auxiliar al Ministerio Público en las diferentes etapas del procedimiento penal, conforme a la ley de la materia, realizando las actividades que éste le ordene en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce razón del día y hora de su recibo, precisando el número de hojas que contengan, los documentos anexos y objetos que se entreguen, dando cuenta con ellos al Agente del Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas;
- VII. Por acuerdo del Ministerio Público, preparar, para efectos de certificación, previo cotejo que haga con los originales o copias, según el caso, los testimonios de las actuaciones de carpetas de investigación, mecanismos

alternativos de solución de controversias, atención integral o de constancias que obren en ellas, así como cotejar para efectos de certificación los documentos que hayan de ser agregados a éstas;

- VIII. Cuidar los libros, sellos, documentos, mobiliario y demás objetos que se encuentren en la Agencia del Ministerio Público a la que esté adscrito;
- IX. Recibir las cantidades que se depositen por concepto de caución para gozar de libertad, multas y cualquier otro tipo de depósito o pago, remitiéndolos de inmediato a la Dirección de Servicios Administrativos o a la institución recaudatoria autorizada.

Para el efecto de esta fracción, deberá llevar un libro de registro en el que se asentará: el número de las carpetas de investigación o medios alternos de solución de conflictos en que se hagan los depósitos, el importe de éstos, la fecha de recepción y de entrega a la Dirección de Servicios Administrativos o a la institución recaudatoria autorizada y el registro de su devolución o entrega, todo lo cual debe ser adecuadamente supervisado por el Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad; y

- X. Las demás facultades y obligaciones que legalmente le correspondan.

La certificación de registros y actuaciones derivados de las constancias de hechos, carpetas de investigación o medios alternos de solución de conflictos, será facultad del Agente del Ministerio Público.

**Artículo 9. (Función persecutoria del Ministerio Público).** En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

- I. Recibir denuncias y querellas que se le presenten con motivo de hechos que puedan constituir delito; deberá recibir información que se le proporcione en forma anónima, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito y, en su caso, ordenar a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos del fuero común;
- III. Ordenar a la Policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito, así como analizar y tomar en consideración las que dichas autoridades hubieren practicado;
- IV. Dictar, en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios o cualquier objeto relacionado con el delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- V. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
- VI. Instruir o asesorar a la Policía de Investigación del Delito sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;
- VII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- VIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional, autorización para la práctica de técnicas de investigación que la requieran y resulten necesarias para la misma;
- IX. Decretar o, en su caso, solicitar a la autoridad jurisdiccional, providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este ordenamiento, incluyendo las que deban aplicarse al imputado en el proceso, en atención al riesgo o peligro que el mismo representa y promover su cumplimiento;
- X. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda o calificar la legalidad de la detención en caso de flagrancia y resolver sobre la procedencia de su retención; en estos supuestos deberá verificar que se haya efectuado o, en su defecto, realizar el registro administrativo de la detención;

- XI. Decidir sobre la procedencia de alguna forma de terminación anticipada de la investigación, conforme a este ordenamiento y leyes aplicables;
- XII. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
- XIII. Dictar y, en su caso, solicitar a la autoridad judicial, la medidas necesarias y posibles para proporcionar seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o seguridad personal;
- XIV. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XV. Solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o presentación que procedan, sin perjuicio de los medios de apremio que puedan ser ordenados por el Ministerio Público;
- XVI. Poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional, dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XVII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
- XVIII. Aportar medios de prueba para la debida comprobación del delito y la plena responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, las concernientes a la individualización de la sanción, de la existencia de los daños y perjuicios, y el monto de su reparación; así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores;
- XIX. Cuando proceda, formular acusación solicitando a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan, en términos de la legislación penal aplicable;
- XX. Solicitar el pago de la reparación de los daños y perjuicios a favor de la víctima u ofendido del delito, no obstante que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXI. Interponer y sustentar los medios de impugnación que sean pertinentes y procedentes;
- XXII. Ejercer ante la autoridad judicial competente, en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, las atribuciones que le corresponden, conforme a la Ley de la materia;
- XXIII. Decidir sobre la procedencia de alguna forma de terminación anticipada del proceso, en los términos de la ley aplicable; y
- XXIV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los Agentes del Ministerio Público tendrán la conducción y mando inmediato en el ejercicio de sus funciones, sobre todos los miembros de la Policía de Investigación del Delito y de las Policías Estatal y Municipal.

**Artículo 10. (Facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público).** Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Observar las normas establecidas en la legislación de procedimientos penales aplicable, relativas a la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de las sanciones por los delitos competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado de Querétaro y, en su caso, de la Federación, con el fin de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución del Estado y en las leyes que de ellas emanen, así como de las garantías para su protección, con el objeto del esclarecimiento de los hechos, protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Recibir y dar trámite a las denuncias o querrelas que le sean formuladas, ordenando de forma inmediata las diligencias necesarias para la obtención de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el señalado como imputado lo cometió o participó en su comisión;

- III. Observar irrestrictamente los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación y demás previstos en la Constitución, en la Constitución del Estado y en la legislación de procedimientos penales aplicable;
- IV. Privilegiar los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando en el procedimiento, tanto la víctima u ofendido como el imputado, participen conjuntamente en la solución de las cuestiones derivadas del hecho que la ley señale como delito, en busca de un resultado restaurativo, en los términos establecidos en la legislación aplicable;
- V. Concurrir a las audiencias ante los órganos jurisdiccionales en el momento que sea requerido por éstos, conforme a los asuntos de su especialidad de investigación o en los que la unidad de investigación a la que se encuentre adscrito le comisione, promoviendo en ellas lo que estime pertinente y sea legalmente procedente para cumplir el objeto del proceso penal;
- VI. Desahogar por sí o por el Facilitador las audiencias pertinentes, de ser procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, en las que deberá observar irrestrictamente las formalidades y principios que establezca la ley de la materia;
- VII. Rendir al Procurador los informes periódicos del estado que guardan los asuntos en que intervengan y aquellos otros que cualquier momento en que se les requiera, indicando su opinión jurídica y, en su caso, las dificultades que presenten para su despacho y conclusión;
- VIII. Poner en conocimiento del Procurador las irregularidades que, en su caso, adviertan en el desarrollo del procedimiento penal;
- IX. Formar expediente y archivo con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban;
- X. Manifestar, por escrito, al Procurador los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;
- XI. Presentar anualmente o con la periodicidad que otras leyes señalen o el Procurador determine, las evaluaciones de control de confianza, competencia profesional, de desempeño y aquellas otras necesarias para la permanencia en el ejercicio de su función; ya sea que se apliquen por órganos de la Procuraduría o por órganos o instituciones externas; y
- XII. Las demás que las leyes concedan al Ministerio Público y no estén reservadas exclusivamente al Procurador u otros servidores.

**Artículo 11. (Forma y fundamentación de peticiones del Ministerio Público).** El Ministerio Público, al formular sus peticiones ante los órganos jurisdiccionales, observará las formalidades y requisitos exigidos por la legislación aplicable, apoyando sus peticiones en la jurisprudencia y doctrina, cuando así resulte procedente y, en vista de unos y otros, emitirá su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

**Artículo 12. (Solicitudes de autorización).** Los Agentes del Ministerio Público, invariablemente solicitarán autorización al Procurador o al servidor público en quien delegue esa facultad, cuando al cierre de la investigación formalizada, formulen ante el órgano jurisdiccional alguna solicitud diversa a la acusación, que conlleve la terminación del procedimiento penal, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable; lo mismo se hará, si en la audiencia de juicio oral se considera procedente solicitar el sobreseimiento de la causa.

**Artículo 13. (Vigilancia de la Legalidad).** La vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

- I. Proponer al Gobernador del Estado las medidas pertinentes para la constante mejora de las condiciones de seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, en el ámbito de las materias penal, civil y familiar;
- II. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las instancias en los diferentes niveles de gobierno, los abusos que se comentan en los juzgados o tribunales, que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia pronta y expedita; y

- III. Solicitar y otorgar la colaboración a las Procuradurías o Fiscalías, General de la República, General de Justicia Militar, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, en los términos del párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución y los convenios que con ese fundamento se celebren o se hayan celebrado.

**Artículo 14. (Protección de menores e incapaces).** El Ministerio Público intervendrá en la protección de los menores de edad e incapaces, en los juicios del orden civil o familiar que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, en los términos señalados en las leyes.

**Artículo 15. (Visitas a centros de internamiento).** La intervención de la Procuraduría, en vigilancia de la legalidad, también incluye practicar visitas a los Centros de Reinserción Social o cualquier centro de internamiento o reclusión de personas, para conocer y, en su caso, actuar en el ámbito de su competencia, ante la posible comisión de hechos que la ley señale como delitos, procediendo a iniciar y dar seguimiento a las investigaciones que resulten, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las autoridades responsables del establecimiento de que se trate.

**Artículo 16. (Intervención del Procurador).** El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los servidores públicos acorde a sus funciones, según el caso, en el ejercicio de las atribuciones a que refieren los artículos anteriores.

**Artículo 17. (Obtención de datos de prueba).** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público o la Policía bajo su mando, podrán recabar datos de prueba mediante entrevistas, informes, documentos, archivos, objetos y opiniones de cualquier persona, institución o dependencia, la cual estará obligada a proporcionarlos dentro de los plazos establecidos, cuando para ello sea requerida formalmente, salvo cuando la ley expresamente señale lo contrario.

## **Título Segundo Del régimen del personal**

### **Capítulo I De la estructura**

**Artículo 18. (Integración de la Procuraduría).** La Procuraduría del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de sus funciones, se integrará por:

- I. El Procurador;
- II. Las Subprocuradurías que sean necesarias, por razones territoriales, demográficas o por la especialidad de sus funciones;
- III. Las Direcciones de:
  - a) Atención Integral.
  - b) Justicia Alternativa.
  - c) Investigaciones y Procesos.
  - d) Policía de Investigación del Delito.
  - e) Servicios Periciales.
  - f) Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.
  - g) Prevención del Delito.
  - h) Jurídica y de Planeación Estratégica.
  - i) Derechos Humanos.
  - j) Servicios Administrativos.
  - k) Tecnologías de Información y Comunicación.
  - l) Visitaduría General.



- m) Instituto de Profesionalización.
  - n) Las que se consideren necesarias y convenientes para el eficaz funcionamiento de la Procuraduría;
- IV. Los Agentes del Ministerio Público que sean necesarios;
  - V. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes que sean necesarios y aquellos otros que por normatividad deban fungir con carácter de especializados;
  - VI. El Archivo General;
  - VII. El Almacén de Resguardo de Evidencia; y
  - VIII. Las subdirecciones, coordinaciones, unidades, jefaturas de departamento, jefaturas de área, supervisiones y demás unidades administrativas que resulten necesarias.

Los Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Área o de Unidad, Supervisores, Ministerios Públicos y sus Auxiliares, Peritos y los Policías de Investigación del Delito, por la naturaleza de las funciones que desempeñan y la confiabilidad que requiere su desempeño, se consideran personal de confianza para todos los efectos legales.

El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación del Delito, Peritos y demás personal, según lo exijan las necesidades del servicio.

El Reglamento determinará las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas de la Procuraduría, su adscripción orgánica, la forma de suplencia de sus titulares y, en general, lo necesario para su eficaz y eficiente desempeño.

**Artículo 19. (Nombramiento de Agentes del Ministerio Público Especializados y Creación de Agencias o Unidades Especializadas).** El Procurador, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar Agentes del Ministerio Público especializados, así como disponer la creación de Agencias o Unidades del Ministerio Público especializadas en cierto género o especie de delitos.

**Artículo 20. (Auxiliares necesarios).** Las diversas unidades del Ministerio Público contarán con los auxiliares necesarios para el desempeño de sus funciones.

## **Capítulo II Del personal**

**Artículo 21. (Nombramiento del Procurador).** El Procurador será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, al igual que los Subprocuradores y Directores. Los Agentes del Ministerio Público y todo el demás personal de la Procuraduría, será designado por el Procurador, según lo establecido en esta Ley.

**Artículo 22. (Requisitos para ser Procurador).** Para ser Procurador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, con residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años;
- II. Tener edad mínima de treinta y cinco años;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad;
- V. No estar suspendido, ni haber sido destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público; y
- VI. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad.

**Artículo 23. (Requisitos para ser Subprocurador).** Los mismos requisitos señalados en el artículo anterior son los que se requieren para ser Subprocurador, a excepción de la edad, cuya mínima es de 30 años y el tiempo de ejercicio profesional de tres años como mínimo.

**Artículo 24. (Requisitos para ser Director).** Los mismos requisitos señalados en el artículo 22 de este ordenamiento, son necesarios para ser director, a excepción de la edad, cuyo mínimo es la de veintiocho años y el tiempo de ejercicio profesional de tres años como mínimo.

Para la titularidad de las Direcciones de Servicios Periciales, Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Prevención del Delito, Policía de Investigación del Delito, Servicios Administrativos, Tecnologías de Información y Comunicación y del Instituto de Profesionalización, se podrá contar con título de licenciado en derecho o de alguna otra licenciatura afín a las atribuciones que corresponda desempeñar conforme a esta Ley.

Para ser Director de la Policía de Investigación del Delito, además la persona que ocupe el cargo debe provenir de la misma corporación, estar dentro del Servicio Profesional de Carrera y acreditar las evaluaciones de control de confianza.

**Artículo 25. (Requisitos para ser Ministerio Público).** Para ser Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con residencia mínima de dos años en el Estado de Querétaro;
- III. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. A manera de curso de ingreso, formación inicial o básica, tener aprobada la especialidad en procuración de justicia que imparte el Instituto. Si las necesidades del servicio así lo requieren, el Procurador podrá autorizar tener por satisfecho este requisito, cuando se hayan aprobado cursos de postgrado de contenido y nivel equivalentes, en otra institución académica de enseñanza superior; o bien, curso de ingreso o formación inicial o básica, impartido en instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, siempre y cuando tengan contenido y nivel equivalentes, previa acreditación de la evaluación de competencia profesional que aplique el propio Instituto;
- X. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente;
- XI. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- XII. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; y
- XIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes.

El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria. Previo a autorizar dicho ingreso, en todos los casos, es obligatoria la consulta de los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

**Artículo 26. (Requisitos para ser Perito).** Para ser Perito Oficial se requiere cumplir los requisitos previstos por el artículo 25 fracciones I, II, IV a VIII, X a XIII y además los siguientes:

- I. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, con la correspondiente cédula profesional o acreditar plenamente los

conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título y cédula profesional para su ejercicio;

- III. Si se trata de actividades que no requieran de título profesional expedido conforme a la ley, deberá haber acreditado, a manera de curso de formación inicial o básica, la carrera de Técnico Superior Universitario como Perito Criminalista impartido por el Instituto; o bien, contar con certificado de acreditación de estudios profesionales equivalentes, expedido por institución con reconocimiento oficial en la materia sobre la cual habrá de dictaminar. En todos los casos en que el aspirante no haya egresado del Instituto, deberá acreditar la evaluación de competencia que en éste se le aplique; y
- IV. Contar con una práctica mínima de un año en la rama respecto de la cual vaya a dictaminar, salvo los egresados del Instituto, quienes sólo acreditarán haber cumplido con las prácticas del curso correspondiente.

Los peritos oficiales quedan impedidos para desempeñar funciones como peritos particulares ante los órganos jurisdiccionales, pero podrán ser designados por los jueces penales del fuero común como perito tercero en discordia, siempre y cuando la Procuraduría cuente con el recurso humano suficiente, caso en el cual no recibirán retribución alguna.

**Artículo 27. (Requisitos para ser Policía de Investigación del Delito).** Para ser Policía de Investigación del Delito y permanecer en el cargo, se requiere cumplir los requisitos previstos por el artículo 25, fracciones I, IV a VIII, X a XIII y además los siguientes:

- I. Tener domicilio dentro del territorio del Estado, con una residencia mínima de tres años; requisito que podrá dispensarse en casos excepcionales a juicio del Procurador, cuando en la Entidad no existan personas que cumplan con el perfil necesario para desempeñar funciones muy específicas, siempre y cuando acredite plenamente que reúne los restantes requisitos a que se refiere el presente artículo;
- II. Tener entre veintiún y treinta y cinco años cumplidos a la fecha de ingreso y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- III. Contar con título de estudios de enseñanza superior o equivalente;
- IV. A manera de curso de ingreso o formación inicial o básica, tener aprobada la carrera de Técnico Superior Universitario Policial que imparte el Instituto;
- V. Someterse a exámenes necesarios para demostrar que no padece alcoholismo, no consume sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y
- VI. Cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 28. (Requisitos para ser Secretario Auxiliar, Agente de Atención Integral o Facilitador).** Para ser Secretario Auxiliar del Ministerio Público, Agente de Atención Integral o Facilitador se requiere acreditar que se ha concluido al menos estudios de educación media superior o equivalente y cumplir los requisitos previstos por el artículo 25 fracciones I, II, IV a VIII, X, XII y XIII.

**Artículo 29. (Designación y remoción del personal).** El Procurador, podrá designar y remover libremente al personal operativo de la Procuraduría, con arreglo a esta Ley.

**Artículo 30. (Cambio de adscripción del personal).** El Procurador está facultado para cambiar discrecionalmente la adscripción a todo el personal operativo, mandos medios y directivos de la Procuraduría.

**Artículo 31. (Suplencia del personal).** El personal será suplido de la siguiente manera:

- I. El Procurador, por el Subprocurador que él designe en sus ausencias temporales; y
- II. Los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público, y demás personal, por quienes designe el Procurador.

### **Capítulo III De las licencias**

**Artículo 32. (Licencias).** El Procurador, podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Procuraduría:

- I. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:
  - a) Para el desempeño de puesto de confianza, comisiones y cargos de elección popular.
  - b) Por causa justa, a criterio del Procurador y a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural, siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente, hasta treinta días a los que tengan un año de servicio; hasta noventa días a los que tengan de uno a cinco años y hasta ciento ochenta días a los que tengan más de cinco años trabajando; y
- II. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los casos que establezcan las leyes y convenios aplicables en la materia.

#### **Capítulo IV De las excusas e incompatibilidades**

**Artículo 33. (Excusas del personal).** Los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares en la función investigadora y demás servidores públicos de la Procuraduría, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los funcionarios del Poder Judicial.

La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador. Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador, quien oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

**Artículo 34. (Calificativa de excusas del Procurador).** El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador.

**Artículo 35. (Incompatibilidades).** Los servidores públicos de la Procuraduría no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, interventores en quiebras o concursos, árbitros o arbitradores o albaceas judiciales, a no ser que tengan interés en la herencia.

El Procurador podrá autorizar, en casos especiales, el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones. No será necesaria la autorización respecto de actividades docentes.

#### **Título Tercero De las facultades y obligaciones**

##### **Capítulo I Del Procurador**

**Artículo 36. (Atribuciones del Procurador).** El Procurador es el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma; podrá ejercer, por sí o a través de los servidores públicos a quienes legalmente las delegue, todas las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público. En particular, sus facultades y obligaciones son:

- I. Velar por el respeto a la legislación vigente y aplicable en el Estado;
- II. Intervenir personalmente en los asuntos que especialmente le encomiende el Gobernador del Estado;
- III. Nombrar y remover a los Agentes del Ministerio Público y demás personal;
- IV. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes;
- V. Investigar las quejas por detenciones arbitrarias que se cometan, promover su sanción y adoptar las medidas pertinentes para hacerlas cesar;
- VI. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados o tribunales;
- VII. Residir en el municipio de Querétaro;

- VIII. Dar a los Agentes del Ministerio Público las instrucciones que estime necesarias para que éstos desempeñen debidamente sus funciones y dictar las medidas económicas y disciplinarias que crea indispensables para uniformar la acción del Ministerio Público;
- IX. Expedir los acuerdos, circulares, manual de organización, manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos y lineamientos; determinar la política institucional, los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos y demás disposiciones administrativas necesarias para la eficaz actuación del Ministerio Público y del personal de la Procuraduría;
- X. Acordar con el Gobernador del Estado los principales asuntos del Ministerio Público y rendir los informes que le pidiere con relación a la Procuraduría;
- XI. Destituir o remover a los Agentes del Ministerio Público por causas graves y justificadas, al demás personal de la Procuraduría en los términos de esta Ley e imponer las correcciones disciplinarias que procedan;
- XII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo las bases conforme a las cuales se regirá el Servicio Profesional de Carrera;
- XIII. Encomendar a los Agentes del Ministerio Público el estudio de los asuntos que estime conveniente, independientemente de sus funciones;
- XIV. Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de la presente Ley;
- XV. Mediante el procedimiento legal, pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos de la Procuraduría y de cualquier otro órgano del poder público estatal o municipal, por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, promoviendo, en su caso, la declaración de procedencia en los términos de la ley en la materia;
- XVI. Recibir quejas sobre demoras, exceso o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Procuraduría;
- XVII. Calificar las excusas que presenten los funcionarios o empleados de la Procuraduría para intervenir en determinado asunto, así como decidir sobre las recusaciones que los interesados presenten;
- XVIII. Examinar los informes que le remiten los Agentes del Ministerio Público;
- XIX. Cambiar la adscripción del personal operativo, cuando lo estime necesario;
- XX. Nombrar Agentes del Ministerio Público Especializados y disponer la apertura de Agencias Especializadas, cuando lo estime conveniente;
- XXI. Resolver por sí o a través de los Subprocuradores, la inconformidad que se presente contra las determinaciones del Ministerio Público sobre abstención de investigar, archivo temporal, archivo definitivo o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- XXII. Decidir por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, sobre la postura que deberá asumirse ante la vista que haya dado el órgano jurisdiccional durante cualquier etapa del procedimiento que ante él se tramite, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- XXIII. Celebrar convenios, acuerdos y cualquier otro instrumento legal que permita el mejor desempeño de la función de procuración de justicia;
- XXIV. Solicitar del órgano jurisdiccional federal la intervención de comunicaciones privadas cuando sea necesario para la investigación de delitos, sujetándose a lo dispuesto por las normas aplicables;
- XXV. Diseñar medidas de política criminológica, participando o elaborando programas y campañas permanentes con el propósito de prevenir conductas ilícitas, vigilando su correcta aplicación y evaluando periódicamente sus resultados en coordinación, cuando se considere necesario, con otras dependencias del sector público o privado, propiciando el acceso de la comunidad a la elaboración de estas medidas, promoviendo así la participación y la concertación social;

- XXVI. Dar contestación a las solicitudes de colaboración que le remita el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o autoridades competentes, que tengan por objeto realizar las investigaciones para determinar el domicilio de quien ejerza la patria potestad de un menor puesto a disposición de aquella o acogido por una institución de asistencia pública o privada y la filiación, tratándose de menores expósitos, así como ordenar su realización a la Dirección de Policía de Investigación del Delito, en caso de considerarlo procedente;
- XXVII. Solicitar a la autoridad correspondiente, la autorización para que Agentes de la Policía de Investigación del Delito bajo su conducción y mando, compren, adquieran o reciban la transmisión de material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente. La ejecución de la orden deberá sujetarse a los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones que se autoricen;
- XXVIII. Establecer, conforme a la ley, las bases de organización de la Procuraduría;
- XXIX. Dictar los criterios generales que deberán regir para la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;
- XXX. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- XXXI. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera para fines de la investigación; y
- XXXII. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

## **Capítulo II De los Subprocuradores**

**Artículo 37. (Atribuciones de los Subprocuradores).** Los Subprocuradores tendrán las siguientes facultades:

- I. Ejercerán las funciones que señale esta Ley para el Procurador, durante las faltas temporales de éste;
- II. Por delegación del Procurador, resolver las inconformidades presentadas en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre abstención de investigar, archivo temporal, archivo definitivo o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- III. Por delegación del Procurador, resolver sobre la postura que deberá asumirse ante la vista que haya dado el órgano jurisdiccional durante cualquier etapa del procedimiento que ante éste se tramite, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- IV. Por acuerdo del Procurador o disposición del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, conocerán y resolverán los asuntos que les correspondan, conforme a la naturaleza de la Subprocuraduría para la cual hayan sido asignados, así como vigilar y girar las indicaciones pertinentes para el debido funcionamiento de los diversos órganos de la Procuraduría;
- V. Las funciones que les asigne el Procurador; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

## **Capítulo III De la Dirección de Atención Integral**

**Artículo 38. (Integración de la Dirección de Atención Integral).** La Dirección de Atención Integral, se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas Administrativas, Departamentos, Áreas y Supervisiones que el servicio requiera; y
- III. Los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar que sea necesario.

**Artículo 39. (Atribuciones de la Dirección de Atención Integral).** Atribuciones de la Dirección de Atención Integral:

- I. Facilitar el acceso a las personas que requieren los servicios que ofrece la Procuraduría, orientándoles sobre el procedimiento, requisitos y trámite a seguir;
- II. Orientar a las personas que presenten denuncias o querellas, sobre hechos que la ley señale como delitos;
- III. Orientar a las personas que pongan en conocimiento del Ministerio Público hechos que no resultan de su competencia, canalizándolas a las instancias correspondientes;
- IV. Proporcionar información general sobre los servicios, requisitos y procedimientos que presta la Procuraduría;
- V. Registrar y dar inicio a las carpetas de investigación sin detenido, recabando los datos de prueba inmediatos o urgentes y resolviendo lo legalmente procedente;
- VI. Dictaminar, registrar y remitir a las diferentes áreas de justicia alternativa, los casos en los que proceda la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;
- VII. Proponer a las partes la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, para que participe y facilite la concreción de acuerdos reparatorios, cuando así resulte procedente;
- VIII. Decretar la suspensión de la investigación durante el plazo para el cumplimiento del acuerdo reparatorio y dar seguimiento a dicho cumplimiento; en caso de incumplimiento, levantar la suspensión y turnar la carpeta de investigación a la Dirección de Investigaciones y Procesos para continuar con la investigación;
- IX. Dictaminar, registrar y remitir para su atención a las autoridades federales, estatales, municipales u organismos descentralizados, los casos que resulten de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;
- X. Resolver, en los términos de las disposiciones aplicables, la abstención de investigación, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de criterios de oportunidad o, en su caso, remitir las carpetas de investigación al Ministerio Público de Investigaciones y Procesos, para su conocimiento y resolución, comunicando por escrito al denunciante o querellante según corresponda;
- XI. Aprobar, a través del Agente del Ministerio Público, los acuerdos reparatorios celebrados en la etapa de investigación, debiendo verificar que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estén en condiciones de igualdad para negociar y no se haya actuado bajo coacción o amenaza;
- XII. Elaborar las actas de aviso o constancias que soliciten las personas, por el extravío de documentos u objetos, siempre que no estén relacionados con hechos constitutivos de delito;
- XIII. Registrar la información de las personas atendidas, asuntos planteados, así como la canalización y atención brindada en coordinación con la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación;
- XIV. Expedir certificación de antecedentes penales, únicamente a las autoridades que en ejercicio de sus funciones las soliciten y constancias en los términos establecidos en la legislación aplicable. En su caso, copias certificadas de los documentos a que se refiere dicha certificación, siempre que éstos tengan relación con un procedimiento jurisdiccional;
- XV. Realizar, a petición y costa del procesado, la cancelación administrativa de antecedente penal, expidiendo la constancia que acredite lo anterior, cuando la autoridad jurisdiccional hubiera declarado la prescripción de antecedente penal, previa acreditación de haber cumplido la sanción impuesta, mediante las documentales conducentes, expidiendo la constancia que así lo acredite; y
- XVI. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables.

**Artículo 40. (Atribuciones del Director de Atención Integral).** El Director de Atención Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;

- II. Coordinar y supervisar por sí o a través de sus auxiliares, el desarrollo de las actuaciones practicadas, con motivo del inicio de carpetas de investigación;
- III. Supervisar por sí o a través de sus auxiliares, que los asuntos que sean susceptibles de resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, sean canalizados de inmediato a la Dirección de Justicia Alternativa para el trámite correspondiente;
- IV. Autorizar o no autorizar, por sí o a través del Subdirector, las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público que consulten el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o la abstención de investigación, así como sobre la aplicación de criterios de oportunidad. De resultar procedente la consulta, se ordenará la notificación a la parte ofendida para que, en su caso, formule la correspondiente inconformidad ante el Procurador;
- V. Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, de acuerdo a las necesidades, para el mejor desempeño del trabajo encomendado, sometiendo los resultados y propuestas a consideración del Procurador;
- VI. Implementar los controles y registros de personas atendidas y canalizadas a justicia penal alternativa, de inicios de carpetas de investigación, de determinaciones emitidas y remisión de carpetas de investigación al Ministerio Público de Justicia Penal Alternativa o al Ministerio Público de Investigación y Procesos, según corresponda;
- VII. Representar a la Procuraduría, por acuerdo del Procurador, ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo;
- VIII. Coordinarse con otras instancias u organismos públicos, sociales y privados, tanto locales como federales, en un plano de colaboración, en todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- IX. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración relacionados con las atribuciones de la Dirección;
- X. Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal de la Dirección a su cargo; y
- XI. Las demás que le confiera el Procurador.

#### **Capítulo IV De la Dirección de Justicia Alternativa**

**Artículo 41. (Integración de la Dirección de Justicia Alternativa).** La Dirección de Justicia Alternativa, se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas Administrativas, Departamentos, Áreas y Supervisiones que el servicio requiera; y
- III. Los Agentes del Ministerio Público, Facilitadores, Invitadores y personal auxiliar que sean necesarios.

**Artículo 42. (Atribuciones de la Dirección de Justicia Alternativa).** La Dirección de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las controversias que los particulares planteen de forma directa o por canalización del Ministerio Público, para procurar que se solucionen a través de acuerdos reparatorios en los mecanismos alternos de solución de controversias, los que procederán únicamente en los casos siguientes:
  - a) Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida.
  - b) Delitos culposos.
  - c) Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.



No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en nuestra entidad federativa.

La conciliación, mediación y negociación son los medios alternos de solución de controversias que podrán desarrollarse dentro de la fase de investigación inicial, con la participación del personal de la Procuraduría especializado en la materia;

- II. Invitar a los interesados, desde su primera intervención, a que suscriban acuerdos reparatorios en los casos que proceda;
- III. Llevar a cabo las audiencias con motivo de los medios alternos de solución de controversias, conforme a los principios de accesibilidad, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, economía procesal, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad, tutela y voluntariedad; así como las características y procedimientos que se establezcan en la legislación y normatividad aplicable;
- IV. Elaborar los acuerdos reparatorios que den solución total o parcial a las controversias planteadas, en los términos acordados por las partes, a quienes informará de los derechos y obligaciones que de éstos deriven;
- V. Recabar las firmas de las partes en los acuerdos reparatorios celebrados ante el Ministerio Público;
- VI. Verificar que las obligaciones contenidas en los acuerdos reparatorios no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad y exentos de intimidación, amenaza o coacción;
- VII. Aprobar, a través del Agente del Ministerio Público, el acuerdo reparatorio resultante de los mecanismos alternativos de solución que den fin a la controversia penal;
- VIII. Supervisar, dar seguimiento y llevar registro del cumplimiento de los acuerdos reparatorios celebrados ante el Ministerio Público;
- IX. Registrar la información de los asuntos de su competencia, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación; y
- X. Las demás que le confiera la legislación de la materia.

Los Agentes del Ministerio Público de la Dirección de Justicia Alternativa, tienen fe pública en el ejercicio de sus atribuciones; los acuerdos reparatorios que ponen fin a las controversias de las partes, tendrá efectos de cosa juzgada y traerán aparejada ejecución en caso de incumplimiento, siendo éste el documento base de la acción.

**Artículo 43. (Atribuciones del Director de Justicia Alternativa).** El Director de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Supervisar por sí o través del personal que designe, que los asuntos sometidos a los mecanismos de solución de controversias, sean susceptibles de estos procedimientos en los términos de la legislación aplicable;
- III. Supervisar por sí o a través del personal que designe, las audiencias llevadas a cabo con motivo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de que éstas se desarrollen con apego a la Ley de la materia;
- IV. Proponer al Procurador los programas y acciones que hagan eficiente la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Supervisar que los convenios y acuerdos reparatorios celebrados por las partes en los procedimientos de justicia alternativa, se apeguen a los principios establecidos en términos de las disposiciones legales aplicables;

- VI. Implementar y verificar que se lleven a cabo los registros de las audiencias celebradas, los convenios firmados y el cumplimiento de éstos en el sistema informático desarrollado para tal fin;
- VII. Coordinarse con los Subprocuradores y titulares de las demás Direcciones de la Procuraduría, para un mejor desempeño de sus funciones;
- VIII. Difundir y fomentar entre la población la cultura de la solución pacífica de controversias a través de la justicia alternativa;
- IX. Intercambiar, con autorización del Procurador, conocimientos, proyectos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la Dirección;
- X. Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal de la Dirección a su cargo; y
- XI. Las demás que expresamente le confiera el Procurador.

**Artículo 44. (Invitadores).** La Dirección de Justicia Alternativa contará con los invitadores necesarios; que tendrán como función realizar las notificaciones y citaciones que se ordenen.

#### **Capítulo V De la Dirección de Investigaciones y Procesos**

**Artículo 45. (Integración de la Dirección de Investigaciones y Procesos).** La Dirección de Investigaciones y Procesos se integrará de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas Administrativas, Departamentos, Áreas y Supervisiones que el servicio requiera; y
- III. Los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar que sean necesarios.

**Artículo 46. (Atribuciones de la Dirección de Investigaciones y Procesos).** La Dirección de Investigaciones y Procesos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias o querellas por hechos que la ley señale como delito;
- II. Recibir a las personas detenidas que sean puestas a su disposición, resolviendo su situación jurídica dentro del término constitucional;
- III. Proteger, en el ámbito de su competencia, el respeto de los Derechos Humanos de quienes intervengan en el procedimiento penal;
- IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, ordenando la práctica de los actos conducentes a su esclarecimiento, protegiendo al inocente, procurando que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- V. Propiciar, en los casos que así proceda, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, canalizar los asuntos a la Dirección de Justicia Alternativa, para que dé el seguimiento y trámite correspondiente;
- VI. Proponer a las partes la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, para que participe y facilite la concreción de acuerdos reparatorios;
- VII. Decretar la suspensión de la investigación durante el plazo legalmente establecido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio y darle seguimiento. En caso de incumplimiento, levantará la suspensión y continuará con la investigación;

- VIII. Ejercitar la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales competentes, en los casos legalmente procedentes;
- IX. Dictar las determinaciones que legalmente procedan para concluir la investigación de los hechos sometidos al conocimiento del Ministerio Público;
- X. Vigilar, promover y dar seguimiento al procedimiento ante los órganos jurisdiccionales, a partir de que se haya ejercitado la acción penal pública;
- XI. Contribuir en la formación del archivo general de la Procuraduría, remitiendo las constancias y registros de los procedimientos en los que intervenga;
- XII. Hacer del conocimiento del Procurador, las quejas que se presenten por irregularidades cometidas en las diversas fases del procedimiento; y
- XIII. Las demás facultades y obligaciones que las leyes le confieran.

**Artículo 47. (Atribuciones del Director de Investigaciones y Procesos).** El Director de Investigaciones y Procesos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las funciones propias del Ministerio Público en las diferentes etapas del procedimiento penal;
- II. Intervenir en cualquier procedimiento penal, en auxilio de los Agentes del Ministerio Público, ante los órganos jurisdiccionales del Estado;
- III. Vigilar, promover y dar seguimiento al procedimiento penal, a fin de que se cumplan los plazos y términos legales, y la justicia se imparta en forma pronta, completa e imparcial;
- IV. Solicitar al Procurador la intervención de comunicaciones privadas, de conformidad con la ley de la materia;
- V. Autorizar o no autorizar las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público que consulten la abstención de la investigación, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de criterios de oportunidad. De resultar procedente la consulta, se ordenará la notificación a la parte ofendida para que, en su caso, formule la correspondiente inconformidad ante el Procurador;
- VI. Autorizar las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público que pongan fin al procedimiento penal y, en su caso, turnar al Procurador las inconformidades para su determinación;
- VII. Turnar las solicitudes de colaboración ministerial y causas por incompetencia a las autoridades correspondientes;
- VIII. Informar al Procurador de las violaciones que se cometan en el curso de los procesos;
- IX. Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal a su cargo; y
- X. Las demás facultades y obligaciones que las leyes le confieren.

## **Capítulo VI** **De la Dirección de Policía de Investigación del Delito**

**Artículo 48. (Integración de la Dirección de Policía de Investigación del Delito).** La Dirección de Policía de Investigación del Delito se integrará de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones que el servicio requiera; y
- III. Las Coordinaciones, Comandancias, Jefaturas, Departamentos, Unidades y demás áreas de apoyo necesarias. El Procurador determinará las áreas que requieran especialización por función, materia o territorio.

La Dirección de Policía de Investigación del Delito contará con mecanismos de vinculación y participación ciudadana, que coadyuven en la mejora de su funcionamiento y garanticen el respeto a los derechos humanos, conforme a la naturaleza de la función que desempeña.

**Artículo 49. (Deber de colaboración en la investigación y persecución del delito).** Toda persona física o moral, tiene el deber de prestar el auxilio necesario para la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente; esta colaboración debe realizarse especialmente por quienes ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia pública o privada. Cualquier omisión, retraso o negativa injustificada, será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 50. (Función de la Policía de Investigación del Delito).** La Policía de Investigación del Delito realizará la función de investigación y persecución del delito, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar por sí, dando cuenta inmediata a éste y dictando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni vulneren derechos humanos.

**Artículo 51. (Reglamento de la Policía de Investigación del Delito).** El Reglamento de la Policía de Investigación del Delito, determinará su organización interior para el mejor desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 52. (Atribuciones de la Policía de Investigación del Delito).** La Policía de Investigación del Delito tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Investigar y perseguir el delito, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- II. Recibir las denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán de informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas. También podrán recibir información de forma anónima y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;
- III. Recabar los datos de prueba respecto de los hechos que la ley señale como delito y de la probable participación de los que en éstos hayan intervenido, dando cuenta de ellos, en los términos de ley, al Ministerio Público;
- IV. Brindar protección a las víctimas u ofendidos del delito, a los testigos del delito y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal, en los términos de la ley de la materia, para que se proteja al inocente, procurando que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- V. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, ejecutar órdenes de detención por caso urgente, dictadas por el Agente del Ministerio Público y de presentación de personas para la práctica de actuaciones, en los términos de ley; así como brindar a éste el auxilio necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Ejecutar las órdenes de aprehensión, presentación, cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial, en términos de la legislación aplicable;
- VII. Hacer saber a los detenidos los derechos que a su favor otorga la Constitución;
- VIII. Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- IX. Inscribir de inmediato en el registro administrativo de detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información a la autoridad competente;
- X. Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los Investigadores facultados para el aseguramiento legal del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables relativos a la cadena de custodia;
- XI. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, así como al imputado, con pleno respeto a sus derechos, documentando la información que éste le proporcione;
- XII. Actuar en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes relacionados con ella. Cuando para ello se requiera de una autorización judicial, lo informará al Ministerio Público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;

- XIII. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas; emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, incluyendo el informe policial homologado, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIV. Coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para cumplir los objetivos de la seguridad pública; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieran.

**Artículo 53. (Atribuciones del Director de Policía de Investigación del Delito).** Al frente de la Dirección de Policía de Investigación del Delito habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de las áreas a su cargo;
- II. Supervisar por sí o a través de las áreas a su cargo, que los informes que emitan los Policías de Investigación del Delito, cumplan con los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley, así como el estricto apego al procedimiento de cadena de custodia. Ante cualquier anomalía al respecto, deberá promover que se finquen las responsabilidades correspondientes;
- III. Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado e informar de sus resultados al Procurador;
- IV. Proponer al Procurador los programas y acciones que hagan más eficiente las funciones de la Dirección;
- V. Implementar los controles y registros de las actividades, así como de la información que generen las áreas a su cargo y gestionar ante la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la Procuraduría, su sistematización;
- VI. Proponer al Procurador la adquisición de bienes, insumos, equipamiento, tecnología y armamento necesarios para fortalecer la investigación del delito;
- VII. Coordinarse con los Subprocuradores y los titulares de las demás Direcciones, para un mejor desempeño de sus funciones;
- VIII. Coordinarse con cualquier otra instancia en un plano de colaboración, en todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- IX. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;
- X. Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal a su cargo; y
- XI. Las demás que le confiera el Procurador.

#### **Capítulo VII De la Dirección de Servicios Periciales**

**Artículo 54. (Integración de la Dirección de Servicios Periciales).** La Dirección de Servicios Periciales se integrará de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y demás Unidades Administrativas que el servicio requiera; y
- III. Los Peritos y demás personal de apoyo que sean necesarios.

**Artículo 55. (Atribuciones de la Dirección de Servicios Periciales)** La Dirección de Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar técnica y científicamente al Ministerio Público y a la Policía de Investigación del Delito, en las investigaciones respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan constituirse como datos o elementos probatorios sobre los hechos materia de la investigación;

- II. Formular los dictámenes, certificados y opiniones técnicas que le sean encomendados por el Ministerio Público o la Policía de Investigación del Delito y, en su defecto, emitir los informes correspondientes, en los casos y condiciones establecidas por la legislación aplicable;
- III. Colaborar con el Ministerio Público y la Policía de Investigación del Delito, cuando corresponda, en la preservación y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, a efecto de fijarlos, levantarlos, embalarlos, procesarlos y entregarlos, respetando la cadena de custodia; y
- IV. Las demás que las leyes aplicables le confieren.

**Artículo 56. (Emisión de documentos periciales).** Los dictámenes, certificados y opiniones técnicas se emitirán en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público o de la Policía de Investigación del Delito.

La Dirección de Servicios Periciales, a través de los peritos adscritos a la misma, podrá elaborar dictámenes, certificados y opiniones técnicas a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el Procurador y se cuente con los recursos necesarios. No se requerirá autorización del Procurador para emitir los dictámenes a que se refiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.

Cuando la Dirección de Servicios Periciales no cuente con perito para dictaminar sobre alguna materia en particular, el Procurador, mediante acuerdo, podrá habilitar a uno o varios expertos en el área para que dictamine en el caso concreto, en los términos previstos por la Ley.

**Artículo 57. (Atribuciones del Director de Servicios Periciales).** Al frente de la Dirección de Servicios Periciales habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Supervisar por sí o a través de sus auxiliares, que los dictámenes, certificados, opiniones técnicas e informes que emitan los peritos, cumplan con los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley, así como el estricto cumplimiento al procedimiento de cadena de custodia. Ante cualquier anomalía al respecto, deberá promover que se finquen las responsabilidades a que haya lugar;
- III. Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas para el mejor desempeño; de los resultados deberá informar al Procurador;
- IV. Proponer al Procurador y ejecutar los programas y acciones que hagan más eficiente las funciones de la Dirección;
- V. Implementar los controles y registros de los dictámenes, certificados, opiniones técnicas e informes que emitan los peritos y, gestionar ante la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la Procuraduría, su sistematización;
- VI. Proponer al Procurador la adquisición de insumos, equipos y tecnología necesarios para fortalecer la investigación del delito;
- VII. Representar a la Procuraduría, por acuerdo del Procurador, ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo;
- VIII. Coordinar con cualquier otra instancia, en un plano de colaboración, todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- IX. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración, relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;
- X. Operar y administrar las bases de datos y sistemas informáticos de la Procuraduría, en materia de su competencia, para efectos de investigación y aquellos que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal a su cargo; y

XII. Las demás que le confiera el Procurador.

**Capítulo VIII**  
**De la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito**

**Artículo 58. (Integración de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito).** La Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se integrará de:

- I. Un Director; y
- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas y demás personal que el servicio requiera.

**Artículo 59. (Atribuciones de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito).** La Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas y ejecutar acciones destinadas a garantizar a la víctima u ofendido del delito, el ejercicio de sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia;
- II. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito asesoría jurídica y asistencia psicológica de urgencia, aplicando los procedimientos de asistencia, atención integral y protección en el ámbito de competencia de la autoridad ministerial;
- III. Brindar orientación a la víctima u ofendido del delito sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para ejercerlos;
- IV. Canalizar a las víctimas u ofendidos del delito a las instancias competentes para su asistencia, atención o tratamiento;
- V. Coordinar con las instancias competentes, las acciones y procedimientos inherentes a la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- VI. Proponer medidas para que las autoridades no agraven el sufrimiento de la víctima, ni la traten como sospechosa o responsable de los hechos que denuncia;
- VII. Gestionar lo necesario para que la víctima u ofendido del delito reciban, cuando resulte necesario, la asistencia de un traductor o intérprete en forma gratuita;
- VIII. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito la asesoría, acompañamiento y representación que requiera ante las instancias jurisdiccionales, en términos de lo legalmente procedente;
- IX. Promover ante el Ministerio Público lo conducente para que se haga efectiva la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito, en los casos legalmente procedentes;
- X. Gestionar ante el Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, los apoyos legalmente procedentes a favor de la víctima u ofendido del delito;
- XI. Impulsar mecanismos para la difusión de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- XII. Colaborar en la elaboración e implementación de políticas públicas destinadas a la prevención de la victimización o revictimización; y
- XIII. Las demás que se le confieran por otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendadas por el Procurador.

**Artículo 60. (Atribuciones del Director de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito).** Al frente de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Dirigir, coordinar y evaluar el trabajo de las unidades administrativas de la Procuraduría, encargadas de proporcionar asistencia, atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito;

- III. Dirigir y evaluar los programas de asistencia, atención integral y protección de la víctima u ofendido del delito en las áreas jurídica, médica, psicológica y de trabajo social, implementando las acciones necesarias para mejorar la calidad y eficiencia de estos servicios;
- IV. Promover la canalización de la víctima u ofendido del delito hacia las instituciones competentes para su atención, impulsando mecanismos de coordinación interinstitucional para la protección y ejercicio de estos derechos;
- V. Implementar mecanismos para la difusión de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- VI. Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas y, de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, informar al Procurador, quien instruirá lo conducente;
- VII. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos legales de coordinación y colaboración interinstitucional para el efectivo ejercicio y protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- VIII. Impulsar la formulación e implementación de políticas públicas y acciones tendientes a la prevención de la victimización o revictimización;
- IX. Gestionar ante el Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a la Víctima del Delito e instituciones análogas, los apoyos legalmente procedentes;
- X. Representar a la Procuraduría ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo, conforme a la normatividad aplicable;
- XI. Coordinarse con cualquier otra instancia, en un plano de colaboración, en todo aquello que se relacione con la competencia de la Dirección; y
- XII. Las demás que se le otorguen en la presente Ley u otros ordenamientos legales aplicables, así como aquellas que le encomiende el Procurador.

**Artículo 61. (Protección y respeto a los derechos de la víctima y ofendido).** Para garantizar la debida protección y respeto a los derechos de la víctima u ofendido del delito, además de la presente Ley, se observarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas; la Ley de Protección de Víctimas, Ofendidos y Personas Intervinientes en el Procedimiento Penal para el Estado de Querétaro; y, los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 62. (Obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría en relación a la víctima y ofendido).** Los servidores públicos de la Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, observarán en materia de atención, asistencia y protección a la víctima u ofendido del delito, lo siguiente:

- I. Proporcionar, en cualquier etapa del procedimiento penal, información sobre sus derechos, procedimientos y requisitos para hacerlos valer;
- II. Solicitar la intervención de las unidades administrativas encargadas de proporcionar los servicios de asesoría jurídica, atención médica o asistencia psicológica de urgencia, con la prontitud que el caso amerite;
- III. Cumplir sus funciones con la debida atención y respeto a la dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;
- IV. Solicitar la intervención de intérpretes o traductores en los casos en que la víctima u ofendido del delito así lo requieran;
- V. Proporcionar las facilidades necesarias para que la víctima u ofendido del delito pueda identificar al imputado;
- VI. Proporcionar en forma gratuita, copia simple o certificada de su denuncia o querrela debidamente ratificada, cuando así lo solicite;
- VII. Promover lo necesario para que se restituya a la víctima u ofendido del delito en sus derechos, en los términos de ley;



- VIII. Recibir los datos que se le proporcionen para acreditar el hecho que la ley señale como delito, la responsabilidad del imputado, la existencia de daños y perjuicios, así como el monto de su reparación;
- IX. Solicitar, en el momento procesal oportuno, la reparación de daños y perjuicios en los casos en que ésta proceda;
- X. Informar a la víctima u ofendido del delito, el significado y trascendencia jurídica del perdón, en aquellos casos en los que deseen otorgarlo;
- XI. Requerir, en caso de víctimas u ofendidos menores de edad o incapaces, la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o por quien legalmente lo represente y, en ausencia de éstos, de un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio del derecho a contar con un asesor jurídico, cuando aquellos deban intervenir en alguna diligencia del procedimiento penal;
- XII. Solicitar a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la presencia de un psicólogo para el acompañamiento de la víctima u ofendido del delito, en aquellos casos en que por la condición de éstos resulte necesaria su participación con fines de contención; y
- XIII. Otorgar, en el ámbito de su competencia, las medidas y providencias necesarias para la protección de la víctima u ofendido del delito, en términos de la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 63. (Atribuciones de los Asesores Jurídicos de Víctimas).** Para proporcionar a la víctima u ofendido del delito la asesoría, acompañamiento y representación necesaria ante las instancias ministeriales y jurisdiccionales, la Dirección contará con Asesores Jurídicos de Víctimas, que tendrán como facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito, información sobre sus derechos y los requisitos para ejercerlos, otorgándole el apoyo necesario para que pueda hacerlos efectivos;
- II. Representar a la víctima u ofendido del delito en todas las audiencias en las que éste participe, salvo las excepciones previstas en la Ley;
- III. Coadyuvar con el Ministerio Público en todo lo necesario para la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- IV. Consultar el expediente o carpeta de investigación, según sea el caso y obtener las copias y certificaciones sobre las constancias que obren en los mismos;
- V. Solicitar a las autoridades competentes las medidas y providencias necesarias para la protección de la víctima u ofendido del delito, sus familiares directos o cualquier otro interviniente en el procedimiento penal relacionado con éstos, conforme a los casos legalmente procedentes;
- VI. Intervenir y replicar en las audiencias, representando los intereses y derechos de la víctima u ofendido del delito;
- VII. Solicitar la restitución de los derechos de la víctima u ofendido;
- VIII. Mantener comunicación con la víctima u ofendido del delito, informándole sobre la situación y desarrollo del procedimiento penal: En los casos de minoría de edad, incapacidad mental o ausentes, la comunicación se establecerá con sus familiares directos o con quienes ejerzan su representación legal;
- IX. Requerir a la autoridad para que realice el procedimiento necesario, a efecto de que la víctima u ofendido del delito reciba asistencia consular, cuando sean de otra nacionalidad;
- X. Solicitar la intervención gratuita de un intérprete o traductor en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, cuando así se requiera para la debida protección y ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito;
- XI. Ofrecer, tanto en la investigación como en el proceso, los datos de prueba o medios de prueba con los que cuente, para acreditar el hecho que la ley señale como delito, la responsabilidad del imputado, la existencia de daños y perjuicios, así como el monto de éstos, siempre y cuando sean pertinentes;
- XII. Solicitar la reparación de daños y perjuicios a favor de la víctima u ofendido del delito, en los casos en que sea legalmente procedente;

- XIII. Requerir a la autoridad el resguardo de la identidad y otros datos personales correspondientes a la víctima u ofendido del delito en los casos expresamente previstos en la ley, así como aquellos en los que se considere necesario para su protección;
- XIV. Recibir las notificaciones dirigidas a la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de la notificación que directamente deba realizarse a éstos en los casos en que la ley o la naturaleza del acto así lo exijan;
- XV. Interponer recursos en representación de la víctima u ofendido del delito, en términos de lo previsto por la ley de la materia; y
- XVI. Las demás que se le confieran por otros ordenamientos legales aplicables o que le sean encomendadas por el Procurador.

**Artículo 64. (Requisitos de ingreso y permanencia de los Asesores Jurídicos de Víctimas).** Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico de Víctimas se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con residencia mínima de dos años en el Estado de Querétaro;
- III. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional en materias relacionadas con el ámbito penal;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente;
- X. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; y
- XIV. Los demás requisitos que establezcan las leyes aplicables.

**Artículo 65. (Gratuidad de los servicios de asistencia jurídica).** Los servicios de asistencia jurídica se proporcionarán gratuitamente, a petición de la víctima u ofendido del delito en cualquiera de las etapas del proceso penal.

La designación podrá solicitarse directamente a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito o al Agente del Ministerio Público, correspondiendo al Director de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito realizar la designación.

El Asesor Jurídico de Víctimas cumplirá su función en todas las etapas del procedimiento penal, hasta en tanto no se haga un nuevo nombramiento.

La víctima u ofendido del delito, podrá solicitar en cualquier momento la revocación del nombramiento del Asesor Jurídico de Víctimas o éstos podrán solicitar su cambio, invocando, cualquiera que sea el caso, las causas de impedimento, excusa y recusación aplicables a los Agentes del Ministerio Público.

#### **Capítulo IX De la Dirección de Prevención del Delito**

**Artículo 66. (Integración de la Dirección de Prevención del Delito).** La Dirección de Prevención del Delito, estará integrada de:

- I. Un Director; y
- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas y demás personal que el servicio requiera.

**Artículo 67. (Atribuciones de la Dirección de Prevención del Delito).** La Dirección de Prevención del Delito tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar programas y realizar acciones destinadas a la prevención del delito, de conductas antisociales y de la victimización, evaluando periódicamente sus resultados;
- II. Fomentar la cultura de la prevención, la denuncia y el respeto a los Derechos Humanos, con la participación del sector público y de los distintos sectores sociales en su conjunto;
- III. Establecer vínculos y ejecutar acciones de colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con cualquier otra dependencia, organismo o institución pública, privada o social, interesada en la realización de las acciones de prevención a su cargo;
- IV. Difundir e intercambiar experiencias y puntos de vista sobre los temas de su competencia, con estricto apego a la normatividad aplicable al derecho de acceso a la información gubernamental;
- V. Promover la participación social en la evaluación de los programas, servicios y acciones a cargo de la Procuraduría, particularmente en aquello que impacte las políticas públicas en materia de prevención;
- VI. Recibir información sobre la posible comisión de delitos y conductas antisociales y canalizar ésta a las autoridades competentes para su atención;
- VII. Implementar y participar en programas destinados a la formación de promotores y capacitadores en materia de prevención;
- VIII. Consultar a especialistas y demás involucrados en la investigación, estudio y atención de los temas a su cargo, cuando así lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; y
- IX. Las demás que se le confieran en este y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 68. (Atribuciones del Director de Prevención del Delito).** Al frente de la Dirección de Prevención del Delito habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas para el mejor desempeño, informando de sus resultados al Procurador;
- III. Proponer al Procurador y ejecutar los programas y acciones que hagan más eficiente las funciones de la Dirección;
- IV. Implementar los controles y registros de las actividades generadas por las áreas a su cargo, así como establecer y supervisar la aplicación de indicadores que evalúen periódicamente los resultados de los programas y acciones ejecutadas por la Dirección;
- V. Coordinar y colaborar con otras instancias, en todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- VI. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;
- VII. Ordenar las medidas preventivas o correctivas necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas y acciones a cargo de la Dirección;
- VIII. Propiciar la difusión y el intercambio de información, experiencias y puntos de vista sobre temas relacionados con las atribuciones de la Dirección, con estricto apego a las normas que rigen el acceso a la información gubernamental; y

IX. Las demás que le confiera el Procurador.

### **Capítulo X De la Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica**

**Artículo 69. (Integración de la Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica).** La Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica se integrará de:

- I. Un Director; y
- II. Los Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y personal de apoyo que el servicio requiera.

**Artículo 70. (Atribuciones de la Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica).** La Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en los que tenga injerencia la Procuraduría, así como formular las denuncias y querellas respecto de conductas que afecten bienes o recursos asignados a la institución;
- II. Representar jurídicamente y para todos los efectos legales, a la Procuraduría y al Procurador, como su titular, en todos aquellos asuntos, juicios o procedimientos, incluso en los juicios de amparo, en que se tenga injerencia; ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas que correspondan, salvo que se designe por el Procurador a alguna otra persona para desempeñar tales funciones en algún asunto en particular;
- III. Elaborar los informes relativos a los juicios de amparo interpuestos en contra del Procurador, turnándolos para firma de éste o del servidor público que lo sustituya en ausencia temporal;
- IV. Participar en los procesos de elaboración y análisis de anteproyectos legislativos, así como en el análisis de iniciativas o proyectos de ley que le sean turnados en el ámbito de competencia de la Procuraduría;
- V. Analizar y elaborar proyectos normativos de acuerdos, circulares, manuales de organización, manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos, lineamientos y demás disposiciones administrativas necesarias para la eficaz actuación de la Procuraduría;
- VI. Elaborar propuestas de convenios de colaboración, coordinación y concertación, a suscribirse entre la Procuraduría y autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, así como con cualquier otra dependencia, organismo o institución pública, privada o social;
- VII. Gestionar la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de los acuerdos, circulares y demás instrumentos jurídicos o administrativos que sean competencia de la Procuraduría que así lo requieran;
- VIII. Asesorar jurídicamente al Procurador, así como a los servidores públicos de la Procuraduría;
- IX. Contribuir a la planeación estratégica de la Procuraduría, en observancia a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, tendientes a cumplir cabalmente con las metas y objetivos estratégicos que corresponden a ésta en el Plan Estatal de Desarrollo;
- X. Proponer al Procurador las medidas que se estimen necesarias para la permanente modernización institucional, simplificación de sus trámites y procedimientos, mejoramiento de las unidades administrativas de la Procuraduría, acorde con la normatividad aplicable, los principios rectores y las políticas institucionales, con el propósito de la prestación oportuna, cabal y eficiente del servicio público de Procuración de Justicia;
- XI. Plantear propuestas específicas, a través de programas, proyectos y herramientas, en relación al marco estratégico de gestión de la Procuraduría, enfocado a lograr una operación eficaz y eficiente de sus Direcciones y, en general, de todas sus unidades administrativas;
- XII. Presentar oportunamente a consideración del Procurador, las propuestas estandarizadas y uniformes, conforme a las cuales las Direcciones y, en su caso, otras unidades administrativas de la Procuraduría, realicen sus respectivos programas anuales, de acuerdo a la función y atribuciones que les corresponden, alineados a la legislación y normatividad aplicables, al Plan Estatal de Desarrollo y a los objetivos estratégicos institucionales, para su desarrollo táctico y operacional, que contengan como mínimo la enunciación clara de sus objetivos,

acciones y estrategias para alcanzarlos, determinación de metas, temporalidad para lograrlas y los mecanismos de medición, evaluación y control con su rango de periodicidad, conforme a los indicadores de gestión y de resultados establecidos;

- XIII. Formular proyectos que uniformen, en lo posible, la manera en que las Direcciones y otras unidades administrativas deban cumplir con el deber de informar al Procurador, de manera periódica, sus actividades y resultados en torno a sus atribuciones, compromisos y metas de trabajo, de manera que le resulten de la mayor utilidad para la toma de las decisiones que correspondan;
- XIV. Sugerir los mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo cumplimiento de las responsabilidades en los servidores públicos que integran las unidades administrativas de la Procuraduría, para fortalecer el sentido de integración, corresponsabilidad, disciplina, trabajo en equipo, eficiencia, eficacia, resultados oportunos, calidad en el servicio, mejora continua y atención integral, entre otros;
- XV. Proporcionar a las Direcciones y demás unidades administrativas de la Procuraduría, la información, asesoría y apoyo requeridos para el mejor desempeño de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable y las políticas institucionales; así como a otros organismos, dependencias o instituciones, cuando sea autorizado y resulte procedente; y
- XVI. Aquellas otras que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable.

#### **Capítulo XI De la Dirección de Derechos Humanos**

**Artículo 71. (Integración de la Dirección de Derechos Humanos).** La Dirección de Derechos Humanos se integrará de:

- I. Un Director; y
- II. Las Unidades Administrativas y el personal de apoyo que el servicio requiera.

**Artículo 72. (Atribuciones de la Dirección de Derechos Humanos).** La Dirección de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría, la cultura de los Derechos Humanos, mediante actividades tendientes a su respeto, promoción y protección;
- II. Fungir como enlace institucional entre la Procuraduría y los organismos protectores de Derechos Humanos, ya sean locales, nacionales e internacionales;
- III. Representar a la Procuraduría en todos aquellos procedimientos relativos a Derechos Humanos;
- IV. Asesorar jurídicamente al Procurador, así como a los servidores públicos de la Procuraduría, en materia de Derechos Humanos;
- V. Intervenir en los programas institucionales de capacitación en materia de Derechos Humanos;
- VI. Recibir, atender y dar seguimiento a las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como a todas aquellas resoluciones en materia de Derechos Humanos, en donde se encuentren relacionados servidores públicos de la Procuraduría;
- VII. Supervisar los procedimientos de trabajo de las áreas sustantivas de la Procuraduría, a fin de evitar conductas potencialmente violatorias de Derechos Humanos;
- VIII. Solicitar informes a los servidores públicos de la Procuraduría, cuando sean necesarios para cumplir con requerimientos en materia de Derechos Humanos;
- IX. Atender todas aquellas cuestiones relacionadas con Derechos Humanos, que tengan vinculación con la Procuraduría del Estado;

- X. Ejercer las funciones y obligaciones a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, solicitando para tal efecto los informes respectivos a las áreas de la Procuraduría que correspondan; y
- XI. Las demás que determine el Procurador.

**Artículo 73. (Atribuciones del Director de Derechos Humanos).** La Dirección de Derechos Humanos tendrá al frente un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer programas de capacitación sobre temas relacionados con Derechos Humanos;
- II. Poner en conocimiento del Procurador las resoluciones de los organismos protectores de Derechos Humanos, para su aceptación o rechazo;
- III. Representar, por acuerdo del Procurador, a la Procuraduría en foros relacionados relativos a Derechos Humanos;
- IV. Dar vista a las autoridades correspondientes, sobre la violación de Derechos Humanos en que incurran servidores públicos de la Procuraduría;
- V. Proponer al Procurador, procesos de trabajo de las áreas de la Procuraduría que redunden en una mejor observancia de los Derechos Humanos;
- VI. Visitar las áreas de la Procuraduría, para supervisar que se respeten los Derechos Humanos;
- VII. Coadyuvar en la elaboración de normatividad, que permita a los servidores públicos de la Procuraduría, mayor respeto a los Derechos Humanos;
- VIII. Dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública, que se formulen por los particulares, entregando la información que legalmente resulte procedente en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro;
- IX. Representar a la Procuraduría en los diversos procedimientos que se tramiten ante las instancias relacionadas con el derecho de acceso a la información; y
- X. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran.

## **Capítulo XII De la Dirección de Servicios Administrativos**

**Artículo 74. (Integración de la Dirección de Servicios Administrativos).** La Dirección de Servicios Administrativos estará integrada de:

- I. Un Director; y
- II. Las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Área, Supervisiones y Unidades que el servicio requiera.

**Artículo 75. (Atribuciones de la Dirección de Servicios Administrativos).** La Dirección de Servicios Administrativos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Tramitar ante la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, lo relativo a plazas de nueva creación, contratación de personal, liquidaciones, finiquitos, nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, vacaciones, suplencias, licencias, permisos, dotación de identificaciones para el personal de la Procuraduría y demás trámites relativos a la relación laboral o administrativa;
- III. Llevar el control administrativo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Procuraduría, excepto aquellos que normativamente estén asignados al control de Dirección o unidad administrativa distinta;

- IV. Realizar y presentar al Procurador, estudios sobre la organización y funcionamiento de la Procuraduría en el ramo administrativo;
- V. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría; afectar las partidas presupuestales correspondientes y administrar los gastos, con acuerdo del Procurador y en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- VI. Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual de la Procuraduría y emitir los informes de los avances con la periodicidad que se requiera;
- VII. Representar a la Procuraduría, por acuerdo del Procurador, ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo;
- VIII. Proporcionar los servicios generales de archivo, depósito de objetos, vigilancia interna, intendencia, mantenimiento de inmuebles y de mobiliario;
- IX. Proporcionar los servicios generales de inventarios, proveeduría, adquisición y mantenimiento de vehículos, y contratación de servicios, en coordinación con la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Administrar el Archivo General; así como administrar, vigilar y mantener el Almacén de resguardo de evidencia y documentos conforme al Reglamento de esta Ley;
- XI. Recibir, registrar, distribuir y enviar con prontitud la correspondencia; y
- XII. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos le confieren.

**Artículo 76. (Conservación y administración de los documentos en archivo).** La Procuraduría aplicará medidas técnicas de conservación y administración de documentos resguardados en su Archivo General, que aseguren su validez, autenticidad, confidencialidad e integridad.

Los expedientes en papel que correspondan a actuaciones del Ministerio Público, ya sea en las carpetas de investigación, las promociones que presente dentro de los procesos judiciales y las copias certificadas de las determinaciones judiciales que por disposición legal deban entregarse al Ministerio Público, teniendo una antigüedad mayor a cinco años de haberse recibido en el Archivo General, podrá optarse por su conservación en registro electrónico, con firma electrónica del titular del Archivo General de la Procuraduría. Para tal efecto, tomando en consideración los recursos económicos disponibles para ese fin, se realizarán o utilizarán programas de respaldo y migración de la información, asegurando la identidad e integridad de la misma.

Los registros electrónicos que se realicen, tendrán, para todos los efectos de ley, el carácter y el mismo valor que los documentos de donde procedieron y se podrá expedir copia certificada de su contenido. Para ello, el titular del Archivo General tendrá facultades de certificación respecto de los documentos que en el Archivo se conserven, tanto en papel como en medios electrónicos.

El Procurador, mediante el acuerdo que emita para ese propósito, establecerá los lineamientos y reglas necesarias para la digitalización y guarda de los expedientes autenticados mediante firma electrónica, así como para la destrucción, en su caso, de los expedientes escritos en papel, de los que proceden.

La preservación de los documentos electrónicos se realizará de forma que se garantice su permanencia de manera completa, tanto en su contenido, estructura y contexto; confiables, en cuanto a que se pueda seguir dando fe de su contenido; auténticos, en cuanto a que no sufran alteraciones por eventuales migraciones; y accesibles, en cuanto a su fácil localización y legibilidad.

De la misma manera, en el acuerdo al que se refiere este artículo, se podrán disponer reglas para asegurar la conservación de expedientes en papel, no obstante que se resguarden en registro electrónico, con firma electrónica.

El titular del Archivo General, con el apoyo técnico necesario, el asesoramiento y auxilio de expertos en la materia, deberá disponer que se realice la revisión periódica de los productos informáticos, para decidir si el cambio de modelos tecnológicos exigen o no la migración de los documentos digitales bajo su custodia, con el objeto de resolver el problema o aprovechar los beneficios de la evolución tecnológica, que pudiera tornar obsoletos tanto los soportes como los formatos de los documentos electrónicos. En su caso, la migración digital se realizará, cuando proceda, con pleno aseguramiento de la integridad, legibilidad, localización y accesibilidad de los documentos electrónicos resultantes.

**Capítulo XIII**  
**De la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación**

**Artículo 77. (Integración de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación).** La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación se integrará de:

- I. Un Director; y
- II. Las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Área, Supervisiones, Unidades y el personal de apoyo que el servicio requiera.

**Artículo 78. (Atribuciones de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación).** La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, analizar, promover, dirigir y mantener el desarrollo de los sistemas de información, telecomunicaciones, informática e infraestructura electrónica, a través de la tecnología adecuada, así como de la plataforma tecnológica requerida por la Procuraduría, en coordinación normativa con las unidades de los órganos internos de ésta, implementando y realizando seguimiento de programas destinados a la colaboración entre las diferentes áreas;
- II. Proponer los criterios para la distribución y asignación de los bienes informáticos y tecnológicos que la Procuraduría adquiera, así como llevar a cabo el resguardo y control del inventario correspondiente de los bienes informáticos y tecnológicos que se encuentran bajo uso y propiedad de la institución;
- III. Proponer el diseño de lineamientos, políticas, programas, proyectos y/o estrategias, para el adecuado uso de los sistemas de informática, telecomunicaciones e infraestructura electrónica de la Procuraduría, mediante la supervisión y asesoramiento necesario;
- IV. Brindar la capacitación que requieran los servidores públicos de los diversos órganos y áreas de la Procuraduría, para el óptimo uso de los bienes informáticos y de comunicación con los que ésta cuente;
- V. Proporcionar servicios de asesoría y soporte técnico, en materia de instalación y mantenimiento de equipos de cómputo y servicios de telecomunicaciones, informática e infraestructura electrónica de la Procuraduría;
- VI. Concentrar, ordenar, sistematizar y presentar la información, generando los reportes que resulten necesarios;
- VII. Conformar y mantener actualizados los indicadores estadísticos, que contribuyan a la toma de decisiones por parte de la Procuraduría;
- VIII. Mantener operando los sistemas que brindan la información que sirva de apoyo en las investigaciones que se realizan, así como para la elaboración de análisis prospectivos y estratégicos de la criminalidad, con apoyo de herramientas para la georreferencia delictiva;
- IX. Diseñar y administrar el portal web de la Procuraduría, así como clasificar y actualizar la información que para tales efectos proporcionen las diferentes áreas de la misma;
- X. Administrar las cuentas de correo electrónico institucional interno y asignar las claves para el acceso a los respectivos sistemas, así como brindar el soporte técnico necesario para el debido funcionamiento de cualquier otro medio informático de comunicación de la Procuraduría;
- XI. Brindar apoyo en la elaboración de los proyectos o dictámenes para la adquisición de bienes y servicios informáticos, mediante el establecimiento de criterios técnicos que coadyuven a satisfacer las necesidades de las diferentes áreas de la Procuraduría;
- XII. Proporcionar servicios de localización telefónica a la ciudadanía, en los casos de desaparición o extravío de personas, coordinándose con las instituciones policíacas, hospitalarias y asistenciales del sector público y privado;
- XIII. Establecer, en coordinación y colaboración con las diferentes Agencias del Ministerio Público, la distribución e intercambio de información para la integración de las bases de datos de información estadística referente a las personas desaparecidas o extraviadas;



- XIV. Contribuir con el suministro e intercambio de información generada por las diferentes áreas de la Procuraduría, para integrar las bases de datos estatales y nacionales, a través de la coordinación y colaboración necesaria con las diversas instancias de seguridad pública y de procuración y administración de justicia, a fin de cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado;
- XV. Establecer vínculos con cualquier instancia que cuente con información útil para los fines de la Procuraduría, a efecto de tener acceso a ella, mediante los mecanismos de seguridad necesarios, en los términos de la legislación aplicable; y
- XVI. Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes a la naturaleza de la Dirección y las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes aplicables.

**Título Cuarto**  
**De la Visitaduría General**

**Capítulo Único**  
**De la Visitaduría General**

**Artículo 79. (Integración de la Visitaduría General).** La Visitaduría General se integrará de:

- I. Un Director; y
- II. Los Visitadores, Secretarios y demás personal de apoyo que el servicio requiera.

**Artículo 80. (Atribuciones de la Visitaduría General).** La Visitaduría General es el órgano de supervisión y control interno de la Procuraduría. Tiene las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar a todos los órganos de la Procuraduría, asegurando su funcionamiento, planeación, control, fiscalización y evaluación;
- II. Evaluar periódicamente la conducta y desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría, para efectos de constatar que reúnen los requisitos de perfil y confiabilidad que exige su permanencia en el servicio público;
- III. Consultar los registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Secretarios Auxiliares, Peritos y demás personal de la Procuraduría a quien se realice una visita o con motivo del trámite de alguna investigación o procedimiento administrativo;
- IV. Proponer y supervisar los mecanismos de prevención necesarios, conforme al modelo de control de la Procuraduría, que aseguren un mejor funcionamiento y desempeño;
- V. Recibir quejas sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos de la Procuraduría;
- VI. Instruir el procedimiento administrativo que corresponda a los servidores públicos de la Procuraduría, conforme a esta Ley y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;
- VII. Aplicar, por acuerdo del Procurador, las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y en esta Ley; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y demás normatividad aplicables.

**Artículo 81. (Atribuciones del Director de la Visitaduría General).** Al frente de la Dirección de Visitaduría General habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección y enviar al Procurador la documentación relativa al plan de visitas, para su autorización;
- II. Planear, programar, coordinar e implementar la celebración de las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Procurador;

- III. Solicitar al Procurador, a los Subprocuradores y a los Directores, que determinen las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, en caso de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la procuración de justicia;
- IV. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- V. Rendir los informes que le sean requeridos por el Procurador;
- VI. Someter a la consideración del Procurador, los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría;
- VII. Solicitar a la Dirección de Servicios Administrativos, la información contenida en los expedientes de los servidores públicos de la Procuraduría, debiendo hacerlo por escrito y razonando la causa del pedimento;
- VIII. Proponer al Procurador, cuando exista motivo razonable, la práctica de visitas extraordinarias, o bien, la investigación de alguna conducta de cualquier servidor público que pudiera ser causa de responsabilidad;
- IX. Velar por que impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;
- X. Expresar ante el Procurador el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección;
- XI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores, con el objeto de analizar y unificar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función;
- XII. Rendir al Procurador, mensualmente, un informe detallado de labores; y
- XIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y demás normatividad aplicables.

**Artículo 82. (Atribuciones de los Visitadores).** Los Visitadores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Practicar las visitas ordinarias de inspección que le correspondan, conforme al programa de visitas aprobado;
- II. Participar en el programa de evaluación periódica de los servidores públicos de la Procuraduría;
- III. Practicar las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Director respectivo, o bien, el Director de la Visitaduría General, cuando para ello lo faculte el Procurador;
- IV. Expresar ante el Procurador o Director de la Visitaduría General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección;
- V. Informar al Director de la Visitaduría General sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la procuración de justicia;
- VI. Rendir al Director de la Visitaduría General un informe mensual de labores;
- VII. Realizar las actuaciones procedentes dentro de los procedimientos administrativos que se tramiten; y
- VIII. Las demás atribuciones establecidas en la normatividad aplicable.

**Artículo 83. (Atribuciones de los Secretarios adscritos a la Visitaduría General).** Los Secretarios adscritos a la Visitaduría General tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir al Director de la Visitaduría General o a los Visitadores, en la práctica de las visitas de inspección y demás diligencias en que intervengan;
- II. Autorizar las actuaciones derivadas de la práctica de las visitas de inspección y las que se realicen en los procedimientos administrativos, firmando las actas, acuerdos y resoluciones correspondientes;

- III. Realizar las comisiones específicas que durante la práctica de las visitas o investigaciones les encomienden el Director de la Visitaduría General o los Visitadores;
- IV. Auxiliar al Director de la Visitaduría General en el despacho de la correspondencia que se reciba en la Visitaduría;
- V. Recopilar la normatividad de interés para el desarrollo de la función de los Visitadores; y
- VI. Las demás que les corresponda conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 84. (Reglas de observancia durante las visitas).** Los integrantes de los distintos órganos de la Procuraduría, durante la práctica de las visitas de inspección, tratarán con respeto a los Visitadores y a su personal, brindándoles todos los apoyos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Durante el desarrollo de la visita, los visitadores y sus auxiliares se abstendrán de exigir a los servidores públicos de la unidad administrativa visitada, cualquier acto o prestación que no corresponda a los fines de la visita.

Los Visitadores se abstendrán de asentar en las actas exhortaciones, requerimientos, instrucciones o felicitaciones.

**Artículo 85. (Alcance de las visitas).** Las visitas se limitarán a los puntos señalados en esta Ley y, en su caso, a los especificados por el Procurador y por los Directores; por lo tanto, si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, se asentará dicha circunstancia en el acta y se determinará lo conducente para que, por separado, se instruya el procedimiento respectivo. En caso de que la queja o denuncia se haya formulado verbalmente, se levantará acta por separado para los fines antes señalados, circunstancia que también deberá quedar asentada en el acta de visita.

**Artículo 86. (Incidencias).** Los Visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias de los servidores públicos de la unidad administrativa visitada; asimismo, cuando detecten que un asunto no se lleva conforme a la normatividad aplicable, ya sea en el trámite o en su resolución y que estimen trascendente, además de asentarlo en el acta, manifestarán, en forma fundada y motivada, ante el propio titular, las razones por las que consideran existe esa anomalía; solicitarán copia certificada del expediente o de las constancias necesarias y las agregarán como anexo al acta, con el fin de que en el dictamen respectivo se determine lo conducente.

**Artículo 87. (Efectos preventivos de las visitas de inspección).** Las visitas ordinarias de inspección tienen efectos fundamentalmente preventivos, de control para recabar información respecto del funcionamiento de las unidades administrativas, desempeño de sus servidores públicos, de las condiciones de trabajo y sus necesidades.

**Artículo 88. (Periodicidad de las visitas ordinarias).** Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año, sin perjuicio de que se efectúen las que fueran necesarias para la adecuada procuración de justicia.

El día en que se practique la visita, el Visitador fijará el aviso correspondiente en los estrados de la unidad administrativa visitada, haciendo saber al público que se está realizando la inspección, el nombre del Visitador y la mención que durante el desarrollo, se recibirán por éste, las quejas o denuncias que hubiere en contra de los servidores públicos del área visitada. La falta de fijación del aviso no será obstáculo para que la visita se desarrolle.

La visita sólo podrá posponerla el Visitador por causas graves, previa autorización del Procurador o de los Directores.

## **Título Quinto Del Instituto de Profesionalización**

### **Capítulo Único De la estructura y funcionamiento**

**Artículo 89. (Integración del Instituto de Profesionalización).** El Instituto de profesionalización, se integrará de:

- I. Un Director;

- II. El Consejo Académico;
- III. La Secretaría Académica;
- IV. La Secretaría Administrativa; y
- V. Las Coordinaciones, Departamentos, Áreas, Jefaturas y demás unidades administrativas necesarias.

**Artículo 90. (Atribuciones del Instituto de Profesionalización).** El Instituto de Profesionalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formar y capacitar a los servidores públicos de la Procuraduría y a las personas que aspiren a ingresar a la misma, para dotarlos y fortalecer sus conocimientos, habilidades y fomentar valores, para el adecuado desempeño de su función, de acuerdo con el Programa Rector de Profesionalización y el Programa de Profesionalización de la Procuraduría;
- II. Diseñar, realizar, dirigir y evaluar los planes y programas de estudios, para que el personal de la Procuraduría reciba la formación inicial y continua que actualice, especialice y profundice conocimientos, basados en perfiles, cargos y en la competencia profesional que se requiere para la función, a fin de lograr la mayor eficiencia de los servidores públicos de la Procuraduría;
- III. Elaborar los manuales de formación y capacitación, y demás documentos didácticos para la enseñanza y aprendizaje que sean necesarios en materia de procuración de justicia y supervisar que los alumnos se sujeten a dichos manuales;
- IV. Expedir constancias de formación, capacitación, diplomas, títulos, certificados de estudio, reconocimientos y cualquier otro documento académico que demuestre la participación y, en su caso, la acreditación de alumnos y personal académico, en las actividades del Instituto;
- V. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos; proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial, policial y, de manera general, en actividades de procuración de justicia y seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- VI. Capacitar a servidores públicos de otras instituciones o personas que designe el Procurador, conforme a programas, políticas o necesidades operativas de la Procuraduría;
- VII. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos, así como garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización y revalidar equivalencias de estudios;
- VIII. Tramitar los registros, autorización y reconocimientos de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- IX. Proponer al Procurador la celebración de convenios, acuerdos, bases y cualesquiera otros instrumentos de colaboración con instituciones académicas, institutos y dependencias, nacionales y extranjeras, con el objeto de brindar formación académica;
- X. Proponer cuotas de recuperación, colegiaturas y cualquier otro tipo de ingreso económico por la realización de actividades académicas que se desarrollen, así como recibir donativos para esos fines, con autorización del Procurador y de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Participar, en el ámbito de su competencia, en los procesos de selección de personal que aspire a ingresar o promoverse a cualquier área de la Procuraduría, conforme a los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la normatividad aplicable, colaborando en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes, vigilando su aplicación; proponer y, en su caso, publicar y difundir las convocatorias;
- XII. Intervenir en el diseño y ejecución de los procedimientos para el Servicio Profesional de Carrera, en apoyo del Consejo de Profesionalización;

- XIII. Evaluar académicamente a los servidores públicos de la Procuraduría y demás personas que participan en los procesos a cargo del Instituto, participando en el diseño y aplicación de las evaluaciones para ingreso, permanencia y desarrollo;
- XIV. Instaurar los procedimientos disciplinarios a los alumnos del Instituto y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, en los términos que establezca la normatividad aplicable; y
- XV. Las demás que se le confieran en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones a que se refiere este artículo, podrán realizarse por sí, en forma coordinada, conjunta o en colaboración con instancias federales, estatales, municipales, instituciones académicas de enseñanza superior o especializada, sean públicas o privadas.

**Artículo 91. (Atribuciones del Director del Instituto de Profesionalización).** Al frente de la Dirección del Instituto de Profesionalización habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Dirigir al personal y las actividades del Instituto;
- III. Planear, organizar, ejecutar y controlar los procesos académicos inherentes al Servicio Profesional de Carrera, así como las actividades académicas y administrativas necesarias para cumplir con los objetivos de la Dirección;
- IV. Organizar las actividades académicas que resulten necesarias para la profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría;
- V. Elaborar, en colaboración con las unidades administrativas, los perfiles académicos requeridos para participar en los programas del Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Autorizar y, en su caso, expedir la constancia que acredite la prestación del servicio social, prácticas profesionales y académicas, dentro de la Procuraduría, conforme a la normatividad aplicable y convenios de colaboración vigentes. La asignación se efectuará en coordinación con los titulares de las Direcciones o unidades administrativas;
- VII. Designar al personal académico del Instituto;
- VIII. Proponer al Procurador, la designación de los integrantes del Consejo Académico;
- IX. Representar a la Procuraduría y al Procurador ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo, conforme a la normatividad aplicable;
- X. Coordinar y colaborar con otras instancias, en todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- XI. Proponer al Procurador, la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección; y
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 92. (Obligación en materia de profesionalización).** Los servidores públicos de la Procuraduría están obligados a participar en las actividades de profesionalización que al efecto se determinen.

Los servidores públicos de la Procuraduría participarán como docentes cuando para ello sean convocados.

**Artículo 93. (Reglamento del Instituto).** El Instituto contará con un reglamento que regule sus actividades académicas y todo lo necesario para su eficiente funcionamiento.

**Título Sexto**  
**Del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 94. (El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia).** El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, es un sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar su desarrollo para el beneficio de la sociedad.

**Artículo 95. (Objetivo del Servicio Profesional de Carrera).** El objetivo o propósito del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, es desarrollar en sus integrantes conocimientos, habilidades, actitudes, reforzar valores, asegurar su estabilidad en el servicio, fomentar la vocación en el servicio, el sentido de pertenencia e identidad institucional, propiciando la honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en su desempeño, para satisfacer las expectativas de crecimiento personal e institucional.

**Artículo 96. (Principios del Servicio Profesional de Carrera).** Con arreglo a la Constitución, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley, el Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, imparcialidad, igualdad de oportunidades, transparencia, competencia por méritos, publicidad, respeto y honestidad.

**Artículo 97. (Bases del Servicio Profesional de Carrera).** El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia se organizará de conformidad con las siguientes bases:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente. Abarcará los planes, programas, acciones, evaluaciones y concursos por mérito;
- II. Fomentará la profesionalización del servidor público para que ejerza sus atribuciones con base en los principios y objetivos del servicio; para ello, debe promover el efectivo aprendizaje y desarrollo de competencias para el buen desempeño del servicio público;
- III. Contará con un sistema de rotación del personal;
- IV. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos y de rangos;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los Derechos Humanos;
- VI. Propiciará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos y reconocimientos basados en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- VIII. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal; y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 98. (Alcance del Servicio Profesional de Carrera).** El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, comprende lo relativo a los Ministerios Públicos y a los Peritos; y en el Desarrollo Policial, a los Policías Investigadores del Delito que se ubican en la estructura orgánica de la Procuraduría.

**Artículo 99. (Etapas del Servicio Profesional de Carrera).** El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. Ingreso: comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, formación y certificación inicial, así como su registro;
- II. Desarrollo: comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua, evaluación para la permanencia, evaluación del desempeño, evaluación de conocimientos, habilidades o competencias profesionales, desarrollo y ascenso, dotación de estímulos y reconocimientos, reingreso y certificación; deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia; y

- III. Terminación: implicará las causas ordinarias y extraordinarias de separación y remoción del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad. Contemplará un modelo de vinculación que permita aprovechar la experiencia de quienes se han jubilado y retirado.

## **Capítulo II Del ingreso**

**Artículo 100. (Reclutamiento).** El reclutamiento es el proceso de convocatoria que se hace a los interesados que cumplen con los requisitos señalados en la misma.

**Artículo 101. (Selección).** La selección es el procedimiento que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos señalados, a quienes cubran el perfil requerido y tengan los mejores resultados en las evaluaciones que se les apliquen.

**Artículo 102. (Formación Inicial).** La formación inicial es el proceso de enseñanza aprendizaje que permite que los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones de acuerdo con el perfil requerido para el cargo.

Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberá consultarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes y los antecedentes que en su caso existan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en los registros que resulte necesario.

**Artículo 103. (Certificación Inicial).** La certificación inicial es el procedimiento mediante el cual los aspirantes a formar parte del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia de la institución se someten y acreditan las evaluaciones establecidas por la Procuraduría, por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o el organismo que disponga la normatividad, para comprobar el cumplimiento de los perfiles necesarios para el ingreso.

Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, que ingresen a la Procuraduría, deberán contar con el certificado y la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

**Artículo 104. (Ingreso)** El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura orgánica y funcional de la Procuraduría del Estado.

**Artículo 105. (Nombramiento).** El nombramiento es el documento formal y oficial que se otorga a los Agentes del Ministerio Público, Policías Investigadores y Peritos de nuevo ingreso, por el que se deriva una relación jurídico administrativa, que inicia un servicio y establece derechos, obligaciones y responsabilidades.

## **Capítulo III Del desarrollo**

**Artículo 106. (Formación continua).** Formación continua es el procedimiento de enseñanza aprendizaje que tiene por objeto desarrollar en el servidor público en activo los conocimientos, destrezas, habilidades y fomentar valores necesarios para mantener y mejorar sus aptitudes como servidor público. Abarcará las acciones de formación y capacitación actualizada y especializada.

**Artículo 107. (Requisitos genéricos de permanencia).** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos necesarios para continuar en el Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia.

Son requisitos de permanencia para los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación del Delito, los siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables y aprobar los cursos de formación inicial y continua;
- III. Someterse y aprobar las evaluaciones de competencia, desempeño y control de confianza, con la periodicidad que establezcan las disposiciones conducentes y aquellas otras que establezca la normatividad aplicable;

- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable;
- V. Cumplir con las órdenes de rotación y deber de residencia, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones y requisitos que establezca la normatividad vigente.

**Artículo 108. (Requisitos de permanencia de la Policía de Investigación del Delito).** Además de los anteriores, para permanecer como Policía de Investigación del Delito, se requiere:

- I. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- II. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de enseñanza superior equivalente u homologación por desempeño, a partir del bachillerato;
- III. Participar en los procedimientos de promoción o ascenso que se convoquen;
- IV. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. No padecer alcoholismo;
- VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de los aspectos mencionados en las fracciones IV y V del presente artículo;
- VII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de 30 días; y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con motivo de los mismos, serán confidenciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales o cuando la normatividad vigente así lo establece.

**Artículo 109. (Promoción).** La promoción del personal del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, a través de los cuales es factible que los servidores públicos: Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación del Delito, tengan oportunidad de concursar para obtener el cargo o grado inmediato superior al que ostentan, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones aplicables.

Al personal que sea promovido le será conferida su nueva categoría mediante la expedición de la constancia de grado o nombramiento correspondiente.

**Artículo 110. (Reingreso).** Las solicitudes de reingreso al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, se analizarán y resolverán con arreglo a lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables; pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá reincorporar a servidores públicos que hayan causado baja por falta de cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia o por responsabilidad penal o administrativa.

**Artículo 111. (Certificación).** La Certificación es el proceso mediante el cual el personal que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, se somete y acredita las evaluaciones para la permanencia o el que disponga la normatividad, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos o de otra índole, en los procedimientos de promoción y permanencia.

**Artículo 112. (Régimen disciplinario).** El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los miembros del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia. Se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, en la Constitución del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo del desempeño de su cargo, de acuerdo a la normatividad aplicable.

#### **Capítulo IV De la terminación del servicio**

**Artículo 113. (Terminación o conclusión del Servicio Profesional de Carrera).** La terminación o conclusión del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia de un integrante, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

- I. Ordinarias: renuncia, incapacidad permanente de la función y la jubilación o retiro; y
- II. Extraordinarias: separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia y la remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 114. (Efectos de la separación).** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución.

En tratándose de personal de la Procuraduría que se coloque en dicho supuesto, tendrá derecho al pago de los siguientes conceptos exclusivamente:

- I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados;
- II. Noventa días de salario por concepto de indemnización a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; y
- III. La prima de antigüedad que legalmente corresponda.

La separación o remoción será inscrita en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, cuando así lo señale la legislación aplicable.

#### **Capítulo V De los órganos del servicio**

**Artículo 115. (Órganos del Servicio Profesional de Carrera).** La integración y atribuciones del Consejo de Profesionalización en Procuración de Justicia y la Comisión de Honor y Justicia, como órganos del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia se regularán por lo que disponga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, así como los procedimientos y demás aspectos de dicho Servicio.

#### **Título Séptimo De los reconocimientos, faltas y sanciones**

#### **Capítulo Único De los reconocimientos, faltas y sanciones**

**Artículo 116. (Responsabilidad).** El Procurador, los Subprocuradores, los Directores, los Agentes del Ministerio Público y todos los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán responsables de sus actos u omisiones, en los términos de la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el Código Penal, con motivo del desempeño de sus funciones.

**Artículo 117. (Residencia).** Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, residirán de manera permanente y continua en el lugar en que desempeñen sus funciones.

**Artículo 118. (Sanciones).** Sin perjuicio de la remoción o destitución en caso de faltas graves y de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, el Procurador podrá imponer al personal de la Procuraduría, por faltas en que incurran en el servicio, cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;

- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, cuando se trate de Policías de Investigación del Delito;
- III. Multa hasta de quince días de salario laboral; y
- IV. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por quince días.

Al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador o la persona que al efecto designe, oirá en defensa al interesado, si éste lo solicita, resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del servidor público y cuando éste implique separación o remoción del cargo, para los integrantes del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

**Artículo 119. (Estímulos y reconocimientos).** El régimen de estímulos y reconocimientos, es el mecanismo mediante el cual se otorga el reconocimiento público o institucional a los servidores públicos que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, por actos de servicio meritorio, por trayectoria ejemplar o excelente desempeño, para fomentar la calidad y efectividad en el servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo o reconocimiento otorgado deberá de ir acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, de la que se integrará una copia a su expediente.

**Artículo 120. (Objeto de los reconocimientos y estímulos).** El otorgamiento de reconocimientos y estímulos al personal tiene por objeto incentivar su desarrollo profesional ejemplar, mantener siempre excelente actitud en el servicio, desempeño eficaz y compromiso social.

Las reglas de operación del Comité de revisión e integración de propuestas de reconocimientos que otorgue el Procurador, estarán contenidas en el Reglamento de esta Ley, en concordancia con el Reglamento del Instituto de Profesionalización.

**Título Octavo**  
**Del Fideicomiso para la Procuración de Justicia,**  
**Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito**

**Capítulo Único**  
**De su objeto, fines, recursos y estructura**

**Artículo 121. (Objeto del FIPROJUSAA).** El Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, por sus siglas FIPROJUSAA, es el fondo a cargo de la Procuraduría General de Justicia que tiene por objeto:

- I. Efectuar acciones para proteger y atender a la víctima u ofendido ante la comisión de un delito no relacionado con daños patrimoniales o morales o a sus familiares, en su caso, proporcionándoles servicios de carácter asistencial, económico, preventivo y educacional;
- II. Proporcionar apoyo financiero para llevar a cabo acciones tendientes a prevenir el delito, con base en su disponibilidad presupuestaria, una vez que el Comité Técnico así lo acuerde, en atención a la solicitud que ante ese órgano colegiado formule el Director de Prevención del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- III. Proveer a la Procuraduría de los recursos económicos para el equipamiento necesario tendiente a eficientar la procuración de justicia, así como la capacitación de su personal.

**Artículo 122. (Fines del FIPROJUSAA).** En atención al objeto del FIPROJUSAA, con cargo al patrimonio fideicomitado, se podrá cumplir con los fines siguientes:

- I. Sufragar los gastos que origine el manejo del propio fideicomiso;

- II. Otorgar apoyos a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus causahabientes, en respeto a sus derechos de asistencia, protección, atención y reparación integral, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas, conforme a la competencia de la autoridad estatal, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y la disponibilidad de recursos del fondo;
- III. Proporcionar albergue temporal a la víctima, ofendido o sus familiares, en los casos que se requiera por la naturaleza del delito, para impedir que se les sigan causando daños físicos o psicológicos;
- IV. Responder a las necesidades inmediatas de la víctima, ofendido o sus familiares, respecto al estado físico y mental, derivado de la comisión de un delito;
- V. Otorgar apoyo financiero para la realización de acciones tendientes a prevenir el delito, de acuerdo a lo señalado en la fracción II del numeral que antecede y demás normatividad aplicable;
- VI. Realizar la remodelación y mantenimiento de inmuebles ocupados por cualquier dependencia de la Procuraduría;
- VII. Efectuar la adquisición, conservación y mejoramiento de muebles y equipo que estén destinados a la procuración de justicia, en términos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro;
- VIII. Otorgar estímulos y recompensas al personal de la Procuraduría, por méritos en el desempeño de sus funciones; y
- IX. Solventar cualquier otra necesidad extraordinaria que se relacione con los fines del fideicomiso y sea debidamente justificada, a juicio del Procurador, debiendo ser autorizada por el Comité Técnico.

**Artículo 123. (Partes en el FIPROJUSAA).** Son partes en el FIPROJUSAA:

- I. Fideicomitente: El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro;
- II. Fiduciario: La institución de crédito que designe el fideicomitente, debidamente autorizada por la autoridad competente para realizar operaciones fiduciarias; y
- III. Fideicomisario: El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Procuraduría, las víctimas u ofendidos del delito, que apruebe el Comité Técnico.

**Artículo 124. (Constitución del patrimonio del FIPROJUSAA).** El patrimonio del FIPROJUSAA estará constituido por:

- I. Los derechos que se cobren por la expedición de certificado de antecedentes procesales y penales, así como por la expedición del certificado por la cancelación administrativa de registro de los mismos;
- II. Las multas que como sanción imponga el Procurador al personal subalterno y las impuestas por los Agentes del Ministerio Público por cualquier causa legal;
- III. Las cauciones depositadas para la concesión de la libertad administrativa de los indiciados que se hagan efectivas por las causales previstas en la ley;
- IV. Los intereses que generen los fondos señalados en las fracciones anteriores y los provenientes de las cauciones depositadas para la obtención de la libertad administrativa;
- V. Los muebles, dinero y valores depositados o asegurados, por cualquier motivo, por los Agentes del Ministerio Público y, en su caso, sus productos que no fueren reclamados por quien tenga derecho a ello dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan sido recibidos por los Agentes del Ministerio Público. A partir de este plazo, los muebles podrán ser utilizados conforme a su naturaleza o podrán ser rematados por la Dirección de Servicios Administrativos, sujetándose a las reglas del procedimiento económico coactivo;
- VI. Los bienes cuyo dominio se declare extinto, en términos de la Ley de la materia o el producto de su venta;

- VII. Los reembolsos que se obtengan con motivo de haber erogado anticipadamente en favor de la víctima, el monto equivalente a la reparación del daño; y
- VIII. Las donaciones, aportaciones y transferencias en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales, privadas o públicas, mediante los procedimientos respectivos, que se hagan con la finalidad de incorporarlas al fondo.

Los bienes previstos en la fracción VI de este artículo, se aplicarán al apoyo o asistencia de las víctimas u ofendidos del delito por los que resulte procedente la acción de extinción de dominio, en términos de la ley respectiva; sus remanentes, para el apoyo o asistencia de las víctimas u ofendidos de los delitos de secuestro, trata de personas, contra la salud y de robo de vehículos.

Cuando proceda condena de pago por daños y perjuicios a los demandados y terceros del proceso de extinción de dominio, se pagarán únicamente con el producto de los bienes motivo de extinción.

Los bienes a que se refieren el resto de las fracciones de este artículo, no podrán destinarse a los conceptos señalados en los párrafos anteriores.

**Artículo 125. (Órganos del FIPROJUSAA).** El FIPROJUSAA tendrá como órganos:

- I. Un Comité Técnico;
- II. Un Director General; y
- III. Un Comisario.

**Artículo 126. (Comité Técnico).** El Comité Técnico se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o la persona que éste designe;
- II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la persona que éste designe;
- III. Un Secretario, que será el titular de la Procuraduría o la persona que éste designe;
- IV. Dos vocales, que serán los titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Gobierno;
- V. El Comisario; y
- VI. El Director General del fideicomiso.

Los integrantes a que se refieren las fracciones II, III y IV, podrán contar con un suplente que tendrá el carácter de permanente, para cuando por causas de fuerza mayor el titular no pueda acudir a las sesiones del Comité Técnico.

Con excepción del Director General y el Comisario, quienes sólo contarán con voz, los demás miembros del Comité Técnico intervendrán en las sesiones correspondientes con voz y voto.

El cargo de miembro del Comité Técnico será honorífico, por lo que no recibirá remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

**Artículo 127. (Atribuciones del Comité Técnico).** El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Instruir por escrito al fiduciario a fin de que los bienes afectos al fideicomiso, se destinen exclusivamente a los fines de éste;
- II. Instruir al fiduciario a fin de que invierta los ingresos fideicomitados, en valores debidamente autorizados, procurando que sean los que produzcan mayores beneficios;
- III. Supervisar el correcto ejercicio de los recursos fideicomitados;

- IV. Emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del FIPROJUSAA, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley;
- V. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, el Programa Operativo Anual de cada ejercicio y sus modificaciones conforme a la normatividad aplicable; y
- VI. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 128. (Atribuciones del Presidente del Comité Técnico).** El Presidente del Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;
- II. Emitir su voto de calidad cuando se presente empates en las decisiones del Comité Técnico;
- III. Nombrar a un miembro que lo supla en caso de ausencia temporal; y
- IV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 129. (Designación y atribuciones del Director General).** El Director General será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las medidas y órdenes necesarias para la correcta administración de los recursos que conforman el patrimonio del FIPROJUSAA, para permitir el cumplimiento efectivo de su objeto;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Coordinar, organizar o vigilar el eficaz funcionamiento del FIPROJUSAA y del Comité Técnico;
- IV. Rendir ante el Comité Técnico un informe anual de ingresos y egresos del FIPROJUSAA;
- V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del fondo;
- VI. Realizar las funciones que le encomiende el Comité Técnico para el logro de los fines del FIPROJUSAA y acuerdo emanados de éste;
- VII. Las que le otorgue el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Comité Técnico del FIPROJUSAA; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 130. (Atribuciones del Comisario).** El Comisario será el titular de la Secretaría de la Contraloría o la persona que éste designe.

El Comisario tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar, en cualquier tiempo, todas las operaciones del fideicomiso;
- II. Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del Comité Técnico;
- III. Solicitar que se incorporen al orden del día de las sesiones del Comité Técnico los puntos que considere pertinentes; y
- IV. Las demás facultades que le confiera la normatividad aplicable.

**Artículo 131. (Facultades y obligaciones del fiduciario).** El fiduciario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir y mantener bajo su custodia y administración, los recursos económicos y los bienes afectos al fideicomiso y destinarlos, previa instrucción que por escrito reciba del Comité Técnico, a los fines del fideicomiso;
- II. Recibir, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las aportaciones en numerario o en especie que se hagan al fideicomiso, por parte de las personas físicas o morales y destinarlas al mismo;
- III. Invertir los ingresos fideicomitados de conformidad con las instrucciones que por escrito reciba del Comité Técnico, en valores debidamente autorizados por la autoridad competente, procurando que rindan los mayores beneficios al fideicomiso;
- IV. Entregar, previa instrucción que por escrito reciba del Director General del Fideicomiso y del Secretario del Comité Técnico, las cantidades que se le soliciten para cumplir con cualquiera de los fines del fideicomiso; el Director General y el Secretario deberán informar al Comité Técnico de las aplicaciones realizadas;
- V. Otorgar poderes a la persona o personas que por escrito le indique el Comité Técnico a fin de que se realicen los actos necesarios para la consecución de los fines del fideicomiso;
- VI. Celebrar, acatando las instrucciones que por escrito reciba del Comité Técnico, los actos jurídicos necesarios para la realización de los fines del fideicomiso; y
- VII. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 132. (Sesiones del Comité Técnico).** El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, siempre que así lo estime el Presidente o la mayoría de los miembros del propio Comité Técnico.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por el voto mayoritario de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones del Comité serán presididas por el presidente o su suplente; en ausencia de ambos, serán presididas por el vicepresidente.

Por lo demás, el Comité Técnico funcionará conforme a lo establecido en las Reglas de Operación y el contrato respectivo.

**Artículo 133. (Formalización del FIPROJUSAA).** El FIPROJUSAA deberá formalizarse mediante la suscripción de un contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración y éste, a su vez, se protocolizará ante notario público.

## **Título Noveno Del Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito**

### **Capítulo Único De la estructura y funcionamiento**

**Artículo 134. (Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito).** El Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, en lo sucesivo el Consejo, es el órgano de apoyo, asesoría y consulta de la Procuraduría General de Justicia, que tiene por objeto fortalecer y promover los programas y acciones a favor de las víctimas u ofendidos del delito.

**Artículo 135. (Integración del Consejo)** El Consejo se integrará por:

- I. El Procurador, quien será su Presidente;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana, con el carácter de vocal;
- III. El Secretario de Salud, con el carácter de vocal; y

IV. El Director de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito, quien fungirá como Secretario Técnico.

Para participar en las sesiones del Consejo, el Presidente podrá estar representado por el Subprocurador que designe; los demás integrantes podrán designar a un suplente.

El cargo de miembro del Consejo es honorífico.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión posean conocimientos en la materia y que con voz participen en él.

**Artículo 136. (Atribuciones del Consejo).** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la solicitud de apoyo que la víctima, ofendido o en su caso, sus causahabientes le formulen;
- II. Emitir opinión de procedencia y tipo de apoyo solicitado, la que será remitida a la Procuraduría para los efectos legales conducentes;
- III. Participar en la formulación del proyecto de Programa para la Asistencia y Apoyo a la Víctima del Delito, así como contribuir al establecimiento de las medidas, estrategias y acciones que de él se deriven;
- IV. Recomendar acciones específicas para la asistencia, protección e integración social de la víctima o del ofendido;
- V. Proponer modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;
- VI. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por acuerdo del Procurador, la cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga";
- VII. Realizar estadísticas sobre incidencia delictiva, cálculos actuariales y proyecciones financieras para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y ofendidos del delito;
- IX. Realizar las acciones que le sean encomendadas por la Procuraduría; y
- X. Las demás que se señalen en esta Ley.

**Artículo 137. (Atribuciones del Secretario Técnico del Consejo).** El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo;
- II. Elaborar y certificar los acuerdos del Consejo, así como llevar el archivo de éstos;
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le sean señaladas por esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Título Décimo**  
**Del Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración**  
**de Justicia en el Estado de Querétaro**

**Capítulo I**  
**De su integración**

**Artículo 138. (Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia).** El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro, en lo sucesivo el Consejo Consultivo Ciudadano, tiene como función el

análisis, la investigación, la consulta y la elaboración de propuestas de solución para los problemas relacionados con la procuración de justicia, al igual que de evaluación de las acciones que se implementen sobre el particular.

**Artículo 139. (Integración del Consejo Consultivo Ciudadano).** El Consejo Consultivo Ciudadano se integrará por:

- I. El Procurador, quien lo presidirá;
- II. Un Diputado de la Legislatura del Estado, preferentemente el que presida la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;
- III. El titular de la Subprocuraduría que designe el Procurador, quien será el Secretario Técnico;
- IV. El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado; y
- V. Un representante de los sectores social, privado y académico, a invitación del Procurador o del Gobernador del Estado.

El Procurador y el Secretario de Seguridad Ciudadana, podrán designar un representante permanente que les sustituya en las sesiones del Consejo, cuando no puedan asistir personalmente.

El cargo de Consejero será honorífico y no será retribuido económicamente.

## **Capítulo II De las atribuciones**

**Artículo 140. (Atribuciones del Consejo Consultivo Ciudadano).** El Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el Gobernador del Estado y con el Procurador, en el diagnóstico permanente sobre el estado en que se encuentran los servicios de procuración de justicia;
- II. Constituirse como órgano ciudadano de consulta, análisis y opinión de la Procuraduría y del Gobernador del Estado, en materia de procuración de justicia;
- III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación de los programas de procuración de justicia en el Estado de Querétaro;
- IV. Informarse sobre los lugares, tiempos y modos de actuación de la delincuencia en el Estado, para fines de política criminal;
- V. Proponer mecanismos de coordinación con las instituciones de seguridad pública y con la sociedad;
- VI. Promover políticas públicas y programas en materia de prevención y combate al delito;
- VII. Propiciar actividades de participación ciudadana, para efectos de socializar el funcionamiento y los resultados de los servicios de procuración de justicia en el Estado;
- VIII. Sugerir modificaciones o adecuaciones al marco normativo, aplicable en materia de procuración de justicia, que conlleve a su actualización y mejoramiento; y
- IX. Proponer reconocimientos a los servidores públicos y ciudadanos que en los campos de persecución y combate del delito y procuración de justicia, se destaquen en sus acciones.

**Artículo 141. (Sesiones).** El Consejo Consultivo Ciudadano se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo acuerden. Podrá sesionar en cualquier municipio del Estado, a invitación de los Presidentes Municipales, pudiendo contar con la concurrencia con otros servidores públicos o ciudadanos del municipio de que se trate o de alguna determinada región geográfica del Estado. Tendrá derecho a solicitar y recibir de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, la información que requiera para el cumplimiento de su función, con excepción de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades policíacas y de investigación.



**Artículo 142. (Recursos y apoyos).** El Gobernador del Estado, independientemente del presupuesto que se asigne a la Procuraduría, facilitará al Consejo Consultivo Ciudadano los recursos y apoyo logístico indispensables para realizar sus actividades.

**Artículo 143. (Reglamento de sesiones).** El Consejo Consultivo Ciudadano se regirá por su reglamento de sesiones, aprobado mediante el voto mayoritario de los consejeros presentes en la sesión correspondiente, así como por el Procurador, con el acuerdo respectivo del Gobernador del Estado.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley iniciará su vigencia, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en las modalidades y fechas dispuestas en los siguientes artículos.

**Artículo Segundo.** La vigencia de la presente Ley, se ajustará a la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Querétaro, será gradual y regional; por lo tanto, la vigencia y aplicación de este ordenamiento será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

a) El 02 de junio de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.

c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

**Artículo Tercero.** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a hechos de los que se tome conocimiento a partir de las cero horas de las fechas señaladas en el artículo anterior, en los territorios de los distritos judiciales que en el mismo se precisan.

**Artículo Cuarto.** La Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro actualmente en vigor, quedará abrogada a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, pero seguirá rigiendo en lo conducente conforme a la gradualidad establecida, para aplicarse en los procedimientos iniciados durante su vigencia y hasta en tanto queden concluidos.

**Artículo Quinto.** Las Direcciones, Unidades Administrativas y demás áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para operar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se conformarán de manera gradual de acuerdo con los recursos que se destinen para ello y las necesidades que del servicio se tengan.

Para el inicio de funciones de áreas de nueva creación, que sean necesarias para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se podrán nombrar encargados de despacho, en tanto se cuente con la designación de los titulares.

**Artículo Sexto.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa, iniciados por la Dirección de la Visitaduría General antes de la entrada en vigor del presente Ordenamiento, se regirán por la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en lo que no se oponga a la presente Ley.

**Artículo Séptimo.** En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias, relativas al presente Ordenamiento, al Servicio Profesional de Carrera, a la Policía de Investigación del Delito y las demás que se deriven de esta normatividad. En el mismo plazo, las reglas de operación del Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley.

En tanto se publiquen y entren en vigor los Reglamentos mencionados en el párrafo anterior, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a la presente Ley, las disposiciones actualmente vigentes.

**Artículo Octavo.** Los acuerdos, circulares y demás disposiciones aplicables, emitidas por el Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se abroga, continuarán vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley.

**Artículo Noveno.** Los servidores públicos que sean designados para operar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, conservarán los derechos que hayan adquirido con motivo de su relación laboral o administrativa.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ**  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de marzo del año dos mil catorce; para su publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Lic. Arsenio Durán Becerra**  
**Procurador General de Justicia**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la evolución de la reforma judicial en México, desde las primeras inquietudes hasta llegar a determinar cómo se propicio el tema de acceso a la justicia, ha seguido un proceso de refinamiento. La defensoría pública y la asesoría jurídica, hacen realidad una de las principales garantías constitucionales: el acceso a la justicia, que es, de manera fundamental, una función del Estado que debe estar garantizada no solo como servicio público, sino como medio de convivencia armónica y de desarrollo social. Debe asegurar la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, pueda acudir a los sistemas de justicia si así lo desea o bajo otro enfoque, el acceso a la justicia debe suponer no solo posibilidad sino efectividad.
2. Que el establecimiento de un servicio de defensoría pública de calidad para la población, se convierte en una forma eficaz de garantizar el acceso de la población a la justicia, atendiendo las desigualdades de la sociedad mexicana, en la que un alto porcentaje de personas se encuentra sometido a la pobreza extrema. Por ello, se prevé que una institución de defensa sea de calidad, con personal profesional capacitado, de carrera, que tenga la misión de defender a cabalidad a la población que así lo solicite y la visión de ser el garante del respeto de los derechos de las personas en controversias con otros individuos o en conflicto con la ley.
3. Que la justicia se concibe desde el ámbito ético, político y jurídico como el valor supremo del Estado. Se perfecciona como el anhelo donde se construye el orden social y el ideario dogmático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo su acceso un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, que impone la obligación a los tribunales de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

El acceso a la justicia comprende los derechos a la defensa y debido proceso bajo los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal, así como aquellos que implican la existencia de un tribunal imparcial preconstituido e independiente, ser juzgado en un plazo razonable, ser oído y presentar pruebas.

El derecho de defensa, se constituye como una condición que legitima y da validez a toda actuación realizada por las autoridades encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia.

La garantía constitucional de la defensa, como ideal en un Estado social de derecho, se reconoce por primera vez en la historia de las constituciones de nuestro país, en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que establece el derecho a que el Estado provea de un defensor de oficio al inculcado, para el caso de que no tuviera quien lo defendiera en un proceso penal, a fin de no dejarlo en desamparo jurídico y evitar violaciones a las garantías constitucionales.

4. Que en 1903, el General Porfirio Díaz, entonces presidente de México, envió al Congreso la que sería la primera ley que regularía a la Defensoría de Oficio como Institución, en cuyo artículo 35 señalaba que los defensores de oficio debían patrocinar a los reos que no tuvieran defensor particular.

En esta Ley se establecieron algunas reglas del ejercicio profesional en el trabajo del defensor de oficio, como no dejar desamparado al defendido en el desarrollo del juicio y guardar la debida compostura en las diligencias judiciales; se incluían, además, mecanismos de supervisión sobre el trabajo de los defensores de oficio, así como los motivos para excusarse de patrocinar un asunto y las sanciones a las que se someterían en caso de cometer actos anómalos en su servicio profesional.

5. Que en la Constitución Federal de 1917, aparece nuevamente el derecho a ser oído en defensa y contar con un defensor de oficio, lo que se consagró con base en la iniciativa de fecha 29 de diciembre de 1916, presentada

por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, para señalar que en todo juicio de orden criminal al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad; en caso de no tener quien lo defienda, se le presentaría lista de los defensores de oficio para que eligiera el que o los que le convengan; si el acusado no quisiera nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombraría uno de oficio; el acusado podría nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendría derecho a que éste se hallara presente en todos los actos del juicio, pero tendría obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

6. Que en el ámbito internacional, el derecho de defensa es reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, tales como la Declaración Universal sobre Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares y la Convención Americana de Derechos Humanos, que señalan que en tanto un imputado en proceso penal no disponga de un abogado, tendrá derecho a que le se asigne uno a fin de que cuente con una asistencia jurídica gratuita, si carece de medios suficientes para pagar esos servicios.

El reconocimiento de los derechos humanos, se enmarca en la correlativa obligación del Estados de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos, debiendo adoptar las medidas que impliquen su respeto y promoción, siendo parte de ello, la emisión de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

7. Que en el marco del respeto a tales derechos, el 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar entrada a un nuevo modelo de justicia procesal penal y de seguridad pública.

Dicha reforma transformó de manera sustancial el artículo 17 constitucional para establecer que: *“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores”*.

El referido precepto constitucional, mandata al Estado de Querétaro, como parte integrante de la Federación, instaurar un marco jurídico que sea congruente con el sistema de justicia penal previsto en la Constitución General de la República, tanto en ese aspecto, como en el que prevé en la fracción VIII del apartado B del artículo 20, al ordenar que: *“Toda persona imputada, tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”*.

8. Que el derecho a la defensa, además, tiene sustento en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un derecho fundamental irrenunciable, que asiste a todo imputado sin distinción social, cultural o de cualquier otra índole para que con plena libertad y en igualdad de condiciones pueda conocer la imputación o acusación existente en su contra y defender con eficacia por sí o a través de su abogado defensor el derecho de libertad que asiste a todo ciudadano.

Por ello, es de vital importancia crear mecanismos e instrumentos jurídicos que permita a los gobernados contar una adecuada asistencia jurídica y defensa pública en los procedimientos jurisdiccionales, a fin de aumentar la confianza en los profesionistas del derecho, en las autoridades y en instituciones públicas encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia.

9. Que en esta tesitura, la presente Ley busca regular la adecuada prestación del servicio de defensoría pública en el Estado, a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada y de calidad para la población, a través de la creación del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro; el Instituto, como un organismo público descentralizado que vendrá a crear un equilibrio entre las funciones del procedimiento penal: decisión, acusación y defensa, las que deben encontrarse bien definidas y funcionar con independencia pero unidas en torno al objetivo común de una justicia abierta, así como el patrocinio y asesoría en los asuntos del orden civil, familiar y mercantil.

Dispone que el servicio de defensa pública sea prestado en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios y regirse por los principios de Honestidad, Profesionalismo, Oportunidad, Eficiencia, Prontitud, Confidencialidad, Independencia y demás previstos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales en los que México es parte.

De igual forma, normar su estructura, funcionamiento, atribuciones y administración, para lograr coordinar, dirigir y controlar el servicio de la defensa pública, de acuerdo con las disposiciones y demás ordenamientos legales aplicables, asegurando un sistema de justicia que fortalecerá la legitimidad al orden público y habrá de reiterar el compromiso del Gobierno del Estado de Querétaro para apoyar a las personas con escasos recursos económicos, que no pueden contratar una defensa penal privada o la asistencia jurídica en las ramas del derecho privado.

El mandato constitucional de una defensa adecuada, obliga a profesionalizar y especializar al Defensor Público. Para obtener dicho objetivo, la Ley previene que el Instituto tendrá una estructura que permita asegurar la calidad de la defensa penal proporcionada por el Estado. Por igual motivo, se crea el servicio profesional de carrera de defensores públicos, acorde con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

El Defensor Público, deberá desarrollar habilidades y destrezas argumentativas para ejercer el principio de contradicción en cada una de las etapas del proceso. En este cuerpo legal se definen las obligaciones esenciales del Defensor Público, así como de los mecanismos adecuados para su apoyo y supervisión.

10. Que la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, se conforma de tres Títulos: en el primero de ellos se precisa el objeto de la Ley, se establecen disposiciones generales y la obligación de autoridades locales y municipales de prestar auxilio y colaboración al Instituto. En el segundo Título, se regula todo lo relativo al Instituto, como un organismo público descentralizado; se crea su Consejo Directivo, su Director General, se asigna la función de órgano interno de control a una Visitaduría a cargo de un Visitador, encargada de supervisar de que los servicios de defensoría pública y asesoría jurídica a cargo de dicha entidad descentralizada, se brinden a la población bajo altos estándares de calidad; se aborda lo relativo a sus unidades administrativas y su patrimonio; se precisan las atribuciones de aquellos órganos; y se establecen los requisitos para ocupar los cargos de Director General, de Visitador del Instituto y de los propios defensores públicos y asesores jurídicos.

En el tercer Título, se norman a detalle las obligaciones, deberes y principios rectores a que deben sujetarse los defensores públicos y asesores jurídicos en las prestación de los servicios; se establece la obligación del Instituto de suscribir convenios con las autoridades competentes, para que los indígenas usuarios de sus servicios, sean asistidos en los juicios y procedimientos en que sean parte, por los intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y culturas, a fin de cumplir con el mandato establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

## **LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Título Primero Disposiciones generales**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto crear y organizar el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, en lo sucesivo “el Instituto”, como organismo público descentralizado, competente para normar, diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas al sistema de servicios de defensa pública, así como el de asesoría y asistencia jurídica en materia civil, mercantil y familiar, que dicho organismo preste en el Estado.

**Artículo 2.** El Instituto cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, pudiendo contar con oficinas en las cabeceras de los distritos judiciales que sean necesarias para la debida prestación de sus servicios en todo el territorio del Estado.

**Artículo 3.** Las autoridades del Estado y de sus municipios, prestarán al Instituto, la colaboración y el auxilio que éste les requiera, para el cumplimiento oportuno y eficaz de sus atribuciones, proporcionando gratuitamente la cooperación técnica, información, certificaciones, constancias, documentos, copias y demás apoyo que resulte conducente.

**Título Segundo**  
**Del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia**  
**Jurídica del Estado de Querétaro**

**Capítulo I**  
**De la estructura orgánica**

**Artículo 4.** El Instituto se integrará por:

- I. Un órgano de gobierno, que será el Consejo Directivo, en lo sucesivo "el Consejo";
- II. Un órgano ejecutivo, que estará a cargo del Director General;
- III. Un órgano interno de control, que será la Visitaduría; y
- IV. Las demás unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior del Instituto.

**Artículo 5.** El Consejo Directivo será la autoridad superior del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe;
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El titular de la Secretaría de la Contraloría;
- IV. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
- V. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;
- VI. Un Secretario, que será el Director General del Instituto, quién participará sólo con voz.

Los consejeros podrán nombrar un suplente permanente, que actuará en su ausencia de aquéllos.

**Artículo 6.** El cargo de consejero es honorífico, su desempeño no implica una relación laboral, ni devengará remuneración, salario o contraprestación alguna.

**Artículo 7.** El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán en forma cuatrimestral.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean necesarias.

**Artículo 8.** El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente, su Secretario y por lo menos tres de los Consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 9.** Podrán participar con voz en las sesiones del Consejo Directivo, previa invitación del Presidente, aquellos representantes de instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado que puedan coadyuvar al adecuado conocimiento de los asuntos a tratar.

**Artículo 10.** El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Son requisitos para ocupar dicho cargo:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, expedidos por institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia de al menos cinco años de ejercicio de la profesión;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas;
- VII. Acreditar conocimientos y habilidades en administración pública, de litigio en materia de derechos humanos, medios alternos de solución de conflictos y sistema procesal penal acusatorio;
- VIII. No detentar, al momento de su designación, el cargo de Procurador, Subprocurador, Secretario Estatal o Municipal; Magistrado o Juez en algún tribunal o autoridad judicial local o diputado local.
- IX. No ser ministro de ningún culto religioso; y
- X. Haber residido en el Estado de Querétaro, cuando menos los dos años anteriores inmediatos al día de su designación.

**Artículo 11.** La Visitaduría es el órgano de supervisión, vigilancia y control interno del Instituto, y estará integrado por las unidades administrativas siguientes.

- I. Un Titular, denominado Visitador; y
- II. Los visitadores auxiliares y demás personal de apoyo que requiera el servicio.

**Artículo 12.** El Visitador será designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado y para ocupar tal cargo, deberá cumplir los mismos requisitos que establece esta Ley, para ser Director General, excepto el relativo a la edad, que será al menos de treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento.

Los restantes servidores públicos de la Visitaduría, serán designados por su titular, al que estarán subordinados jerárquicamente.

**Artículo 13.** Las visitas que practique la Visitaduría a los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto, podrán ser ordinarias o extraordinarias; su desahogo se regulará en el Reglamento Interior, en todo lo no previsto por la presente Ley.

**Artículo 14.** Son visitas ordinarias aquellas que se practican conforme al programa o plan anual diseñado por la Visitaduría; no podrán tener una periodicidad menor a la trimestral dentro de un mismo año.

**Artículo 15.** Son visitas extraordinarias aquellas que se practiquen:

- I. A solicitud por escrito y debidamente razonada del Director General;
- II. Cuando exista una queja o denuncia concreta presentada en contra de algún servidor público del Instituto; y
- III. Cuando se advierta el incumplimiento de las disposiciones, normatividad o principios que rigen la prestación de los servicios a cargo del Instituto.

**Artículo 16.** Para la práctica de las visitas ordinarias, el Visitador deberá informar por escrito, con la debida oportunidad, al Director General sobre el día en que se llevará a cabo, para que proceda a fijar el aviso correspondiente en los estrados de los departamentos u oficinas visitadas, con una anticipación no menor a ocho días naturales, haciendo saber al público en dicho aviso, de la fecha en que se iniciará la visita, el nombre del visitador y la mención que durante el desarrollo de la misma, éste recibirá las quejas o denuncias que hubiere en contra de los servidores públicos del Instituto.

La práctica de las visitas ordinarias solo podrá ser diferida por el Visitador por causas graves, debidamente razonadas, previa opinión del Director General.

**Artículo 17.** En las visitas que realice el personal de la Visitaduría, se podrán inspeccionar las instalaciones en que se desarrollen las tareas de defensa y asistencia jurídica, verificar los procedimientos administrativos usados por el prestador de servicio, entrevistar a los usuarios, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento y recabar todos los antecedentes que permitan formarse una opinión técnica del desempeño del defensor.

**Artículo 18.** Cualquier escrito que contenga información que cuestione o ponga en duda la calidad del servicio de los defensores públicos, asesores jurídicos y personal del Instituto, tendrá el carácter de reclamación y queja, aun cuando no esté dirigida al Director General, por lo que se le brindará la tramitación consecuente.

## **Capítulo II Del patrimonio del Instituto**

**Artículo 19.** El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. La partida presupuestal que le sea asignada anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales y, en general, las personas físicas y morales;
- III. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal;
- IV. Los legados, donaciones y asignaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

**Artículo 20.** El Instituto destinará la totalidad de sus recursos patrimoniales exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

## **Capítulo III De las atribuciones del Instituto**

**Artículo 21.** Corresponden al Instituto las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de defensa pública a la población del Estado de Querétaro, de conformidad con las disposiciones y principios que establece esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Prestar los servicios de asesoría y asistencia jurídica en materia civil, familiar y mercantil a las personas que establece la presente Ley;
- III. Diseñar, elaborar, establecer, aprobar y actualizar las guías, manuales, protocolos, sistemas, criterios, normas técnicas y lineamientos a los que deben ajustarse los servidores públicos del Instituto, en la prestación de los servicios de defensa pública, asesoría y asistencia jurídica, conforme a la normatividad aplicable;



- IV. Promover y llevar a cabo programas, proyectos y actividades de investigación, innovación y difusión que se relacionen con los servicios de defensa pública, asesoría y asistencia jurídica;
- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, los proyectos de reglamentos y acuerdos generales concernientes a los servicios que presta el Instituto;
- VI. Someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los proyectos de iniciativas de leyes concernientes a los servicios que presta el Instituto;
- VII. Diseñar, elaborar, implementar y actualizar los mecanismos, procedimientos, sistemas, programas de supervisión, evaluación y seguimiento de los servicios que presten sus defensores públicos y asesores jurídicos;
- VIII. Celebrar convenios y toda clase de instrumentos jurídicos con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, con instituciones y organismos nacionales o extranjeros, así como convenios de concertación de acciones y alianzas, con los sectores privado y social, que sean necesarios para el fortalecer el la prestación de los servicios a su cargo;
- IX. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las instituciones de los tres órdenes de gobierno que presten servicios de defensa pública y asesoría jurídica, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento, fortalecimiento y modernización de las funciones del Instituto;
- X. Elaborar los informes y estadísticas de sus actividades;
- XI. Adquirir tecnologías de la información y la comunicación que sean de vanguardia, para eficientar los servicios que presta;
- XII. Formar, capacitar, actualizar y evaluar de forma continua a sus defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal, así como fortalecer el servicio profesional de carrera de éstos;
- XIII. Promover y organizar modelos de vinculación entre la sociedad y el Instituto, de acuerdo con los objetivos de sus programas; y
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** Corresponden al Consejo Directivo, las atribuciones siguientes:

- I. Examinar, aprobar y evaluar el programa anual de trabajo, así como establecer las políticas generales, reglas, normas técnicas y prioridades de control y calidad a los que debe sujetarse el Instituto en la prestación de los servicios de defensa pública y asesoría jurídica que tiene encomendados;
- II. Examinar y, en su caso aprobar, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la institución que rinda el Director;
- III. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda el Director General;
- IV. Supervisar la administración de los recursos, ingresos e inversiones del Instituto y los bienes que se incorporen a su patrimonio, y promover los proyectos que tiendan a mejorar, en lo general, la prestación de los servicios a cargo del Instituto;
- V. Aprobar, a propuesta del Director General, la adquisición de bienes muebles e inmuebles, en términos de la legislación aplicable, encaminados al cumplimiento del objeto del Instituto;
- VI. Estudiar y, en su caso, aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director General, conforme al presupuesto de gastos de administración autorizado por el propio Consejo Directivo;
- VII. Solicitar al Director General la información relativa a todos los asuntos que sean de su competencia;

- VIII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto egresos del Instituto, que será enviado a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. Aprobar la implementación de mecanismos para la adquisición de recursos adicionales a los presupuestados, con estricto apego a la normatividad aplicable a las gestiones y recursos públicos;
- X. Conocer y, en su caso, aprobar los anteproyectos de iniciativa de leyes y reglamentos, incluyendo el interior del Instituto, necesarios para su buena marcha y organización, que le presente el Director General y someterlos a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;
- XI. Emitir los acuerdos para establecer, modificar, fusionar o suprimir las oficinas del Instituto en las cabeceras de los distritos judiciales, en el territorio del Estado;
- XII. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos de manuales, protocolos y lineamientos de organización, de actuación y procedimientos del Instituto, que le presente el Director General;
- XIII. Aprobar las propuestas que presente el Director General, sobre la enajenación y garantía de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Instituto, con sujeción a las leyes y disposiciones de la materia;
- XIV. Aprobar los programas de evaluación, seguimiento, mejora continua y sistematización de los servicios que presta el Instituto;
- XV. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, en los términos que establezca el estatuto del servicio profesional de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica, en lo sucesivo, el Estatuto, así como concederles licencias; y
- XVI. Las demás previstas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 23.** Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo, las siguientes:

- I. Autorizar el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo Directivo;
- II. Convocar, por conducto del Secretario, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el calendario de sesiones del Consejo Directivo;
- IV. Instalar, presidir y levantar las sesiones;
- V. Dirigir y moderar los debates;
- VI. Firmar las actas de las sesiones; y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** El Secretario del Consejo Directivo, tendrá las facultades siguientes:

- I. Hacer llegar a los miembros del Consejo Directivo, con una anticipación no menor de cinco días naturales, la convocatoria que contendrá el orden del día y el apoyo documental de los asuntos que deban conocer, tratándose de sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con dos días hábiles de anticipación y en ellas se tratará sólo el asunto o asuntos para los que fueron expresamente convocadas;

- II. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal;

- III. Levantar las actas de las sesiones e integrarlas al registro autorizado;
- IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar las relativas de los asistentes;
- V. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
- VI. Fungir como asesor permanente de los comités que cree el Consejo Directivo;
- VII. Certificar los documentos del Consejo Directivo; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

**Artículo 25.** Corresponden al Director General, las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Planear, dirigir, organizar, administrar y controlar los servicios de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica que presta el Instituto, y fijar los criterios de actuación de su personal para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley;
- III. Designar la adscripción y número de defensores públicos, asesores jurídicos y personal del Instituto, que se requieran en las Agencias del Ministerio Público, Juzgados, Tribunales, Salas del Tribunal Superior de Justicia y bufetes jurídicos;
- IV. Establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes, para el mejor desempeño y la mayor eficiencia y eficacia de los servicios que presta el Instituto;
- V. Vigilar el debido cumplimiento del desempeño de los servidores públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea su asignación o adscripción;
- VI. Elaborar los proyectos de manuales, protocolos y lineamientos de organización, de actuación y procedimientos del Instituto, así como las propuestas de reforma a dichos ordenamientos y someterlos para su aprobación al Consejo Directivo;
- VII. Convocar a los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto, por lo menos cada tres meses, a reuniones de trabajo para coordinar las labores del servicio y unificar los criterios que deben de sostener ante las autoridades jurisdiccionales, así como difundir entre su personal, las reformas legislativas, reglamentarias, así como los criterios jurisprudenciales más novedosos ;
- VIII. Implementar los sistemas, procesos, instancias y demás mecanismos conducentes a incorporar los avances de la tecnología y la informática para administrar, controlar los servicios los servicios de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica que presta el Instituto;
- IX. Elaborar y presentar a la aprobación del Consejo Directivo, a fin de que sean sometidos al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los anteproyectos de iniciativa de las leyes y reglamentos necesarios para la buena marcha, organización y funcionamiento del Instituto;
- X. Promover y suscribir convenios y contratos con personas, instituciones, organismos y empresas nacionales y extranjeras, de los sectores público, privado y social para el desarrollo, intercambio y cooperación en programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- XI. Tramitar y resolver los procedimientos de excusa de los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto;
- XII. Rendir al Consejo Directivo un informe anual sobre los servicios de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica prestados por el Instituto;

- XIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos, detectadas por los defensores públicos, asesores jurídicos y personal del Instituto en el ejercicio de sus funciones.
- XIV. Imponer correcciones disciplinarias a los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto, tratándose de faltas que no sean graves, conforme a las disposiciones aplicables;
- XV. Solicitar a las autoridades competentes la imposición de sanciones y, en su caso, la remoción del cargo de los defensores públicos, asesores jurídicos y personal del Instituto, que incurran en faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI. Proporcionar la información que le solicite la Visitaduría del Instituto;
- XVII. Proponer, elaborar y ejecutar, por sí o por terceros, programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta el Instituto;
- XVIII. Asumir labores de defensor público o de asesor jurídico en asuntos concretos;
- XIX. Ejercer la representación, administración y conducción del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XX. Velar por la buena marcha del Instituto, promoviendo las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan, dirigiendo su funcionamiento y vigilando la correcta aplicación de los planes y programas de gestión, financieros y administrativos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Ejercer el presupuesto y ejecutar los programas aprobados por el Consejo Directivo, de conformidad con las normas jurídicas y administrativas aplicables;
- XXII. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto, cuyo nombramiento o remoción no corresponda efectuar al Consejo Directivo;
- XXIII. Operar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de servicios que presta el Instituto que permita integrar una base de datos confiable que propicie y haga eficaz, la toma de decisiones del organismo;
- XXIV. Proporcionar la información, copia certificada de documentos, los datos o la cooperación técnica que le sea requeridas por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXV. Conceder licencias al personal del Instituto y, en general, cumplir con todas las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXVI. Designar en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, a quien deba encargarse del despacho de los asuntos de su competencia;
- XXVII. Tomar las previsiones necesarias para cubrir las ausencias del personal adscrito al Instituto, en términos de la reglamentación interior;
- XXVIII. Delegar cualquiera de sus atribuciones en otros servidores públicos del Instituto con nivel de Director o equivalente, en términos de la reglamentación respectiva, con excepción de aquellas que por su propia naturaleza, por disposición legal o por acuerdo del Consejo Directivo, sean indelegables; y
- XXIX. Las demás previstas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

**Artículo 26.** Corresponden a la Visitaduría, las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con el Instituto a la implementación de un servicio de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica de calidad;
- II. Planear, programar, coordinar y ejecutar las visitas de supervisión, de evaluación técnico jurídica y de seguimiento, a los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto; con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, normatividad y principios que rigen la función de cada uno de ellos, así como los acuerdos generales que al efecto emita el Instituto, permitiendo conocer el profesionalismo y las demás condiciones en que es desempeñado;
- III. Formular las instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas encaminadas a subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas durante las visitas practicadas, así como dar seguimiento y verificar su exacto cumplimiento;
- IV. Solicitar al Director General que se implementen las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, en caso de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto u omisión que pudiera lesionar gravemente los servicios que presta el Instituto, debiendo asegurarse en todo momento la prestación óptima de los servicios;
- V. Cuidar que los procedimientos de supervisión y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI. Recibir los informes que se obtengan de la supervisión de cada defensor público, asesor jurídico y demás personal del Instituto, para proceder a la evaluación de su desempeño, emitiendo el dictamen correspondiente, con el fin de formular las sugerencias o requerimientos que se consideren pertinentes, incluida la instrucción de los procedimientos administrativos que en su caso procedan;
- VII. Requerir a los servidores públicos del Instituto, la información y documentación que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Velar por el orden y el respeto entre el personal de la Visitaduría y de éstos hacia los servidores públicos visitados;
- IX. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores auxiliares, con el objeto de analizar y unificar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;
- X. Aplicar el programa de consulta interna sobre las cuestiones sustantivas y procesales que plantee cada visitador, difundiendo el resultado entre el personal competente;
- XI. Rendir por escrito un informe mensual detallado de sus actividades al Director General, incluyendo las visitas ordinarias;
- XII. Rendir de inmediato, por escrito, un informe detallado al Director General, de las visitas extraordinarias que practique;
- XIII. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que sean materia de su competencia, sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables;
- XIV. Desempeñar las atribuciones inherentes a órgano interno de control y de vigilancia del Instituto, conforme a la Ley en materia de administración pública paraestatal del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables;
- XV. Proponer al Consejo Directivo, la aprobación de manuales, lineamientos protocolos de operación, administrativos, de procedimientos y de actuación necesarios para la óptima prestación de los servicios a cargo del Instituto; y
- XVI. Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos aplicables.

#### **Capítulo IV De la unidades administrativas del Instituto**

**Artículo 27.** El Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas y el personal que requiera el servicio de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica.

En el Reglamento Interior del Instituto se establecerá la competencia, organización y funciones que correspondan a las unidades administrativas de dicho organismo paraestatal.

#### **Capítulo V De los defensores públicos y los asesores jurídicos**

**Artículo 28.** Para ser defensor público o asesor jurídico del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución competente;
- III. Tener al menos cinco años de experiencia profesional, al momento de la designación, de los cuales 3 deberán ser en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso por oposición y, en su caso, de permanencia correspondientes;
- VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso con sanción privativa de libertad;
- VII. No estar inhabilitado por resolución firme, para el desempeño de cargos públicos;
- VIII. Acreditar conocimientos y habilidades para el litigio en materia de derechos humanos, medios alternos de solución de conflictos, justicia para adolescentes y en el sistema procesal penal acusatorio, así como reunir los demás requisitos que establezca el estatuto; y
- IX. No ser ministro de ningún culto religioso.

### **Título Tercero De los servicios de defensa pública y asesoría jurídica**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 29.** Los servicios a cargo del Instituto, se prestarán a través de:

- I. Defensores públicos: en los asuntos del orden penal, de justicia para adolescentes, que va desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas de seguridad; y
- II. Asesores jurídicos; quienes brindarán los servicios de orientación jurídica y de asistencia, consistentes en representación y patrocinio jurídicos en los asuntos del orden civil, familiar y mercantil, a las personas que establece este ordenamiento, salvo cuando por disposición expresa de la Ley corresponda prestarlos a otras instituciones.

**Artículo 30.** Ante la solicitud de servicios que diversas personas formulen al Instituto, éste deberá tomar las medidas necesarias para cuidar que la asignación de sus servidores públicos no implique el patrocinio, por un mismo defensor público o de asesor jurídico, de intereses opuestos en un mismo asunto o en asuntos conexos.

## Capítulo II De los principios rectores

**Artículo 31.** Los defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto prestarán sus servicios en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios y se sujetarán a los principios rectores siguientes, sin perjuicio de los que establezcan los ordenamientos legales especiales aplicables:

- I. **Legalidad:** actuar en todo momento en favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en los que México sea parte, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; de las leyes y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. **Autonomía e independencia técnico-funcional:** los servicios se ejercerán con libertad; en el ejercicio de sus funciones, el servidor público actuará según su criterio técnico jurídico personal, sin sujeción, subordinación o consideración a presiones o injerencias internas o externas particulares para el caso;
- III. **Excelencia:** los servicios se desempeñarán con capacidad, dedicación, esmero, aplicación, responsabilidad y eficiencia relevantes, sobre la base de altos estándares de calidad que sean concretos a cada asunto, sin perjuicio de los generales que pueda fijar mediante acuerdo el Instituto;
- IV. **Subsidiariedad, mínima afectación y solución alternativa de conflictos:** se deben privilegiar, en los casos concretos que resulte aplicable, estrategias jurídicas y procesales que propicien solucionar las controversias suscitadas, primordialmente las penales, mediante los mecanismos jurídicos menos lesivos para el usuario, que establezcan las leyes, que sean alternos y subsidiarios a las instancias, procedimientos e intervención judiciales, como pueden ser la conciliación, la mediación, la suspensión a prueba del procedimiento, la prescripción de antecedentes penales, el arbitraje y demás aplicables;
- V. **Convencionalidad y pro persona:** los servicios se prestarán solicitando a las autoridades competentes, el respeto a los derechos humanos que para los usuarios se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México sea parte, promoviendo en todo momento la interpretación que favorezca a dichos patrocinados, la protección más amplia;
- VI. **Interés superior del menor:** los servicios se prestarán solicitando a las autoridades competentes, la aplicación y primacía de los derechos fundamentales que a favor de los usuarios que sean niñas, niños o adolescentes, se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia, de los que sea parte México, velando en todo momento por hacer prevalecer el interés superior de los mismos, por la protección integral y el desarrollo armónico propios de su edad;
- VII. **Protección especial a personas que formen parte de grupos vulnerables:** los servicios se prestarán solicitando a las autoridades competentes, la aplicación y primacía de los derechos fundamentales que a favor de los usuarios que sean incapaces o personas adultas mayores, se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia de los que sea parte México;
- VIII. **Diversidad cultural:** los servicios deben prestarse conociendo su prestador, por sí mismo o con el auxilio de otros y respetando la naturaleza multiétnica y pluricultural que sean inherentes a la persona de cada usuario, así como solicitando a las autoridades competentes, la aplicación y primacía de los derechos fundamentales que a favor de los usuarios que sean indígenas, se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia de los que sea parte México;
- IX. **Perspectiva de género:** los servicios se prestarán solicitando a las autoridades competentes, la aplicación y primacía de los derechos fundamentales que a favor de los usuarios que sean mujeres, se establezcan en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia de los que sea parte México;
- X. **Exhaustividad y congruencia:** los servicios abordarán, conocerán y plantearán todas las cuestiones del asunto, que posibiliten sustentar la defensa completa e integral de los intereses del usuario;

- XI.** Transparencia y conocimiento: se debe mantener constantemente informados a los usuarios del servicio, sobre el desarrollo, condiciones, impacto y estado en que se encuentran los procedimientos instaurados, así como del alcance real de las consecuencias jurídicas más relevantes que los mismos tengan o puedan tener en la persona del usuario;
- XII.** Lenguaje asequible: el personal del Instituto deberá dirigirse al usuario utilizando un modo de hablar y de comunicar, que sea sencillo, concreto y de fácil comprensión para cualquier persona, evitando usar formulismos, palabras o conceptos rebuscados, así como tecnicismos legales, complejos o especializados;
- XIII.** Obligatoriedad y Gratuidad: tiene como propósito hacer realidad el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, a favor de todas aquellas personas que se encuentren en alguna condición de pobreza, marginación, desigualdad, desventaja, ya sea de carácter económica, social, racial, de salud, edad o de cualquier otra índole y en razón de las cuales no puede solventar los costos de contratar un abogado. Por ello, el Estado brindará a dichas personas, en forma gratuita y obligatoria, los servicios que preste el Instituto, cuando las mismas tengan el carácter de usuario que establece la presente Ley;
- XIV.** Honestidad y ética: los servicios deben prestarse en todo momento con respeto, rectitud, decoro, cortesía y decencia, principalmente para con los usuarios;
- XV.** Celeridad: los servicios deben prestarse con el cuidado, esfuerzo y prontitud necesarios para encauzar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los asuntos se resuelvan en los plazos legales, sin perder de vista que dicha expedite, en ningún momento puede prevalecer sobre las oportunidades probatoria y de defensa, completas y adecuadas del usuario, salvo decisión en contrario que al efecto emita dicho sujeto, por escrito y debidamente informado, en los casos que establezcan las leyes;
- XVI.** Profesionalismo: se deberá dominar y aplicar al caso concreto, los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el adecuado ejercicio de su función;
- XVII.** Confidencialidad: se debe guardar absoluta reserva o secreto de la información que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, sea que le fuere revelada por los usuarios, por terceros o por cualquier otra razón.
- La información así obtenida sólo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió, previa autorización de su superior jerárquico. Excepcionalmente puede revelar aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro; y
- XVIII.** Unidad y continuidad de actuación: los actos y procedimientos en que se intervenga deberán realizarse por el mismo servidor público, de manera continua, sin sustituciones o interrupciones innecesarias, en todas las etapas del procedimiento, desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor.

Cuando hubiere inactividad en el servicio, conflicto de intereses en un mismo proceso o conexos o desavenencia que no pueda solventarse con el usuario, éste o el servidor público pueden solicitar a su superior jerárquico, el cambio de designación.

### **Capítulo III** **De las obligaciones generales**

**Artículo 32.** Son obligaciones generales de los defensores públicos y asesores jurídicos:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a los usuarios que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en que México sea parte, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes, los intereses y los derechos de los usuarios a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y



realizarán cualquier otro acto, trámite, promoción o gestión que proceda para la defensa adecuada de los mismos;

- III. Evitar en todo momento la indefensión de los usuarios;
- IV. Vigilar el respeto a los derechos fundamentales de sus representados y, cuando proceda, formular y dar debida prosecución a las demandas de amparo respectivas y sus procedimientos, cuando tales derechos se estimen violados;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Desempeñarse con apego a los principios rectores del servicio que consagra esta Ley; y
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones, de esta Ley y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **Capítulo IV** **De los servicios de asesoría jurídica**

**Artículo 33.** Los servicios de asesoría y asistencia jurídica se prestarán gratuitamente a aquellas personas de escasos recursos, condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja u otras similares que establezca el Reglamento que al efecto dicte el Consejo Directivo del Instituto.

El propio Reglamento regulará los casos en que las personas que no satisfagan los requisitos para recibir los servicios de referencia en forma gratuita, cubran los derechos fiscales correspondientes para poder gozar de aquéllos en forma onerosa.

**Artículo 34.** La prestación de los servicios de asesoría jurídica no comprende los gastos que se originen con motivo del procedimiento, por lo que corresponde a los usuarios el deber de sufragarlos y proveerlos.

**Artículo 35.** Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue, se requerirá un estudio social y económico elaborado por el Instituto.

En los casos de urgencia previstos en el Reglamento de esta Ley, se deberá prestar de inmediato y por única vez la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

**Artículo 36.** Procede retirar el servicio de asesoría y asistencia jurídica cuando:

- I. El usuario manifieste, por escrito, de modo claro y expreso, que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados al Instituto;
- III. El usuario o los dependientes económicos que habiten con aquél en el mismo domicilio, cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto.

Bajo ninguna circunstancia, la interposición de una queja o denuncia contra cualquier servidor público del Instituto, podrá tenerse como alguno de los actos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción; y

- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

**Artículo 37.** En caso de que se actualice alguna causal de retiro del servicio, el asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado a su superior jerárquico, en el que se acredite la causa que justifique tal retiro.

Se notificará por escrito el informe al interesado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá al Director General del Instituto, para que, previa opinión que en plazo de tres días hábiles emita el Visitador, emita la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará personalmente al interesado.

En caso de que se resuelva el retiro del servicio, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que sustituya al asesor jurídico. En contra de dicha resolución procede el juicio contencioso administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

## **Capítulo V**

### **De los servicios de defensoría pública**

**Artículo 38.** El servicio de defensoría pública, en las materias que se mencionan a continuación, comprenderá las obligaciones, garantías del derecho de defensa y demás deberes siguientes:

- I. En el sistema procesal penal acusatorio: las que se establezcan en la legislación de procedimientos penales y demás ordenamientos aplicables;
- II. En el sistema justicia para adolescentes: las que se establezcan en la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables; y
- III. En materia de ejecución de sanciones: las que se establezcan en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 39.** El servicio de defensoría pública ante las Agencias del Ministerio Público Investigador, en el sistema penal mixto, comprende:

- I. Entrevistar al indiciado antes de que emita su declaración, para conocer directamente su versión personal de los hechos investigados y de su probable participación en los mismos, así como los argumentos, pruebas y testigos en su caso existentes, a fin de estar en aptitud de preparar y entablar una defensa adecuada de sus intereses, ante la autoridad ministerial;
- II. Asistir jurídicamente y hacerle saber sus derechos al defendido, en el momento en que rinda cualquier declaración ministerial; así como solicitar al Agente del Ministerio Público la libertad administrativa, si procediera;
- III. Solicitar, si procediera, el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando se acredite alguna causal de inexistencia de delito, no existan elementos que demuestren su probable participación en los hechos investigados o elementos suficientes para su consignación, así como invocar a favor de su defendido, la aplicación de las modificativas atenuantes probadas en el expediente;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido en cualquier otra diligencia ministerial que establezca la Ley;
- V. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público, necesarias para su defensa;
- VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el procedimiento, para establecer y propiciar con ellos una comunicación y colaboración estrecha;
- VII. Examinar las constancias del expediente a fin de conocer los elementos con que cuenta para preparar y entablar la defensa adecuada de su patrocinado, mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas conducentes;
- VIII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y

- IX. Las demás promociones y actos necesarios para realizar una defensa adecuada de los intereses del indiciado.

**Artículo 40.** El servicio de defensoría pública, ante los juzgados del Tribunal Superior de Justicia, en el sistema penal mixto, comprende:

- I. Entrevistar al imputado antes de que emita su declaración, para conocer directamente su versión personal de los hechos investigados y de su probable participación en los mismos, así como los argumentos, pruebas y testigos en su caso existentes; a fin de estar en aptitud de preparar y entablar una defensa adecuada de sus intereses ante el juez;
- II. Asistir jurídicamente y hacerle saber sus derechos al defendido, en el momento en que rinda su declaración preparatoria;
- III. Solicitar al juez la libertad caucional, cuando proceda;
- IV. Solicitar al juez la ampliación del plazo constitucional para el dictado del auto de término, a fin de desahogar las pruebas que estime necesarias para que se defina de manera favorable para su defenso su situación jurídica;
- V. Solicitar al juez dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, cuando se acredite alguna causal de inexistencia de delito o no existan elementos que demuestren su probable participación en los hechos investigados;
- VI. Apelar el auto de procesamiento dictado a su defendido, cuando proceda;
- VII. Promover la suspensión a prueba del procedimiento u otras soluciones alternativas al proceso que resulten procedentes, una vez dictado el auto que someta a proceso a su defendido;
- VIII. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el juez, necesarias para la defensa;
- IX. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el procedimiento, en primera instancia, para establecer y propiciar con ellos una comunicación y colaboración estrecha;
- X. Examinar las constancias del expediente a fin de conocer los elementos con que cuenta para preparar y entablar la defensa de su patrocinado;
- XI. Hacer valer los elementos de convicción que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, los modificativas atenuantes, ofreciendo las pruebas y promoviendo oportunamente los incidentes, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una defensa adecuada de los intereses del inculpado;
- XII. Impugnar oportunamente, cuando proceda, mediante la interposición los recursos y medios de defensa relativos, los actos y resoluciones que sean adversos al inculpado, primordial mas no exclusivamente aquellos que puedan causarle indefensión o algún agravio no reparable;
- XIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informarle los requisitos para su libertad provisional bajo caución y promover todo los incidentes y medios conducentes a que pueda acceder a tal beneficio;
- XIV. Formular las conclusiones que correspondan a la defensa de su patrocinado;
- XV. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa;
- XVI. Apelar la sentencia condenatoria dictado a su defenso, cuando proceda; y
- XVII. Todas las demás promociones y actos conducentes a entablar una defensa adecuada de los intereses del indiciado.

**Artículo 41.** El servicio de defensoría pública, en el sistema penal mixto, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, comprende:

- I. Entrevistar a su defendido y examinar en forma integral las constancias del expediente, a fin de conocer los elementos con que cuenta para preparar y entablar, en segunda instancia, la defensa adecuada de su patrocinado;
- II. Promover y dar seguimiento oportuno a los recursos competencia de las Salas del Tribunal, expresando, asimismo, los motivos de inconformidad en los que hagan valer todas aquellas circunstancias probadas del expediente que favorezcan su patrocinado;
- III. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por su defendido o por la salas, necesarias para la defensa;
- IV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el procedimiento, en segunda instancia, para establecer y propiciar con ellos una comunicación y colaboración estrecha;
- V. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informarle los requisitos para su libertad provisional bajo caución cuando proceda y no lo haya obtenido anteriormente, y promover todo los incidentes y medios conducentes a que pueda acceder a tal beneficio;
- VI. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa;
- VII. Promover, cuando proceda, el amparo directo en contra de la sentencia condenatoria que se dicte en segunda instancia en contra de su defenso; y
- VIII. Todas las demás promociones y actos conducentes a entablar en la segunda instancia, una defensa adecuada de los intereses de su defenso.

#### **Capítulo VI**

##### **Del acceso a la justicia de los indígenas**

**Artículo 42.** Sin perjuicio de otras disposiciones que establezca esta Ley, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, el Instituto celebrará con las autoridades competentes, así como con instituciones del sector privado y social, los convenios necesarios para que los indígenas que sean usuarios de sus servicios, puedan ser asistidos oportunamente en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, por los intérpretes, defensores y especialistas que tengan conocimiento de su lengua y cultura respectivas.

**Artículo 43.** Si existiera duda sobre la identidad cultural de una persona como indígena, el defensor público o asesor jurídico correspondiente solicitará a la autoridad que conozca del procedimiento, requiera opinión o dictamen relativo a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o a la autoridad competente.

Bajo ninguna circunstancia podrá el Instituto dejar de prestar sus servicios sino hasta que le sea allegada la opinión o dictamen a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que le permita resolver lo que en derecho corresponda.

Cualquier duda o insuficiencia se resolverá en pro de prestar los servicios a favor del que reclame el status cultural de indígena.

#### **Capítulo VII**

##### **De los servicios auxiliares**

**Artículo 44.** Los servicios a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, también podrán ser otorgados por abogados o instituciones particulares de reconocida experiencia y solvencia, ya sea pro bono o de manera honorífica, al tenor del convenio que al efecto previamente se celebre con el Instituto y bajo la supervisión de éste, en los términos que establezcan los ordenamientos reglamentarios.

**Artículo 45.** Para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto podrá celebrar toda clase de convenios y contratos con personas e instituciones públicas y privadas, de reconocida probidad, capacidad y experiencia, para desempeñar funciones de servicios periciales que apoyen las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Director General.

**Artículo 46.** Los abogados o peritos particulares que, mediante convenio celebrado con el Instituto, hagan donación a éste de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional, podrán deducir de impuestos dichas donaciones, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones fiscales conducentes.

**Artículo 47.** Las disposiciones del presente Capítulo, también podrán ser aplicables a los servicios de interpretación y defensoría indígena especializada a que se refieren los artículos 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 51 de la presente Ley.

### **Capítulo VIII De las prohibiciones e impedimentos**

**Artículo 48.** Está prohibido a los defensores públicos y asesores jurídicos:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades académicas, docentes o de investigación científica;
- II. Ejercer en forma particular la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- III. Desempeñarse como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros, mandatarios judiciales endosatarios en procuración o ejercer cualquier otra actividad que sea incompatible con sus funciones.

Quedan exceptuados de las prohibición prevista en las fracciones I y II de este artículo, aquéllos servidores públicos del Instituto que, perteneciendo al Sistema de Defensoría Pública de Carrera estén a disposición del Instituto, en los términos que al efecto prevea el Estatuto.

**Artículo 49.** Los defensores públicos, los asesores jurídicos y demás personal del Instituto, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas legales de impedimento de jueces y magistrados del Poder Judicial, en la medida de que les resulten aplicables.

La excusa se calificará en definitiva por el Director General.

Cuando el servidor público de que se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, cualquier interesado podrá recusarlo con expresión de causa ante el Director General, quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto y si procede designar otro servidor público.

Las excusas del Director serán calificadas por el Consejo Directivo.

### **Capítulo IX De la Capacitación**

**Artículo 50.** Los defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal del Instituto, estarán sometidos al plan de capacitación que implemente anualmente la Dirección General, el que incluirá diplomados, certificaciones, cursos, seminarios, conferencias y foros sobre aspectos técnicos, profesionales, teóricos y prácticos, impartidos por especialistas en las materias jurídicas inherentes a los servicios que presta dicho organismo público descentralizado.

La capacitación se programará en el plan anual, atendiendo a los requerimientos y necesidades de que el personal del Instituto se actualice en las materias que, por reformas legislativas o alguna otra circunstancia de interés, para la prestación del servicio así lo amerite.

En la elaboración del plan anual, el Director General podrá solicitar sugerencias u opiniones técnicas a cualquiera de las personas e instituciones a quienes el Presidente del Consejo Directivo invite a la sesiones de dicho órgano de gobierno.

**Artículo 51.** Con independencia de los requisitos para el ingreso, permanencia o ascenso en el servicio profesional de carrera relativo, el Instituto deberá tomar las medidas pertinentes para que se impartan a sus defensores públicos y asesores jurídicos, no menos 120 horas anuales de programas académicos y prácticos de capacitación.

#### **Capítulo X Del Servicio Profesional de Carrera**

**Artículo 52.** El Servicio Profesional de Carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones; se regulará por lo dispuesto en el estatuto del servicio profesional de defensoría pública, asesoría y asistencia jurídica.

#### **Capítulo XI De las responsabilidades**

**Artículo 53.** El Director General y todos los demás servidores públicos de Instituto serán responsables de sus actos u omisiones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro, con motivo del desempeño de sus funciones.

**Artículo 54.** Sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto, las siguientes:

- I. Demorar, descuidar y abandonar, sin causa justificada, la atención de los asuntos y funciones a su cargo, en perjuicio del usuario;
- II. Negarse injustificadamente a representar o a llevar la defensa de los usuarios que no tengan defensor particular, ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, cuando hayan sido designados legalmente en un asunto concreto;
- III. No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo;
- IV. Valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- V. No ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la Ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;
- VI. Realice un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa técnica, que origine que un Juez o Tribunal lo sustituya;
- VII. Asista o ayude a dos o más usuarios con intereses opuestos en un mismo asunto o asuntos conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto a su cargo;
- IX. Ocasionar por su descuido o negligencia, violaciones esenciales al procedimiento que afecten las garantías de libertad y seguridad de sus patrocinados;
- X. No poner en conocimiento de su superior jerárquico, cualquier acto u omisión tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- XI. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;

- XII. Aceptar o solicitar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que deba prestar al usuario o para cumplir con las funciones que gratuitamente deba ejercer; y
- XIII. Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces, dentro de un periodo de dos años, en relación con el ejercicio de su función.

**Artículo 55.** Los usuarios que se consideren afectados por alguna de las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto, podrán interponer su queja por escrito ante la Visitaduría de dicha paraestatal.

El procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se desarrollará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

En caso de que la conducta del servidor público constituya delito, se formulará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

**Artículo 56.** También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor público estatal o municipal, primordialmente en las instituciones de procuración y administración de justicia del Estado, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos del Instituto o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida del personal del Instituto, respecto de alguna persona o autoridad.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga el Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio, publicado el día 31 de mayo de 1984, en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** El Estatuto de Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría Pública, será expedido por el Gobernador del Estado, a más tardar 30 días naturales previos al 02 de junio de 2014 y partir de tal fecha tendrá vigor en todo el territorio del Estado.

**Artículo Quinto.** El Gobernador del Estado nombrará al Director General del Instituto, a más tardar el 29 de marzo de 2015.

En el mismo plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, el Consejo Directivo del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, celebrará su sesión de instalación.

**Artículo Sexto.** En tanto es nombrado el Director General del Instituto y se instala el Consejo Directivo de dicho ente descentralizado, continuará en sus funciones para todos sus efectos legales, el Jefe de Departamento de Defensoría Pública de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro.

**Artículo Séptimo.** A partir de la fecha referida en el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley, todos los programas públicos, recursos humanos, materiales, financieros, bienes muebles e inmuebles asignados al Sistema Estatal de Asesoría y Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, que comprende la Defensoría de Oficio, los Bufetes Jurídicos Gratuitos y las demás unidades administrativas, quedarán transferidos al Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, quien, a partir de ese momento, sustituirá a dicho Sistema para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo Octavo.** Los trabajadores de Sistema Estatal de Asesoría y Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, que sean transferidos al Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, conservarán sus derechos laborales.

**Artículo Noveno.** El Consejo Directivo presentará al Gobernador del Estado, para su aprobación, el proyecto de reglamento interior del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de la legal instalación de dicho órgano colegiado.

**Artículo Décimo.** A partir de la entrada en vigor del presente Ley, todas las referencias en otros ordenamientos legales al Sistema Estatal de Asesoría y Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, a la Defensoría Pública o de Oficio y a los Bufetes Jurídicos Gratuitos de dicho Sistema, se entenderán hechas al Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ  
SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de marzo del año dos mil catorce; para su publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Lic. Arsenio Durán Becerra  
Procurador General de Justicia**  
Rúbrica



# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que en México, uno de los reclamos más sentidos de la ciudadanía tiene que ver con la justicia. En los años recientes, las tareas de procuración y administración de justicia han ido tomando cada vez mayor visibilidad. Por otro lado, el amplio proceso de reformas importantes en la materia también nos ha obligado a pensar en el alcance de algunos principios tradicionales, a partir de los cuales se estructura el sistema judicial, que han sido puestos a prueba por los desarrollos tecnológicos de los últimos años.

Es probable, en este contexto, que estemos apenas iniciando una época en la que tendremos que replantear distintas cuestiones relacionadas con la forma en la que se procura e imparte justicia en México. Parte de ello tendrá que ver con la eficacia de las tareas a cargo del Estado mexicano y con el logro de los objetivos planteados; no hay duda de que necesitamos un aparato de justicia más efectivo en el combate a la delincuencia y que actúe con plena sujeción al marco jurídico vigente; pero, otra parte, deberá discurrir sobre las cuestiones estrictamente relacionadas con la protección de los derechos de las víctimas y de los procesados.

2. Que en 1985, la declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) “sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, reconoce que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, quienes, además, pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes.

En esa misma Declaración, se estableció la necesidad de reforzar mecanismos judiciales y administrativos que permitiera a las víctimas obtener una reparación justa mediante procedimientos oficiales, debiendo proporcionarles asistencia integral, así como la adopción de medidas eficaces para minimizar los daños y molestias causadas.

A casi 30 años de vigencia de dicho instrumento, poco se ha logrado; por ello, estamos obligados a encontrar con prontitud mecanismos reales y efectivos para evitar la impunidad y para resarcir de la mejor manera posible el daño ocasionado en el ilícito. La víctima del delito en México, por limitaciones legales o por erróneas prácticas, vuelve a ser victimizada, relegada y obligada a pasar por un tortuoso camino, con la esperanza de lograr, en el mejor de los casos, la reparación del daño causado. De ahí que resulta impostergable volver la mirada hacia la víctima del delito, incluirla como parte real en el proceso penal; lograr equilibrar sus derechos de igualdad ante la ley; dar vigencia efectiva y no ficticia a los derechos humanos de los sujetos pasivos del delito, para que sean debidamente informados, orientados y asesorados; que se les recaben datos y pruebas en la indagatoria; que se les repare eficientemente el daño, dentro de un sistema acusatorio de juicios orales y de plena autonomía del Ministerio Público.

3. Que en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en la reforma del 18 de junio de 2008, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la que se instaura el sistema procesal penal acusatorio en nuestro País, existe una serie de desafíos como es el referido a la protección de víctimas y ofendidos por algún delito, así como de las personas que intervienen en el procedimiento penal; prueba de ello, las entidades federativas diseñan nuevos mecanismos de justicia y de atención integral a las víctimas del delito, a través de la creación de Institutos que se encargan de aplicar los mismos, entre ellas Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, por mencionar sólo algunas.

4. Que la idea que inspira la Ley de Protección de Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro es tridimensional, pues no sólo se trata de cumplir en nuestra Entidad con la creación de una legislación acorde a los actuales lineamientos constitucionales y a la Ley General de Víctimas, sino que además se busca cubrir una vieja deuda que se tiene hacia esos sujetos procesales, dándoles hoy mayor apoyo y atención que en el pasado y, a la vez, se pretende contar con un instrumento jurídico diferente y paralelo a la legislación adjetiva penal del Estado, evitando la revictimización por parte de cualquier autoridad, al crearse órganos ex profeso para la debida atención de los mencionados sujetos en el procedimiento penal acusatorio, en cualquiera de sus diversas etapas.

5. Que Igualmente, con esta Ley nuestro Estado acoge los pronunciamientos de la Organización de las Naciones Unidas, vertidos en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

(resolución 40/34 de la Asamblea General), atendiendo también varias de las directrices que ha emitido la ONU., en diversos documentos, así como las disposiciones de la Ley General de Víctimas.

6. Que en ese contexto, la estructura de la Ley se compone de cinco Títulos. El primero de ellos establece las disposiciones relativas al objeto, aplicación e interpretación de la Ley, instaurando principios mínimos acordes con los contenidos en la Ley General de Víctimas, en vigor.

7. Que en el Título Segundo se precisan los derechos de la víctima u ofendido del delito, en lo relativo a su ayuda, asistencia y atención; acceso a la justicia; los concernientes al procedimiento penal; el derecho a la verdad, a la reparación integral del daño, así como a la protección. Destacan las disposiciones referentes a las medidas que deberán adoptar las autoridades estatales y municipales para garantizar el acceso de la víctima u ofendido del delito a los derechos tutelados por la presente Ley.

Ha de enfatizarse la integración en esta Ley, de las personas que intervienen en el procedimiento penal, en cuanto a la posibilidad de aplicación de las medidas de protección, con la finalidad de que éstas puedan enfrentar las condiciones de riesgo grave o peligro inminente que pueden originarse como consecuencia de su participación en el procedimiento penal, estableciendo principios para su otorgamiento y condiciones para determinar su viabilidad.

8. Que en el Título Tercero, se instituyen disposiciones que especifican las autoridades Estatales y municipales encargadas de implementar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, precisando sus atribuciones; de igual manera, se crea al Sistema Estatal de Atención a Víctimas como la instancia superior de formulación y coordinación de políticas públicas aplicables en materia de asistencia, atención integral, protección, ayuda, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito, precisando las instancias que lo integrarán y sus atribuciones legales.

Por otra parte, se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, encomendándole la gestión y otorgamiento de todo lo que sea preciso para que la víctima u ofendido del delito reciba la atención, asistencia y protección necesaria en términos de lo dispuesto por la Ley, estableciendo los requerimientos para su integración y funcionamiento.

Asimismo, se integra la asesoría jurídica a víctimas a cargo de la Procuraduría General de Justicia, a fin de proporcionar gratuitamente la asesoría y representación legal necesaria a la víctima del delito, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Que en el Título Cuarto se crea el Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico que dará soporte al proceso de ingreso y registro de víctimas del delito, ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, para garantizar su acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, atención y protección previstas por esta Ley, encomendando su operación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Asimismo, se establecen los requisitos para que la víctima pueda obtener su registro, especificando las autoridades ante las cuales podrá tramitarlo, así como los requisitos y procedimiento para su ingreso.

10. Que en el Título Quinto se contienen las disposiciones aplicables en materia de protección a víctimas, ofendidos y personas que intervienen en el procedimiento penal, creándose la Unidad de Protección a Personas como instancia encargada del otorgamiento, aplicación y coordinación de las medidas de seguridad, estableciendo los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, mantenimiento, terminación o revocación; determinándose, además, las autoridades responsables de su ejecución, así como las obligaciones que deberá cumplir la persona protegida para mantenerlas.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

## **LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Título Primero Disposiciones generales**

#### **Capítulo Único Del objeto, aplicación e interpretación de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro.

Sus disposiciones obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades del Estado y municipios, en cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas, así como a las instituciones privadas que tengan por finalidad velar por la protección de las víctimas u ofendidos del delito, al proporcionarles ayuda o asistencia.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito, así como establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de las personas que intervienen en el procedimiento penal, cuando éstas se encuentren en situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación o como resultado del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, la Ley General de Víctimas y demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 3.** Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado coordinará sus acciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los organismos públicos estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, auxiliarán a la Procuraduría en el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento, proporcionando los medios, procedimientos y mecanismos necesarios para dar atención a la víctima u ofendido del delito, así como protección a las personas que intervienen en el procedimiento penal, a los que esta Ley les reconozca derechos.

La Procuraduría promoverá la celebración de acuerdos y convenios con autoridades estatales y municipales, así como con instituciones de asistencia pública, social o privada, para establecer los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que resulten necesarios para promover su participación, en la atención y protección de las personas protegidas por esta Ley.

**Artículo 4.** Son beneficiarios de esta Ley las personas que tengan carácter de víctima u ofendido del delito, así como las demás personas que intervienen en el procedimiento penal a los que esta norma les otorgue protección, sin distinción alguna.

Esta Ley se interpretará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en nuestro País y la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas a quienes se les otorgan derechos.

**Artículo 5.** En la aplicación de esta Ley, se observarán como principios mínimos los siguientes:

- a) Buena fe: Presume la buena fe de la víctima, por lo que las autoridades deberán evitar criminalizarla o responsabilizarla por su situación, ofreciéndole y brindándole los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, facilitando lo necesario para el ejercicio efectivo de sus derechos.
- b) Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, deberán aplicarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no como excluyentes.
- c) Debida diligencia: Las autoridades deberán cumplir sus funciones dentro de un tiempo razonable, removiendo todo obstáculo que impida el acceso real y efectivo de los derechos de las personas protegidas por la ley.
- d) Dignidad: La persona como titular y sujeto de derechos, no podrá ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de la autoridad o de particulares.
- e) Igualdad y no discriminación: Todo ser humano se considera igual ante la ley, por lo que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción alguna que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- f) Integralidad e interdependencia: Todos los derechos se consideran interrelacionados, por lo que no se puede garantizar el goce y ejercicio de uno de ellos sin que se tutele a la vez los restantes. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.
- g) Máxima protección: En caso de contradicción de normas o necesidad de su interpretación, se aplicará lo que más favorezca a los derechos de la persona protegida.
- h) Mínimo existencial: Las autoridades obligadas por la presente Ley, proporcionarán a la víctima y a los integrantes de su núcleo familiar más próximo, una atención adecuada para que logren superar su condición y puedan asegurar su subsistencia con la debida dignidad.

- i) No criminalización: Las autoridades deberán evitar cualquier conducta que implique agravar el sufrimiento de la víctima, por lo que no deberán tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
- j) Participación conjunta: Las autoridades obligadas por la presente ley, deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.
- k) Trato preferente: Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.
- l) Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad, ni podrán exigírsele mecanismos o procedimientos que agraven su condición u obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 6.** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Código Penal: El Código Penal para el Estado de Querétaro;
- II. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. Convenio de entendimiento: El documento que suscribe de manera libre e informada la persona a proteger, con la autoridad otorgante de la medida de protección, para hacer constar de manera detallada las obligaciones y acciones de ambos;
- IV. Daño físico: El detrimento o pérdida sufrida en la vida o integridad física o mental, como consecuencia de la comisión una conducta delictiva;
- V. Daño material: El detrimento o menoscabo que la persona resiente en su patrimonio, económicamente evaluable;
- VI. Daño moral: La afectación que la persona resiente en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, autoestima, autoconcepto o autovaloración;
- VII. Grupo en condición de vulnerabilidad: Los integrados por mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena;
- VIII. Hecho victimizante: Los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma penal a favor de la persona, convirtiéndola en víctima u ofendido;
- IX. Ley Adjetiva Penal: La legislación de procedimientos penales aplicable;
- X. Ley de Protección: La Ley de Protección de Víctimas u Ofendidos del Delito y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro;
- XI. Medidas de protección: Las acciones de la autoridad tendientes a prevenir, reducir o eliminar los riesgos que pueda sufrir una persona, derivado de la acción de represalia eventual, con motivo de su colaboración o participación en un procedimiento penal;
- XII. Ofendido: La persona física o jurídica, titular del bien protegido por la Ley Penal, que resultó lesionado o puesto en peligro como consecuencia de la conducta delictiva;
- XIII. Peligro inminente: La condición que representa una amenaza con altas probabilidades de suceder en el breve tiempo y que puede disminuirse o eliminarse mediante medidas de protección;
- XIV. Perjuicio: La privación de cualquier ganancia lícita que pudiera o debiera haberse obtenido y la cual dejó de percibir la persona, como consecuencia de la conducta delictiva;
- XV. Persona protegida: La persona en cuyo favor se hayan otorgado medidas de protección en términos de lo dispuesto por la presente Ley;

- XVI.** Persona que interviene en el procedimiento penal: Los testigos y servidores públicos, así como las personas ligadas a éstos o a la víctima u ofendido del delito, por vínculos de parentesco o afectivos, que con motivo o como consecuencia de su participación en el procedimiento penal se vean inmersos en una situación de riesgo grave o peligro inminente debidamente acreditados;
- XVII.** Procedimiento Penal: Los actos procedimentales comprendidos desde el inicio de la averiguación previa o carpeta de investigación hasta la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme;
- XVIII.** Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado;
- XIX.** Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- XX.** Programa: El Programa de Protección de Personas;
- XXI.** Registro: El Registro Estatal de Víctimas;
- XXII.** Reparación de daños y perjuicios: La pena impuesta por la autoridad judicial al responsable del delito, en términos de lo previsto por el Código Penal para el Estado de Querétaro;
- XXIII.** Riesgo grave: La amenaza real e inminente que, de actualizarse, afectaría la vida o integridad de la persona protegida;
- XXIV.** Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XXV.** Sistema Estatal de Información Victimal: La información sobre víctimas u ofendidos del delito existente en la base de datos administrada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- XXVI.** Testigo Colaborador: La persona que habiendo sido miembro de algún grupo delictivo accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva;
- XXVII.** Testigo: La persona que teniendo conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, rinda testimonio en cualquiera de las etapas del procedimiento penal;
- XXVIII.** Unidad de Protección a Personas: La Unidad de Protección a Personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- XXIX.** Víctima: La persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos, como consecuencia de la comisión de un delito;
- XXX.** Víctima Directa: La persona física que ha sufrido el daño o menoscabo en su integridad física o mental, bienes o derechos, como consecuencia de la comisión del delito;
- XXXI.** Víctima Indirecta: Los familiares o personas físicas que se encuentren a cargo de la víctima directa o que tengan con ella una relación inmediata; y
- XXXII.** Víctima Potencial: La persona cuya integridad o derechos peligren como consecuencia de prestar asistencia o apoyo a la víctima, ya sea por impedir o detener la comisión del delito.

## **Título Segundo**

### **De la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito**

#### **Capítulo I**

#### **De los derechos de la víctima u ofendido del delito**

##### **Sección Uno**

##### **Derechos generales**

**Artículo 7.** La víctima u ofendido del delito tienen los siguientes derechos generales:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable;
- II. A que se le garanticen y respeten sus derechos de ayuda, asistencia y atención; de acceso a la justicia; los relativos al procedimiento penal; a la verdad; y a la reparación integral; todos los anteriores en términos de la Ley General de Víctimas;
- III. A que se le brinde protección para salvaguardar su vida e integridad corporal, en los casos previstos por esta Ley;
- IV. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado, en atención al daño sufrido, desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- V. A intervenir en el procedimiento penal como parte plena, ejerciendo en él sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado;
- VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; todo lo anterior, en términos de lo previsto por la presente Ley;
- VII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico, la seguridad de su entorno con respeto a su dignidad y privacidad, incluyendo el derecho a la protección de su intimidad, así como a medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal se hallen en riesgo grave o peligro inminente, en razón de su condición de víctima u ofendido del delito;
- VIII. A solicitar y recibir información clara, precisa y accesible sobre los requisitos y procedimientos para obtener los beneficios y medidas establecidos en la presente Ley;
- IX. A solicitar y obtener toda la información oficial y documentos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos, en términos de la normatividad aplicable;
- X. A que se respete su derecho de protección. Cuando se trate de víctimas extranjeras, deberá notificarse inmediatamente al consulado de su país de origen, conforme a las normas internacionales aplicables;
- XI. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas destinadas a la prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XII. A no ser discriminada ni limitada en sus derechos;
- XIII. A expresar libremente y con respeto sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses; y
- XIV. Los demás señalados en otras disposiciones aplicables en la materia.

### **Sección Dos Derechos de ayuda, asistencia y atención**

**Artículo 8.** La víctima u ofendido del delito tiene derecho a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida, de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de:

- I. Atención médica y psicológica de urgencia, desde la comisión del delito;
- II. Tratamiento especializado que permita su rehabilitación física y psicológica, con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- III. Asistencia, servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, en términos de la Ley General de Víctimas.

Para la prestación de los servicios se tomará en cuenta el ámbito de competencia de las autoridades estatales y municipales, las necesidades de la víctima, su relación inmediata con el hecho victimizante y si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, así como sus características y necesidades especiales;

- IV. Contar con un Carnet que la identifique ante el Sistema de Salud, para garantizar su asistencia y atención urgente con efectos reparadores;
- V. Servicios de anticoncepción de emergencia y tratamiento psicoprofiláctico en delitos sexuales;
- VI. Asistencia psicológica destinada a la reunificación familiar, cuando por razón de la victimización el núcleo familiar se haya dividido;
- VII. Apoyo de gastos funerarios cuando la causa de la muerte sea homicidio, incluyendo gastos de transportación del cuerpo de la víctima;
- VIII. Acceso a la educación en instituciones públicas del Estado, cuando como consecuencia directa del delito se haya visto en la necesidad de interrumpir sus estudios;
- IX. Alojamiento y alimentación, cuando se encuentre en condición de vulnerabilidad, riesgo grave, peligro inminente o condiciones de emergencia debidamente acreditadas; y
- X. Los demás señalados en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Las medidas se brindarán en primera instancia por las instituciones públicas, a través de los programas, mecanismos y servicios con los que cuenten. Sólo en casos de urgencia o extrema necesidad se podrá recurrir a instituciones privadas, previa autorización y gestión del órgano responsable de otorgar la asistencia o apoyo a la víctima u ofendido.

### **Sección Tres** **Derechos en materia de acceso a la justicia**

**Artículo 9.** La víctima u ofendido del delito tiene derecho a un procedimiento penal adecuado y efectivo ante las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, en el que se les garantice el ejercicio de sus derechos a:

- I. Recibir información, desde el inicio del procedimiento, sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias que puedan ser aplicados en su favor, pudiendo optar por la aplicación de cualquiera de ellos para facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes;
- II. Una investigación pronta, exhaustiva y eficaz que lleve a la identificación y enjuiciamiento de los responsables, así como a la reparación integral del daño;
- III. Que los autores del delito sean enjuiciados y sancionados, con estricto respeto al debido proceso;
- IV. Obtener una reparación integral del responsable del delito, por los daños y perjuicios sufridos;
- V. Recibir gratuitamente la asistencia de un traductor de su lengua o intérprete, en caso de no hablar el idioma español o tener algún tipo de discapacidad que le impida comprender la información;
- VI. Impugnar las decisiones del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales, en términos de las leyes en la materia; y
- VII. Los demás señalados otras leyes aplicables en la materia.

### **Sección Cuatro** **Derechos relativos al procedimiento penal**

**Artículo 10.** Para garantizar los derechos de la víctima u ofendido del delito dentro del procedimiento penal, tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos para su protección, con las siguientes prerrogativas:

- I. Presentar querrela o denuncia, cuando se cumplan los requisitos legales para ello;
- II. Ejercitar la acción penal privada, en los casos y términos dispuestos por la Ley Adjetiva Penal;

- III. Recibir asesoría y representación legal por asesor jurídico proporcionado por el Estado, en caso de no contar con los recursos necesarios para contratar un asesor particular a su costa;
- IV. Ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, cuando así lo solicite;
- V. Obtener copia simple, gratuita y de inmediato, de las constancias que se levanten respecto de las diligencias en las que intervenga;
- VI. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- VII. A que se le reciban todos los datos, medios y pruebas con los que cuente, que puedan contribuir a la demostración de los hechos, de la responsabilidad penal, así como de la existencia y monto de los daños y perjuicios;
- VIII. Intervenir en el procedimiento, por sí o a través de su asesor jurídico, así como interponer los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Penal;
- IX. Solicitar las medidas precautorias o cautelares que garanticen su seguridad y la de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal; para la protección y restitución de sus derechos o bienes; para la investigación y persecución del responsable del delito; así como para el aseguramiento de bienes destinados a la reparación de daños y perjuicios; todo ello conforme a la legislación aplicable;
- X. Que se proteja su intimidad y se resguarden su identidad y otros datos personales, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XI. Solicitar al Juez la entrega de la cantidad otorgada para garantizar la reparación de los daños y perjuicios, cuando el imputado incumpla con sus obligaciones procesales impuestas por el órgano jurisdiccional.  
  
La entrega de esas cantidades no implica que se haya efectuado la reparación integral de los daños y perjuicios, y su aplicación se realizará proporcionalmente en los casos que así corresponda, tendiendo el o los receptores el deber de devolver la cantidad recibida en el caso de dictarse sentencia absolutoria;
- XII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificado dentro de la audiencia en aquellos casos previstos en la Ley Adjetiva Penal, teniendo el Juez la obligación de resguardar sus datos personales;
- XIII. Que se le informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presente en las mismas;
- XIV. Que se le notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dichas resoluciones, en términos de la legislación aplicable;
- XV. Que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrían ser sometidos, dependiendo de la naturaleza del caso y, de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por un asesor jurídico o la persona que considere; y
- XVI. Los demás señalados en otras leyes aplicables en la materia.

#### **Sección Cinco Derecho a la verdad**

**Artículo 11.** El derecho a la verdad que tiene la víctima u ofendido del delito, comprende:

- I. Conocer los hechos constitutivos de delito de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, entendida ésta como la obligación de la autoridad de conducirse sin distinción, exclusión o restricción, derivada de cualquier causa que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o pleno ejercicio de sus derechos;



- II. Participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales para expresar sus opiniones y preocupaciones, cuando sus intereses pudieran verse afectados; decidiendo libremente sobre su participación, para lo cual podrá solicitar la información sobre las implicaciones legales; y
- III. Los demás señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

### **Sección Seis** **Derecho a la reparación integral del daño**

**Artículo 12.** El derecho a la reparación integral del daño a la víctima u ofendido del delito, según corresponda, comprenderá la aplicación de medidas de:

- I. Restitución: Buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito;
- II. Rehabilitación: Buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible;
- III. Compensación: Buscan resarcir todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, sufridos por la víctima como consecuencia del delito, las cuales deberán ser apropiadas y proporcionales a la gravedad del hecho punible y conforme a las circunstancias de cada caso;
- IV. Satisfacción: Buscan reconocer y restablecer la dignidad de la persona; y
- V. No repetición: Buscan garantizar que el hecho punible no vuelva a ocurrir.

Todas las medidas anteriores, se implementarán teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante, así como las circunstancias y características del mismo, aplicándose por las autoridades estatales y municipales, conforme a la competencia establecida en la Ley General de Víctimas y demás normatividad vigente en la materia.

Las medidas se aplicarán en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

### **Sección Siete** **Derecho a la protección**

**Artículo 13.** Cuando la vida, integridad o libertad personal de la víctima u ofendido del delito o de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal se hallen en riesgo grave o peligro inminente, podrán solicitar la aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley.

Las medidas adoptadas deberán ser acordes a la amenaza que tratan de conjurar, por lo que las autoridades responsables de su otorgamiento o ejecución cuidarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las mismas correspondan a las necesidades de la persona a proteger, especialmente tratándose de personas que pertenezcan a grupos expuestos a mayor riesgo, tales como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad o miembros de pueblos indígenas.

En todo momento deberá atenderse al interés superior del menor.

## **Capítulo II** **De las medidas de ayuda, atención y protección**

### **Sección Uno** **De las medidas de ayuda inmediata**

**Artículo 14.** Para garantizar los derechos de la víctima u ofendido del delito a recibir ayuda inmediata, las autoridades estatales y municipales deberán aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas siguientes:

- I. La prestación de servicios de emergencia en las materias médica, odontológica, quirúrgica, psicológica, psiquiátrica y hospitalaria, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley General de Salud, en lo relativo a los usuarios de los servicios de salud;

- II. Cuando la gravedad del caso así lo amerite, las instituciones hospitalarias públicas del Estado de Querétaro prestarán la atención y tratamiento inmediatamente, con independencia de la capacidad socioeconómica o nacionalidad de la víctima, sin exigirle condiciones previas para su admisión; y
- III. Cuando debido a la urgencia no sea posible determinar si la víctima es o no derechohabiente, se le trasladará de inmediato a una institución de salud pública para que reciba la atención de emergencia que requiera.

Una vez superada la situación de emergencia, si se determina que la víctima es derechohabiente de alguna institución de salud pública, la Procuraduría gestionará ante ésta lo conducente para que se le brinde la atención, tratamiento y seguimiento que requiera.

Para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, deberá tomarse en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente, tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Para garantizar la gratuidad de los servicios prestados, se deberá determinar la condición de víctima y su relación causal directa con la conducta delictiva.

**Artículo 15.** Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria comprenderán:

- I. Hospitalización;
- II. Material médico quirúrgico; incluidas prótesis y demás instrumentos que la persona requiera para su movilidad, para lo cual se tomará en cuenta el dictamen emitido por el médico especialista en la materia;
- III. Medicamentos;
- IV. Honorarios médicos, en caso de que la institución pública no cuente con los servicios que requiera de manera inmediata;
- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI. Transporte y ambulancia;
- VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;
- VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito;
- IX. Para la atención de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas del delito, se considerará prioritario el tratamiento y seguimiento ante eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana; y
- X. Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III, y los gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Estado y Municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, observando para tal efecto el procedimiento y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias aplicables.

**Artículo 16.** Tratándose de víctimas u ofendidos del delito que no cuenten con el carácter de derechohabientes en alguna institución de salud pública, la Procuraduría promoverá que se otorgue a aquéllos un carnet que los identifique ante el sistema de salud, para garantizar su asistencia y atención urgentes con efectos reparadores.

El proceso de incorporación se realizará de manera gradual y progresiva, dando prioridad a la víctima de daños graves a la salud e integridad personal. La falta de este carnet no se considerará causa justificada para negar la atención inmediata y prioritaria a la víctima.

La víctima de delitos que afecten su integridad física o psicológica, tendrá derecho a que se le practiquen los exámenes que por su estado requiera y a que se le proporcione el tratamiento especializado durante el tiempo necesario para su total recuperación.

**Artículo 17.** Las instituciones de salud a cargo del Estado y Municipios, que presten servicios de emergencia a víctimas que no tengan el carácter de derechohabientes, podrán solicitar a la Procuraduría apoyo para que ésta gestione recursos ante el Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, por su siglas FIPROJUSAA, con los cuales se puedan cubrir el material médico quirúrgico, medicamentos u honorarios de médicos especialistas con los que no cuenten y resulten indispensables para la atención de la víctima; para ello se atenderá a las disposiciones normativas aplicables al Fideicomiso, así como a la disponibilidad de recursos del mismo.

**Artículo 18.** En los delitos de homicidio o aborto cometidos en el territorio del Estado de Querétaro, que sean competencia del fuero común, las víctimas indirectas podrán solicitar apoyo a la Procuraduría para cubrir los gastos funerarios de la víctima directa, siempre y cuando no cuenten con los recursos económicos necesarios para solventarlos.

Cuando la víctima directa tuviere su residencia fuera del Estado de Querétaro o cuando sus familiares decidan inhumarlo en otro lugar, el apoyo de gastos funerarios incluirá lo relativo a su transportación.

Si los familiares de las víctimas deben desplazarse de su lugar de origen hacia el Estado de Querétaro para realizar los trámites de reconocimiento y entrega del cuerpo, también se cubrirán sus gastos de transportación.

El pago de los apoyos económicos mencionados en el presente artículo, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.

### **Sección Dos De las medidas de alojamiento y alimentación**

**Artículo 19.** Para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima a recibir alojamiento y alimentación, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o sus análogos en los municipios, así como las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida, deberán tomar las previsiones necesarias para otorgarle:

- I. Alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad cuando se encuentren en especial condición de vulnerabilidad, amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia a consecuencia del hecho delictivo; y
- II. Apoyo en especie para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes económicos inmediatos, sin ocasionar dependencia alguna, procurando se prolongue por el tiempo estrictamente indispensable.

Estos servicios se otorgarán previa petición de la Procuraduría, por el tiempo estrictamente necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y con ello pueda regresar en condiciones seguras y dignas a su hogar.

### **Sección Tres De las medidas de transporte**

**Artículo 20.** Para garantizar el derecho de la víctima a retornar a su lugar de origen, cuando ésta se encuentra fuera de su entidad federativa al sufrir el hecho delictivo, la Procuraduría gestionará ante las autoridades e instancias competentes los recursos necesarios para cubrir los gastos indispensables para su traslado, proporcionándole un medio de transporte adecuado a sus necesidades, garantizando que sea el más seguro y el que le cause menor trauma de acuerdo con sus condiciones.

Este derecho comprenderá, además, los gastos comprobables de transporte que se le ocasionen a la víctima para trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, cuando ésta resida en un lugar distinto al del enjuiciamiento o atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento, requisitos y monto de gasto que podrá ser autorizado.

Los recursos que se ejerzan por este concepto, se reclamarán al responsable del delito por concepto de reparación del daño.

**Sección Cuatro**  
**De las medidas de protección**

**Artículo 21.** Las medidas de protección a favor de la víctima u ofendido del delito, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, podrán consistir en:

**A) Medidas de Asistencia:**

- I. Asistencia y tratamiento psicológico, médico o sanitario, a través de los servicios de salud pública, en la medida en que sean necesarios para el resguardo y protección de la persona;
- II. Asistencia y asesoramiento jurídico gratuito para asegurar el debido conocimiento y ejercicio de los derechos de la persona protegida, así como de sus obligaciones;
- III. Asistencia y representación en la gestión de trámites inherentes a las medidas de protección otorgadas;
- IV. Apoyo para allegarle, previa valoración de la autoridad y en la medida de las posibilidades, de los medios de subsistencia que se consideren indispensables e inherentes a su alojamiento, transporte alimentos, comunicación, reinserción laboral, sistemas de seguridad y demás gastos indispensables, mientras la persona se halle en calidad de protegida, siempre y cuando se acredite que se encuentra imposibilitada para obtenerlos con recursos propios; y
- V. Cualquier otra medida que, de conformidad con las circunstancias valoradas, se estime necesario adoptar para garantizar la integridad física y psicológica de la persona protegida.

**B) Medidas de Seguridad:**

- I. Salvaguarda de la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, patrimonial o familiar;
- II. Mecanismos para el traslado de la persona protegida, en caso de ser necesarios para su debido resguardo;
- III. Vigilancia y custodia policial a cargo de las corporaciones de seguridad preventiva del Estado o municipios, previa comprobación de que su custodia es necesaria por correr algún riesgo grave o peligro inminente;
- IV. Autorización para que se le gestione una nueva identidad ante las autoridades competentes, dotándola de la respectiva documentación soporte;
- V. Auxiliarle para que pueda reubicar su domicilio personal o del lugar de su residencia, trabajo o estudios, cuando se demuestre la necesidad de aplicación de esta medida;
- VI. A que su nombre, dirección y demás datos personales propios y de su familia sean resguardados en los procedimientos relativos a hechos probablemente constitutivos de los delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; así como en aquellos casos que a juicio de la autoridad jurisdiccional resulte necesario para la protección de la persona, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- VII. A que se le identifique a través de un seudónimo, que le será asignado por el Ministerio Público y entregado a través de la Unidad de Protección a Personas de la Procuraduría General de Justicia.  
  
La Procuraduría contará con una base de datos de las personas protegidas para su debida identificación, cuya información tendrá el carácter de reservado para efectos de ley; y
- VIII. Previo acuerdo del Procurador, en los casos que así se justifique, recibir apoyo para gestionar una nueva identidad dotándolo de la documentación soporte para ello, tomando como base las circunstancias de cada caso en concreto.

Tratándose de menores de edad, las medidas de protección podrán otorgarse independientemente del delito de que se trate.

Las medidas a que se refiere el presente artículo, subsistirán exclusivamente por el tiempo estrictamente necesario para asistir y proteger a la persona durante el procedimiento penal, conforme a la valoración que para tal efecto realice la autoridad otorgante a través de un estudio técnico.

**Artículo 22.** El otorgamiento de las medidas de protección, se sujetará a los principios siguientes:

- I. **Autonomía:** La Unidad de Protección a Personas de la Procuraduría General de Justicia, contará con amplias facultades para otorgar, revocar o dar por terminadas las Medidas de Protección a que se refiere la presente Ley;
- II. **Celeridad:** La autoridad encargada de otorgar las medidas de protección, deberá adoptar sin dilación alguna las decisiones necesarias para resolver lo procedente respecto a la petición de su otorgamiento;
- III. **Confidencialidad:** Toda la información y actividad de la autoridad que se relacione con la protección de personas, tiene el carácter de reservado para los efectos de la ley de acceso a la información pública;
- IV. **Enfoque diferencial y especializado:** Reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;
- V. **Gratuidad:** Las medidas de protección no generarán costo alguno para la persona que las reciba;
- VI. **Oportunidad y eficacia:** El otorgamiento de las medidas debe ser oportuno, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- VII. **Proporcionalidad y necesidad:** Las medidas deben corresponder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de la protección y deben ser aplicadas en la proporción en que sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos o peligros existentes;
- VIII. **Protección:** La salvaguarda de la vida, integridad física, libertad y seguridad de las personas se considera un derecho fundamental de la persona, que se garantiza mediante la vigilancia directa y las demás medidas de seguridad establecidas por la presente Ley;
- IX. **Secrecía:** Los servidores públicos y las personas sujetas a protección mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las medidas de protección adoptadas, así como lo referente a los aspectos de carácter operativo, por lo que toda la información administrativa o jurisdiccional que se genere tendrá el carácter de reservado y confidencial en términos de Ley;
- X. **Temporalidad:** Las medidas estarán sujetas a un periodo determinado, durante el cual la autoridad realizará la evaluación periódica para determinar si continúan, tomando en cuenta la existencia o no de los factores o circunstancias que motivaron su aplicación; y
- XI. **Voluntariedad:** El interesado deberá expresar su voluntad por escrito de acogerse a las medidas, obligándose a cumplir con todas las disposiciones que se establezcan por la autoridad que las otorgue, pudiendo solicitar en cualquier momento su retiro.

**Artículo 23.** Para determinar la viabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección, se deberá tomar en cuenta como mínimo lo siguiente:

- I. La condición de vulnerabilidad de la persona a proteger;
- II. La situación de riesgo grave o de peligro inminente;
- III. La importancia de los hechos que motivan el procedimiento penal;
- IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio y, en general, el rol que desempeñe en el procedimiento la persona a proteger;
- V. La pertenencia de la persona a un grupo en condición de especial vulnerabilidad;
- VI. La capacidad y disposición de la persona para adaptarse a la medida de protección;
- VII. La capacidad del agente generador del riesgo de causar un daño a la persona a proteger; y

- VIII. Las demás circunstancias cuyo análisis se considere necesario para ponderar la necesidad de otorgamiento de la medida.

**Título Tercero**  
**De las Autoridades Responsables del Cumplimiento de la Ley**

**Capítulo I**  
**De las autoridades locales**

**Sección Uno**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 24.** Las autoridades responsables de implementar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley son:

**A)** En el ámbito estatal:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Los Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
- IX. La Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro; y
- X. El Instituto Queretano de las Mujeres.

**B)** En el ámbito municipal:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Síndicos Municipales;
- IV. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- V. Las Dependencias encargadas de la seguridad pública.

De igual manera, se regirán por esta Ley las actividades de las instituciones, organismos o asociaciones privadas o sociales, cuyas actividades impliquen velar por la protección de las víctimas, al proporcionarles servicios de ayuda, asistencia o reparación integral.

**Artículo 25.** Corresponde a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular políticas públicas que sean concordantes con la política nacional de atención y protección a la víctima u ofendido del delito;
- II. Cumplir, conforme a sus facultades legales, con lo mandatado en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y su equivalente en el Estado;
- IV. Participar en la elaboración y cumplimiento del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- V. Fortalecer la participación de instituciones privadas en la prestación de servicios de atención a la víctima del delito;
- VI. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y difusión de información para promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito;
- VII. Revisar y evaluar periódicamente la eficacia de sus acciones, políticas públicas y programas destinados al cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Recibir de las organizaciones privadas, propuestas y recomendaciones en materia de atención y protección de la víctima u ofendido del delito, para mejorar los mecanismos en la materia;
- IX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- X. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

**Sección Dos**  
**De la Secretaría de Gobierno**

**Artículo 26.** Corresponde a la Secretaría de Gobierno, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con los poderes de la Federación, del Distrito Federal y las entidades federativas, en todo aquello que resulte necesario para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Impulsar programas reeducativos integrales de los sentenciados, para evitar revictimización;
- III. Coadyuvar en la ejecución de las medidas precautorias o cautelares decretadas conforme a la presente Ley, en todo aquello que se relacione con el ámbito de su competencia, garantizando la confidencialidad y reserva de esta información;
- IV. Otorgar la documentación soporte relativa a la nueva identidad de personas protegidas, en lo concerniente al ámbito de su competencia;
- V. Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas que se encuentren internas en instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, independientemente de la situación procesal en la que éstos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;
- VI. Coordinar, a través de la Junta de Asistencia Privada, la participación de las instituciones de asistencia privada o social cuyos fines se relacionen con el auxilio, ayuda o asistencia de la víctima u ofendido del delito;
- VII. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito las facilidades necesarias para que pueda acceder a la prestación del servicio de transporte público dentro del Estado, en la medida en que resulte necesario para garantizar el ejercicio de los derechos que le otorga esta Ley y resulte adecuado para sus necesidades y seguridad personal;
- VIII. Resolver cualquier conflicto de competencia que se presente entre las dependencias u organismos del Poder Ejecutivo del Estado, con motivo de la aplicación de la presente Ley;

- IX. Otorgar a la autoridad judicial, dentro de su competencia, el auxilio que le soliciten para el debido ejercicio de las funciones inherentes a la presente Ley; y
- X. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

### **Sección Tres De la Procuraduría General de Justicia**

**Artículo 27.** Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones de las dependencias, organismos y demás instituciones del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- II. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito, el apoyo, asistencia y atención integral que requiera, en lo concerniente al ámbito de su competencia;
- III. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito, asesoría y representación jurídica profesional de forma gratuita, dentro de los procedimientos penales;
- IV. Solicitar el auxilio de los organismos públicos estatales y municipales para que, en el ámbito de su competencia, proporcionen los medios, procedimientos y mecanismos de atención y asistencia a la víctima u ofendido del delito, así como los relativos a la protección de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal;
- V. Promover la celebración de acuerdos y convenios con las autoridades estatales y municipales, así como con instituciones de asistencia pública, social o privada, para establecer los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación necesarios para otorgar a las personas protegidas el apoyo, asistencia y atención integral que resulten legalmente procedentes;
- VI. Crear y administrar el banco estatal de información con los datos necesarios para la identificación de las personas a quienes se les haya concedido el cambio de identidad como medida de protección, con los mecanismos necesarios para el resguardo y confidencialidad de ésta;
- VII. Otorgar, a través del Ministerio Público, las medidas de ayuda y atención que resulten de su competencia, y promover ante la autoridad judicial el otorgamiento de aquellas que requieran de su intervención;
- VIII. Otorgar, a través de la Unidad de Protección a Personas, las medidas de protección a víctimas, ofendidos del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo previsto en la presente Ley;
- IX. Decretar, a través del Ministerio Público, las medidas y providencias precautorias que resulten necesarias y procedentes para proteger bienes jurídicamente tutelados de la víctima u ofendido del delito; y
- X. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

### **Sección Cuatro De la Secretaría de Salud**

**Artículo 28.** Corresponde a la Secretaría de Salud, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar a la víctima del delito los servicios de atención de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Otorgar a la víctima u ofendido del delito el tratamiento psicológico especializado que requieran como apoyo para el restablecimiento de su integridad emocional;
- III. Promover y coordinar la participación de las instituciones de salud del sector público, privado o social, en la prestación de servicios a la víctima u ofendido del delito, en términos de la normatividad aplicable;



- IV. Coordinar y vigilar las acciones a cargo de las instituciones, entidades y organismos del sector salud en la Entidad, en todo lo concerniente a la atención y asistencia a víctimas u ofendidos del delito;
- V. Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios dentro del ámbito de salud, con instituciones privadas y sociales, para facilitar el acceso de las víctimas u ofendidos del delito a los servicios prestados por éstas, en términos de la normatividad aplicable;
- VI. Otorgar a la víctima u ofendido del delito el carnet que lo identifique como derechohabiente de los servicios de salud en el Estado, en el caso de que éstos no cuenten con la prestación de los servicios por otra institución, a fin de que se le proporcione la atención y servicios que requiera para atender a las consecuencias que el hecho delictivo haya provocado en su salud física o mental; y
- VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Sección Cinco**  
**De la Secretaría de Seguridad Ciudadana**

**Artículo 29.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito, información sobre las instituciones públicas o privadas de seguridad que puedan proporcionarle atención;
- II. Auxiliar con la fuerza pública a la autoridad ministerial y judicial para el cumplimiento de las órdenes de protección y demás medidas y determinaciones que dicten en cumplimiento de la presente Ley;
- III. Proporcionar custodia y protección a la víctima u ofendido del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Coordinar a la policía estatal y brindar apoyo a las corporaciones de policía municipal, en el cumplimiento de sus deberes en materia de asistencia, atención y protección de la víctima u ofendido del delito, y demás personas que intervienen en el procedimiento penal; en términos de lo previsto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- V. Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a las corporaciones de policía del Estado y municipios, en el conocimiento de sus deberes en relación con la víctima u ofendido del delito, así como de los demás personas que intervienen en el procedimiento penal;
- VI. Convenir con los Ayuntamientos todo lo necesario para la coordinación intermunicipal de sus funciones en materia de asistencia, atención y protección de la víctima u ofendido del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal; y
- VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 30.** Los integrantes de las corporaciones de policía del Estado y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Informar a la víctima del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante ellos, los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley, las leyes sustantiva y adjetiva penal vigentes en el Estado, así como las demás disposiciones legales aplicables, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Permitir la participación de la víctima y de su asesor jurídico en los procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- III. Facilitar el acceso de la víctima u ofendido del delito a la investigación, en todo lo necesario para el estricto respeto a su derecho a la verdad;

- IV. Colaborar con las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, en todas las actuaciones policiales que les sean requeridas para el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- V. Remitir los datos de prueba e informes que se generen en el cumplimiento de sus deberes, en observancia de lo dispuesto por esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia, con la debida diligencia;
- VI. Mantener actualizados los registros de información que se creen para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y demás leyes aplicables en la materia, conforme al ámbito de su competencia; y
- VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Sección Seis**  
**De la Secretaría de Educación**

**Artículo 31.** Corresponde a la Secretaría de Educación, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Promover la incorporación de contenidos temáticos con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de los derechos de la víctima del delito, en los programas de educación de su competencia;
- II. Proporcionar a la víctima las facilidades necesarias para que acceda a los servicios educativos de los niveles preescolar, primaria y secundarias en instituciones del sector público del Estado, cuando a consecuencia del delito se haya visto en la necesidad de interrumpir sus estudios;
- III. Exentar a la víctima del delito de los costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria y secundaria a cargo del Estado, por el tiempo estrictamente necesario para que pueda superar los efectos del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;
- IV. Otorgar la documentación soporte relativa a la nueva identidad de personas protegidas, en lo concerniente al ámbito de su competencia;
- V. Solicitar la colaboración de las instituciones particulares que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, primaria y secundaria, para que presten gratuitamente sus servicios a la víctima del delito o sus hijos menores de edad, en términos de lo legalmente procedente;
- VI. Entregar paquetes escolares y uniformes a los niños, niñas y adolescentes que tengan el carácter de víctimas del delito, para garantizar su participación en el sistema educativo bajo condiciones dignas, por el tiempo estrictamente necesario para que superen las consecuencias del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;
- VII. Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública lo conducente para que la víctima del delito o sus hijos menores de edad, tengan acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que ésta proporcione;
- VIII. Establecer apoyos para que las víctimas puedan participar en procesos de selección, admisión y matrícula en programas académicos ofrecidos por instituciones públicas del sistema educativo del Estado, incluyendo la posibilidad de exentarles del pago de formulario de inscripción y derechos de grado, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello; y
- IX. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Sección Siete**  
**De la Secretaría de Desarrollo Sustentable**

**Artículo 32.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar a la víctima las facilidades necesarias para que pueda acceder a los beneficios de los programas de desarrollo social con los que cuente la Dependencia, particularmente en tratándose de víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante;

- II. Proporcionar a la víctima información sobre las reglas de acceso, operación, recursos y cobertura de los programas institucionales con los que cuente, proporcionándole la asesoría y facilidades a su alcance para propiciar su incorporación a los mismos; y
- III. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

### **Sección Ocho** **Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**

**Artículo 33.** Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar a la víctima del delito alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad, cuando ésta, como consecuencia del delito, se encuentre en especial condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada de su lugar de residencia.  
  
Estos servicios se brindarán solamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente a su hogar en condiciones seguras;
- II. Velar por la seguridad e integridad de las víctimas que se encuentren alojados en los refugios a su cargo;
- III. Impulsar la creación de refugios para la víctima, conforme al modelo de atención que para tal efecto se diseñe por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IV. Canalizar a la víctima hacia las instituciones que puedan prestarle ayuda, atención y protección especializada, en los casos en que no cuente con la posibilidad de brindarle directamente los servicios legalmente a su cargo;
- V. Proporcionar a la víctima la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, durante el tiempo de su alojamiento;
- VI. Implementar programas y acciones destinadas a la prevención y erradicación de la violencia familiar, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores; y
- VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

### **Sección Nueve** **De los Servicios de Salud del Estado de Querétaro**

**Artículo 34.** Corresponde a los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la prestación de servicios a la víctima y ofendido del delito, en todo lo relacionado con el ámbito de su competencia;
- II. Coordinar y vigilar las acciones que realicen las instituciones, entidades y organismos a su cargo, en todo lo concerniente a la atención y asistencia a la víctima u ofendido del delito;
- III. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito la información y asesoría que requieran para conocer sus derechos en lo relacionado con el ámbito de su competencia, así como los servicios que puedan recibir, los requisitos y procedimientos para obtenerlos;
- IV. Suscribir acuerdos o convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, entidades federativas, municipios y organismos e instituciones del sector social y privado afines a su función, para la prestación de los servicios en favor de la víctima u ofendido del delito que sean de su competencia; y
- V. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Sección Diez**  
**De la Unidad de Servicios para la Educación**  
**Básica en el Estado de Querétaro**

**Artículo 35.** Corresponde a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con la Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los deberes que le impone la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- II. Proporcionar a la víctima del delito o a sus menores hijos, las facilidades necesarias para que accedan a los servicios educativos de los niveles preescolar, primaria y secundaria en instituciones del sector público del Estado, en términos de lo previsto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- III. Facilitar a los niños, niñas y adolescentes que tengan el carácter de víctimas del delito, los paquetes escolares, libros de texto gratuitos, materiales educativos complementarios y uniformes que tenga a su disposición, a fin de garantizar su derecho a participar en el sistema educativo del Estado bajo condiciones dignas; lo anterior, por el tiempo estrictamente necesario para que puedan superar las consecuencias del delito;
- IV. Proporcionar a las víctimas del delito los apoyos que correspondan al ámbito de su competencia, para que puedan participar en procesos de selección, admisión y matrícula en los programas académicos que se ofrezcan por las instituciones públicas del sistema educativo del Estado a su cargo, en términos de lo legalmente procedente; y
- V. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Sección Once**  
**Del Instituto Queretano de las Mujeres**

**Artículo 36.** Corresponde al Instituto Queretano de las Mujeres, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar, en el ámbito de su competencia, medidas especiales de protección para mujeres que hayan sido víctimas del delito, bajo un enfoque diferencial que atienda a su condición de integrantes de un grupo expuesto a un mayor riesgo;
- II. Promover programas y acciones para la atención de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas del delito;
- III. Contar con refugios para albergar en los casos necesarios a las mujeres víctimas del delito, conforme al modelo de atención que se diseñe por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, por el tiempo estrictamente necesario para superar la condición de urgencia;
- IV. Canalizar a las mujeres víctimas del delito hacia las instituciones que puedan prestarle ayuda, atención y protección especializada, cuando no cuente con la posibilidad de brindarle directamente los servicios a su cargo;
- V. Proporcionar a las mujeres víctimas del delito, la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, durante el tiempo de su alojamiento;
- VI. Recibir la declaración de mujeres que hayan sido víctimas del delito, en los casos en que el Ministerio Público no se encuentre accesible, disponible o se haya negado a recibírselas, debiendo recabar la narración de los hechos, detalles y elementos de prueba con los que cuente la víctima, haciéndolos constar en un formato único de declaración y dando cuenta de ello al Procurador General de Justicia dentro del término de veinticuatro horas, para que éste ordene lo procedente conforme a derecho;
- VII. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres víctimas del delito, que ayuden a mejorar su calidad de vida; y
- VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Capítulo II**  
**De las Autoridades Municipales**

**Sección Uno**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 37.** Corresponde a las autoridades municipales en el Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular una política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas, en concordancia con la política nacional y estatal;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación para los servidores públicos municipales responsables de la atención a víctimas u ofendidos del delito;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- V. Apoyar en la creación e implementación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas dentro del ámbito municipal, conforme a sus posibilidades presupuestales;
- VII. Participar y coadyuvar en las acciones de asistencia, protección y atención a la víctima u ofendido del delito;
- VIII. Celebrar con las autoridades federales, estatales y municipales convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás que señale la Ley General de Víctimas, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Sección Dos**  
**De los Ayuntamientos**

**Artículo 38.** Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar la creación de políticas públicas destinadas a la atención y protección de la víctima u ofendido del delito, que sean acordes con la política nacional y estatal;
- II. Incorporar dentro del bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las disposiciones necesarias para garantizar el respeto a los derechos de la víctima u ofendido del delito, así como el cumplimiento de los deberes a cargo de la autoridad municipal en la materia;
- III. Ordenar las acciones procedentes para el cumplimiento de la presente Ley, del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- IV. Autorizar la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con las autoridades federales, estatales y municipales en lo concerniente a la atención, asistencia y protección de la víctima u ofendido del delito, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal; y
- V. Las demás que les señale la Ley General de Víctimas, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Sección Tres**  
**De los Presidentes Municipales**

**Artículo 39.** Corresponde a los Presidentes Municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I. Dar publicidad a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, en todo aquello que resulte de observancia general dentro del ámbito municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir a los servidores públicos municipales las disposiciones de la Ley General de Víctimas, de la presente Ley y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Celebrar a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, los convenios de cooperación, coordinación y concertación para el mejor desempeño de las funciones y cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Víctimas, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- IV. Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales en lo relativo al correcto y oportuno ejercicio de sus funciones, así como del cumplimiento de los deberes que le impone la Ley General de Víctimas, la presente Ley y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- V. Ordenar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito;
- VI. Ordenar lo necesario para coadyuvar en las acciones de asistencia, protección y atención a la víctima u ofendido del delito; y
- VII. Las demás que señale la Ley General de Víctimas, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

#### **Sección Cuatro De los Síndicos Municipales**

**Artículo 40.** Corresponde a los Síndicos Municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la declaración de la víctima del delito, en los casos en que el Ministerio Público no se encuentre accesible, disponible o se haya negado a recibírselas, debiendo recabar la narración de los hechos, detalles y elementos de prueba con los que cuente la víctima, haciéndolos constar en un formato único de declaración y dando cuenta de ello a la autoridad ministerial más inmediata dentro del término de veinticuatro horas, para que ésta actúe conforme a derecho; y
- II. Las demás que señale la Ley General de Víctimas, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

#### **Sección Cinco De los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia**

**Artículo 41.** Corresponde a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cumplimiento de las funciones inherentes a proporcionar a la víctima del delito alojamiento y alimentación, cuando ésta, como consecuencia del delito, se encuentre en especial condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada de su lugar de residencia; por el tiempo estrictamente necesario para garantizar que pueda superar las condiciones de emergencia y retornar libremente a su hogar en condiciones seguras;
- II. Velar por la seguridad e integridad de las víctimas que se encuentren alojadas en los refugios a su cargo;
- III. Canalizar a la víctima hacia las instituciones que puedan prestarle ayuda, atención y protección especializada, en los casos en que no cuente con la posibilidad de brindarle directamente los servicios legalmente a su cargo;
- IV. Proporcionar a la víctima la atención necesaria para su recuperación física y psicológica;
- V. Implementar programas y acciones destinadas a la prevención y erradicación de la violencia familiar, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores; y
- VI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Sección Seis**  
**De la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública Municipal**

**Artículo 42.** Corresponde a las Dependencias Encargadas de la Seguridad Pública Municipal, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar información a la víctima u ofendido del delito, sobre sus derechos, requisitos y procedimientos para su ejercicio;
- II. Auxiliar con la fuerza pública a la autoridad ministerial y judicial para el cumplimiento de las órdenes de protección y demás medidas y determinaciones que dicten en términos de la presente Ley;
- III. Proporcionar custodia y protección a la víctima u ofendido del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para brindar apoyo a la víctima u ofendido del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;
- V. Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a sus corporaciones, en el conocimiento de sus deberes con relación a la asistencia, atención y protección de la víctima u ofendido del delito, así como de los demás personas que intervienen en el procedimiento penal; y
- VI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Capítulo III**  
**De los organismos especializados en la atención, asistencia y protección a víctimas u ofendidos del delito**

**Sección Uno**  
**Del Sistema Estatal de Atención a Víctimas**

**Artículo 43.** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de formulación y coordinación de políticas públicas en materia de asistencia, atención integral, protección, ayuda, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Tiene por objeto la coordinación de las políticas, instrumentos, servicios y acciones a cargo de las dependencias, instituciones, organismos y entidades obligadas por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables en materia de protección a los derechos de la víctima u ofendido del delito.

Para su operación y el cumplimiento de las atribuciones a su cargo, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual ejercerá las atribuciones que le confiere la presente Ley para proporcionar a la víctima u ofendido del delito la atención, asistencia o protección procedente en los asuntos de la competencia de las autoridades del Estado.

**Artículo 44.** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Legislatura del Estado de Querétaro;
- V. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VI. El Secretario de Salud;
- VII. El Secretario de Educación;

- VIII. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- IX. El Secretario de Desarrollo Sustentable;
- X. La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. La Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres;
- XII. El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- XIII. Un representante de los Ayuntamientos Municipales del Estado; y
- XIV. El Comisionado que presida la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**Artículo 45.** Los integrantes titulares del Sistema, podrán realizar la designación por escrito de un suplente permanente, el cual deberá ser del nivel jerárquico inmediato inferior al titular, para que los represente en las sesiones en las cuales no puedan acudir.

En ausencia del Gobernador, presidirá la sesión el Secretario de Gobierno.

El comisionado presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas fungirá como secretario técnico en todas las sesiones y en ausencia de éste cumplirá la función el comisionado que lo supla en la sesión.

A las sesiones podrán concurrir además, por invitación expresa de su Presidente, los representantes de instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas, las demás instituciones nacionales o extranjeras o los organismos autónomos u organizaciones públicas encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos de la víctima u ofendido del delito, quienes participarán únicamente con voz, previa autorización de su intervención.

**Artículo 46.** Para cumplir sus objetivos, el Sistema Estatal de Atención a Víctimas contará con las atribuciones siguientes:

- I. Promover y fijar criterios para la coordinación y colaboración entre las instituciones, organismos y entidades en todo lo relacionado con la competencia a cargo del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- II. Formular lineamientos para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito y de los demás instrumentos programáticos relacionados; así como aprobar su contenido y evaluar los resultados con base en el informe anual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- IV. Promover estrategias para el desarrollo profesional y especialización de los integrantes de instituciones encargadas de la atención a víctimas u ofendidos del delito, supervisando su aplicación;
- V. Elaborar y presentar propuestas de reforma a la legislación estatal en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito, para que ésta cuente con procedimientos ágiles, eficaces y uniformes;
- VI. Impulsar la creación, aplicación y evaluación de instrumentos, políticas, servicios, acciones y medidas destinadas al efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendido del delito;
- VII. Impulsar la participación de los integrantes de la sociedad en las actividades de asistencia, atención integral y protección a la víctima u ofendido del delito;
- VIII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de la víctima u ofendido del delito;
- IX. Establecer lineamientos para la elaboración e implementación de procedimientos destinados a la atención profesional, oportuna e integral de la víctima u ofendido del delito;
- X. Aprobar la reglamentación necesaria para su debida organización y funcionamiento; y
- XI. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



**Artículo 47.** Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en comisiones, las cuales se crearán en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior que para tal efecto se publique por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El Pleno sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada seis meses, en los meses de junio y diciembre, a convocatoria de su Presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento, cuando surja alguna situación urgente que así lo amerite.

Las convocatorias se emitirán a través de la Secretaría Técnica, con una anticipación mínima de tres días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias y de veinticuatro horas, tratándose de sesiones extraordinarias.

**Artículo 48.** El quórum legal para las reuniones del Sistema, se conformará con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre presente el Presidente.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes presentes, teniendo el Presidente del Sistema el voto de calidad en el caso de empate.

Corresponde al Presidente del Sistema la facultad para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de éste, teniendo sus integrantes la facultad para formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Reglamento Interior del Sistema, establecerá el mecanismo de invitación para convocar a particulares o representantes de las instituciones a que se refiere el artículo 45.

### **Sección Dos De la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**

**Artículo 49.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas encargado de gestionar y proporcionar a la víctima u ofendido del delito lo necesario para que reciban atención, asistencia y protección en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con autonomía técnica y de gestión.

El Gobernador del Estado expedirá su Reglamento Interior, en el cual se precisará lo relativo a su estructura, atribuciones y funciones, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por esta Ley.

**Artículo 50.** La Comisión Ejecutiva garantizará que en la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas a su cargo, se cuente con la representación directa de víctimas y organizaciones de la sociedad civil, para propiciar su participación en la construcción de políticas públicas y la evaluación de su aplicación por las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

La Comisión será presidida por uno de los comisionados, quien durará en funciones dos años, renovable por una ocasión y será elegido por los comisionados.

**Artículo 51.** Las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas son:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- II. Elaborar, implementar y dar seguimiento a los planes y programas de atención a víctimas u ofendidos del delito;
- III. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y políticas públicas acordadas por el Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso de la víctima u ofendido del delito a los servicios multidisciplinarios y especializados a cargo de las autoridades encargadas del cumplimiento de la presente Ley;
- V. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas, presentándolo para la aprobación de los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

- VI. Crear, supervisar y administrar el Registro Estatal de Víctimas, estableciendo las directrices aplicables para la captura de la información;
- VII. Proponer a los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas la adopción de medidas para la protección inmediata de la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley, conforme a los casos legalmente procedentes;
- VIII. Propiciar la participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, en la construcción de políticas públicas, así como en el ejercicio de labores de evaluación de su aplicación por las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos estatales y municipales, así como de las demás personas obligadas al cumplimiento de esta Ley;
- X. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, sobre los avances del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XI. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y
- XII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 52.** La Comisión Ejecutiva se integrará por tres comisionados.

Para su nombramiento, el titular de Poder Ejecutivo del Estado enviará a la Legislatura del Estado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada comisionado que deba elegirse, correspondiendo a la Legislatura elegirlos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión del Pleno que corresponda.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva se encuentren debidamente representados los colectivos de víctimas, especialistas y expertos en la atención a víctimas, el Gobernador del Estado conformará las ternas tomando en consideración las propuestas de especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, las cuales serán presentadas por las universidades e instituciones públicas de formación superior en el Estado; por colegios y asociaciones de profesionistas, así como por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que representen a colectivos de víctimas y que cuenten con registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en la atención a víctimas del delito y experiencia de al menos cinco años.

Para su elección, la Legislatura preferentemente conformará una comisión plural que se constituirá en el órgano responsable de encabezar el proceso de recepción de las propuestas y selección de los mismos.

**Artículo 53.** Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener una residencia mínima de tres años en el Estado de Querétaro;
- III. Tener más de treinta años cumplidos a la fecha de su nombramiento;
- IV. Acreditar probada experiencia en materia de asistencia o atención a víctimas u ofendidos del delito, por un mínimo de dos años;
- V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o preterintencional, ni haber sido inhabilitado como servidor público;
- VI. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley;
- VII. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación; y
- VIII. Ser de notoria honradez y probidad.

Los comisionados desempeñarán el cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección, procediendo su destitución en los casos y bajo los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Durante el ejercicio del cargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

**Artículo 54.** La Comisión Ejecutiva elaborará diagnósticos estatales conforme a los siguientes criterios:

- I. Con enfoque situacional y focalizado a circunstancias específicas que imperen en determinado territorio del Estado;
- II. Sobre problemática que enfrenten víctimas de grupos vulnerables tales como: niñas y niños, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores; y
- III. En los delitos específicos de mayor gravedad o impacto social tales como: violencia familiar, delitos sexuales, secuestro u homicidio, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o dar una nueva dirección a las acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia deban llevar a cabo los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Delito.

De igual manera, serán tomados en cuenta para la distribución y canalización de los recursos que se encuentren destinados hacia la atención a víctimas u ofendidos del delito.

**Artículo 55.** La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con dependencias, instituciones y organismos estatales y municipales, incluidos organismos autónomos de atención y protección de los derechos de las víctimas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

**Artículo 56.** En los casos de delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las autoridades obligadas por la presente Ley, así como las organizaciones no gubernamentales o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, podrán proponer al Sistema Estatal de Atención a Víctimas el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva, cuando del análisis de la información con que se cuente se considere que se requiere de atención especial en determinada situación.

**Artículo 57.** El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir, administrar y coordinar a la Comisión Ejecutiva para el cumplimiento de las atribuciones a su cargo;
- II. Convocar, dirigir y dar seguimiento a las sesiones de la Comisión Ejecutiva;
- III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Sistema Estatal para su debido cumplimiento;
- VI. Coordinar el Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar su debido funcionamiento;
- VII. Rendir cuentas de las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva, al Sistema Estatal de Atención a Víctimas y a la Legislatura del Estado, cuando sea requerido para ello;
- VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva para solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten, a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

- IX. Proponer al pleno de la Comisión Ejecutiva los convenios de colaboración, así como gestionar la contratación de los expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Ejercer la representación legal de la Comisión Ejecutiva;
- XI. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;
- XII. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
- XIII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva; y
- XIV. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables a sus funciones.

### **Sección Tres De la asesoría jurídica a víctimas**

**Artículo 58.** La asesoría jurídica a víctimas estará a cargo de la Dirección de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Procuraduría General de Justicia y se otorgará por asesores jurídicos de atención a víctimas.

**Artículo 59.** En materia de asesoría jurídica a víctimas, la Dirección de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica en asuntos del fuero común, a fin de garantizar los derechos de las mismas contenidos en esta Ley, en Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos al área de asesoría jurídica de víctimas;
- IV. Realizar la designación de los asesores jurídicos y personal de auxilio necesario, conforme a las necesidades de cada caso;
- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que puedan coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas del delito; y
- VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

**Artículo 60.** La víctima del delito tendrá derecho a nombrar un asesor jurídico, al cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro.

En caso de no contar con asesor jurídico particular, se le deberá nombrar uno público.

La víctima tendrá el derecho de que su asesor jurídico comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la asesoría jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que no puedan contratar a un asesor particular.

## **Título Cuarto Del Registro Estatal de Víctimas**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 61.** El Registro Estatal de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que da soporte al proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

A través de éste, se garantiza que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las Medidas de Ayuda, Atención y Protección previstas en la presente Ley.

Su operación estará a cargo de una unidad administrativa adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la cual le corresponderá crear, alimentar, administrar y salvaguardar el padrón de víctimas del Estado e inscribir los datos de las víctimas del delito ante el Registro Nacional de Víctimas.

La Comisión Ejecutiva podrá compartir, intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que se genere en el Registro Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, la presente Ley y las facultades que expresamente le confiera el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

**Artículo 62.** Las fuentes de información que servirán de base para alimentar el Registro Estatal de Víctimas son:

- I. Las solicitudes de ingreso que presenten ante la Comisión Ejecutiva directamente las víctimas del delito o a través de su representante legal, de algún familiar o persona de confianza;
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 72; y
- III. El Sistema Estatal de Información Víctimal, así como los demás registros estatales y municipales de información de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las entidades e instituciones estatales y municipales que sean generadoras y usuarias de la información que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas su información, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán acuerdos de confidencialidad para el uso de esta información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas; en caso contrario, las entidades e instituciones certificarán dicha circunstancia. En ambos supuestos, quien realice la entrega de la información será responsable por el contenido de la misma.

**Artículo 63.** Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración que para tal efecto diseñe la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades que tengan la responsabilidad de garantizar el ingreso al mismo.

El formato único de incorporación al Registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado, y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos.

El ingreso al Registro Estatal de Víctimas es un requisito indispensable para acceder a las medidas de Ayuda, Atención y Protección previstas en esta Ley. La sola presentación de la solicitud de inscripción de la víctima, no implicará de oficio su ingreso al Registro.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 64.** Para que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas proceda a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, proporcionar la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de los mismos;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro; y

- VI. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no sea la víctima quien lo haga. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

El servidor público que recabe la declaración, la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; en caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva requerirá al servidor público que tramitó la inscripción para que complemente la información, en un plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afectará, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa su registro o a través de un representante.

**Artículo 65.** Es responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas:

- I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II. Tomar las previsiones necesarias para que las solicitudes de ingreso al Registro que sean recibidas en forma directa, se recaben correctamente, en su totalidad y de manera legible, en el formato único de declaración autorizado;
- III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración;
- IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración, a la Comisión Ejecutiva;
- V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;
- VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;
- VII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;
- VIII. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;
- IX. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y
- X. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 66.** Presentada la solicitud deberá ingresarse al Registro, procediéndose a la valoración de la información recogida en el formato único, junto con la documentación que le acompañe.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal o municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles, contados a partir de que se formule la solicitud.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes deberán asistir ante la Comisión Ejecutiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración mencionado en párrafos anteriores, no suspenderá, en ningún caso, la aplicación de las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá de la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente; y
- II. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

**Artículo 67.** La víctima tiene derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

**Artículo 68.** Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 66, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación de registro se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada; notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración ante la Comisión Ejecutiva para que sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión. De la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 69.** La información sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente, y
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda, atención y protección que hayan sido proporcionadas a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que se respete el enfoque diferencial.

**Artículo 70.** La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro, garantizarán la implementación de este plan en sus respectivos órdenes.

## **Capítulo II** **Del ingreso al Registro Estatal de Víctimas**

**Artículo 71.** El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

**Artículo 72.** Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- II. Institutos de Mujeres;
- III. Albergues;
- IV. Defensoría Pública; y
- V. Síndico municipal.

**Artículo 73.** Una vez recibida la denuncia o noticia de hechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, la autoridad obligada a recibir la declaración será el Director del Centro de Reinserción Social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

**Artículo 74.** Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99.

**Artículo 75.** Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realizará por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; y
- IV. Adicionalmente, se tomarán en cuenta las determinaciones emitidas por el Ministerio Público.

**Artículo 76.** El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos previstos en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias, y
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima, por la naturaleza del daño, atender adecuadamente la defensa de sus derechos, que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique tal imposibilidad.



### Capítulo III De las autoridades responsables del Registro Estatal de Víctimas

**Artículo 77.** La Comisión Ejecutiva es el órgano responsable de crear, gestionar y administrar el Registro Estatal de Víctimas, por lo que deberá realizar las acciones necesarias para su adecuada operación.

En el cumplimiento de esta función, deberá procurar lo necesario para garantizar a la víctima su derecho a que el registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial, a fin de permitirle un acceso oportuno a las medidas de ayuda, atención y protección que se establecen por la presente Ley.

Asimismo, deberá asegurar que los datos correspondan con los criterios de captura y clasificación que se establezcan por el Sistema Nacional de Seguridad Pública para recabar y concentrar la información estadística sobre víctimas asistidas en el Estado.

**Artículo 78.** La información generada en el Registro Estatal, servirá de base para alimentar el Registro Nacional de Víctimas, para lo cual se observarán las directrices y lineamientos para la transmisión de datos que se determine por la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas en ejercicio de la facultad conferida por la Ley General de Víctimas.

En todos los casos deberá cuidarse la confidencialidad de la información, permitiendo que las autoridades facultadas por la ley puedan darle seguimiento y, en su caso, realizar la revisión de los casos que así lo lleguen a requerir.

### Título Quinto De la protección a víctimas, ofendidos y personas que intervienen en el procedimiento penal

#### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 79.** Las medidas de protección referidas en el Título Segundo, Capítulo II, Sección Cuatro de la presente Ley, se otorgarán cuando exista una situación de riesgo grave o peligro inminente, derivado de la participación directa o indirecta de la persona a proteger en un procedimiento penal relacionado con delitos graves en términos de lo dispuesto por la ley penal del Estado de Querétaro.

**Artículo 80.** La información y documentación relacionada con las personas protegidas se clasifica como reservada y confidencial, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, excepto aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no forme parte de los supuestos de excepción.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de otorgamiento de las medidas de protección, así como las personas que estén o hayan estado sujetos a las mismas, están obligadas a no revelar información relacionada con éstas, apercibidos de las consecuencias legales que correspondan en caso de incumplimiento; la misma obligación tendrán los servidores públicos que participen en la aplicación de la presente Ley.

Los servidores públicos que pongan en riesgo la seguridad de las personas protegidas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren su colusión con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado, serán sancionados de conformidad con las leyes aplicables al caso en concreto.

**Artículo 81.** Para lograr los objetivos de las medidas de protección, el Procurador podrá celebrar acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales y de los gobiernos del Distrito Federal, entidades federativas y Municipios, organismos públicos autónomos, inclusive constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten adecuados para otorgar la protección de las personas o establecer las medidas necesarias para su ejecución.

En el caso de que se requiera de la contratación o adquisición de servicios con particulares, deberá garantizarse que se respeten los criterios de reserva y confidencialidad respecto de los antecedentes personales, médicos o laborales de la persona protegida, por lo que los proveedores de dichos servicios no podrán, bajo ningún caso, tener acceso a información que posibilite por cualquier medio su identificación.

## **Capítulo II De las personas protegidas**

**Artículo 82.** Podrán ser sujetos a la aplicación de medidas de protección, las siguientes personas:

- I. Víctimas;
- II. Ofendidos;
- III. Testigos, testigos colaboradores y demás personas que hayan colaborado eficazmente en la investigación o en el proceso;
- IV. Peritos;
- V. Policías;
- VI. Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial; y
- VII. Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el procedimiento penal, les genere situaciones de riesgo grave o peligro inminente.

## **Capítulo III De las autoridades responsables de otorgar y ejecutar las medidas de protección**

**Artículo 83.** Las medidas de protección a que se refiere esta Ley, se otorgarán por la Procuraduría General de Justicia, a través de la Unidad de Protección a Personas, la cual será responsable de la administración y ejecución del Programa Estatal de Protección a Personas.

El acceso a las medidas de protección será exclusivamente a través del Programa Estatal de Protección a Personas y serán independientes al desarrollo del procedimiento penal.

**Artículo 84.** La Unidad de Protección a Personas, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Protección a Personas, solicitando los recursos necesarios para su ejecución;
- II. Decretar las medidas de protección que se consideren necesarias, de acuerdo con cada caso en concreto;
- III. En su caso, tomar las previsiones suficientes para mantener bajo reserva la identidad de personas protegidas;
- IV. Llevar un registro de las personas protegidas que se encuentren a su cargo, precisando las medidas otorgadas y el estatus de cada una de éstas;
- V. Coordinar lo necesario con las autoridades estatales y municipales, así como con las instituciones públicas y privadas para que, de acuerdo con su competencia y capacidad, colaboren en la aplicación inmediata de las medidas de protección decretadas;
- VI. Ordenar la práctica de los estudios médicos, psicológicos, clínicos, técnicos y demás que considere necesarios para determinar la necesidad y garantizar la idoneidad de las medidas de protección a otorgar, así como la permanencia de las mismas;
- VII. Asumir, previo consentimiento de la persona protegida, su representación legal en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que sea parte, por el tiempo que resulte estrictamente necesario para garantizar su debida protección. El consentimiento del protegido no será indispensable cuando se encuentre materialmente impedido para expresarlo;

- VIII. Proporcionar asesoría legal a la persona protegida para que cumpla con los compromisos adquiridos frente a terceros;
- IX. Determinar lo procedente en cuanto al mantenimiento o retiro de las medidas de protección otorgadas por autoridad diversa y, en su caso, decretar medidas complementarias en caso de considerarlo necesario;
- X. Ordenar, oficiosamente o a petición de parte la terminación de las medidas de protección, una vez que hayan sido superadas las circunstancias que motivaron su otorgamiento, así como su revocación en los casos a que se refiere la presente Ley; y
- XI. Velar para que los recursos asignados sean correctamente empleados y que la persona cumpla con los compromisos adquiridos en el Convenio de Entendimiento.

Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales están obligadas, en el ámbito de sus atribuciones, a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de Justicia para la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección.

**Artículo 85.** El titular de la Unidad de Protección a Personas, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y mantener actualizado el Programa de Protección a Personas, presentándolo para el conocimiento y aprobación del Procurador;
- II. Presentar, para la autorización del Procurador, los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para facilitar el funcionamiento y operación del Programa;
- III. Recibir, analizar y determinar lo legalmente procedente respecto a las solicitudes de incorporación de una persona al Programa;
- IV. Ordenar la práctica de los estudios que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona al Programa, así como los necesarios para determinar su permanencia;
- V. Integrar y proponer al Procurador el presupuesto necesario para garantizar la operatividad del Programa, coordinándose para tal efecto con las áreas competentes de la Procuraduría;
- VI. Llevar el registro de la información correspondiente a las personas incorporadas al Programa;
- VII. Acordar lo legalmente procedente con respecto a la permanencia o terminación de las medidas de protección otorgadas provisionalmente por el Ministerio Público o la autoridad judicial en casos de urgencia, complementándolas, en su caso, con las que estime necesarias para la debida protección de la persona;
- VIII. Dictar las medidas de protección que resulten procedentes;
- IX. Acordar con el Procurador el cese de las medidas de protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona en el Convenio de Entendimiento o por actualizarse alguna otra de las hipótesis a que se refiere la presente Ley;
- X. Gestionar lo conducente para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del Programa, conforme al presupuesto autorizado para tal efecto;
- XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal de la Unidad de Protección a Personas; y
- XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador.

**Artículo 86.** La ejecución y coordinación de las medidas de protección estará a cargo de la Unidad de Protección a Personas, la que será conformada por un titular designado por el Procurador, por agentes Investigadores del Delito y por el personal administrativo que se determine necesario para el cumplimiento de sus fines; la totalidad de los integrantes recibirán entrenamiento y capacitación para cumplir con sus funciones.

**Artículo 87.** Los agentes de Investigación del Delito adscritos a la Unidad de Protección a Personas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas de protección en términos de su competencia legal;
- II. Colaborar en la realización del Estudio Técnico;
- III. Garantizar la protección de la integridad física y psicológica de la persona bajo su cuidado o custodia;
- IV. Comunicar inmediatamente al titular de la Unidad de Protección a Personas, sobre cualquier incumplimiento de las obligaciones en que incurra la persona protegida;
- V. Mantener coordinación con las demás autoridades que intervengan en la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección;
- VI. Realizar sus actividades con respeto a los derechos humanos;
- VII. Mantener bajo secrecía la totalidad de la información de la tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, aún después de que hayan dejado de prestar sus servicios como servidor público, so pena de incurrir en las responsabilidades legales a que se refiere la presente Ley; y
- VIII. Las demás que se dispongan en la presente Ley, así como aquellas que les sean encomendadas por el Procurador y el titular de la Unidad de Protección a Personas para el debido cumplimiento de la misma.

**Artículo 88.** La Unidad de Protección a Personas contará con un área de análisis a cuyo cargo estará la elaboración del Estudio Técnico; sus integrantes deberán cumplir las indicaciones que el titular de la Unidad emita en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 89.** El Ministerio Público o autoridad judicial que conozcan del procedimiento penal, cuando adviertan que una persona se encuentre en situación de riesgo grave o peligro inminente, con motivo de su intervención en éste, oficiosamente podrán otorgar las medidas de protección que se consideren urgentes, enviando a la brevedad solicitud a la Unidad de Protección a Personas para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo procedente respecto a su permanencia o terminación; la autoridad solicitante deberá expresar las razones en que sustentó el otorgamiento, acompañando en su caso los medios de convicción con los que cuente.

La Unidad de Protección a Personas, al recibir la solicitud ordenará la realización del Estudio Técnico a que se refiere el artículo 92, a fin de determinar la procedencia para mantener, ampliar o dar por terminadas las medidas de protección otorgadas.

Tratándose de delitos graves en los que no se observe a simple vista la necesidad de otorgar las medidas de protección, la autoridad que conozca del procedimiento penal deberá informar a la persona sobre la importancia de que dé aviso sobre cualquier evento futuro que pudiera representarle un riesgo grave o peligro inminente para que solicite su otorgamiento, dejando constancia de ello en el expediente o carpeta de investigación.

Cualquier otra autoridad que tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de un delito grave, en los que una persona susceptible de obtener medidas de protección se encuentre en riesgo grave o peligro inminente, deberá informarle sobre su derecho para solicitarlas, proporcionándole los datos de la Unidad de Protección a Personas.

**Artículo 90.** La ejecución de las medidas de protección estará a cargo de las autoridades a que se refiere el Título Tercero, las cuales actuarán en el ámbito de su competencia, atendiendo a la naturaleza y tipo de las medidas otorgadas.

La Unidad de Protección a Personas, solicitará la colaboración e intervención de las demás autoridades a través de oficio; en casos de urgencia podrá solicitarlo por cualquier otro medio de comunicación idóneo, dejando constancia de ello en el expediente y formalizando su petición por escrito tan pronto como sea posible.

#### **Capítulo IV** **Del procedimiento de incorporación** **al programa de protección de personas**

**Artículo 91.** Para el otorgamiento de las medidas de protección a que se refiere la presente Ley, se observará el procedimiento de incorporación al Programa de Protección de Personas, el cual podrá iniciar a instancia de parte interesada o de manera oficiosa.

La solicitud de parte interesada podrá presentarse por cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 82, los cuales podrán hacerlo directamente o a través de su representante legal, de algún familiar o cualquier otra persona de su confianza. La solicitud de oficio, podrá ser presentada por el agente del Ministerio Público o por la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal, cuando se adviertan la necesidad de su otorgamiento.

Cualquiera que sea el caso, la solicitud de incorporación al Programa deberá contener como mínimo:

- I. Nombre completo del solicitante de la protección, su dirección o lugar de ubicación;
- II. Datos de la investigación o proceso penal en la que intervenga;
- III. Condición que detenta en el procedimiento penal, indicando las causas que motivan la importancia de su participación en el mismo;
- IV. Información sobre los motivos por los que considera que se encuentra en una situación de riesgo grave o peligro inminente en su persona o las personas cercanas a él; y
- V. Cualquier otro dato que considere importante para justificar ante la autoridad la necesidad de que se le otorgue la medida de protección.

El hecho de que la solicitud no contenga toda la información anteriormente mencionada, no impedirá que se inicie el procedimiento, debiendo recabarse los datos faltantes en el tiempo más breve que sea posible.

**Artículo 92.** Toda medida de protección deberá respaldarse en un análisis del riesgo grave o situación de peligro inminente, mismo que deberá estar apoyado en un Estudio Técnico practicado por la Unidad de Protección a Personas, el cual deberá contener como mínimo la verificación de los puntos siguientes:

- I. Que los factores que generan el riesgo grave o peligro inminente se encuentran vinculados con la intervención en el procedimiento penal de la persona susceptible de recibir la protección;
- II. Que la persona susceptible de recibir la protección ha proporcionado información fidedigna y confiable para la realización del Estudio Técnico.  
Para ello, le apercibirá de que en caso de descubrirse alguna falsedad en su dicho, no se le otorgará la medida o se le retirará de inmediato la medida que ya le hubiere sido otorgada. Lo anterior, independientemente de las sanciones que pudieren corresponderle como consecuencia de su conducta;
- III. Que el interés de la persona susceptible de protección, no esté motivado en una causa distinta a la de colaborar con la procuración y administración de justicia;
- IV. Que las medidas de protección solicitadas, sean las idóneas para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona;
- V. Indagar sobre la existencia o no de obligaciones legales de la persona a proteger en relación con terceros;
- VI. Analizar los antecedentes penales y procesales que tuviere la persona que solicita el otorgamiento de las medidas de protección;
- VII. Que el otorgamiento de las medidas de protección, no constituirá un factor que ponga en riesgo la seguridad del Estado o de sus instituciones; y
- VIII. En los casos en que haya concluido la participación de la persona en el procedimiento penal, se realizará el Estudio Técnico con la finalidad de:
  - a) Determinar la subsistencia de las condiciones de riesgo grave o peligro inminente, a fin de decretar lo procedente en cuanto a la continuidad o terminación de las medidas de protección anteriormente otorgadas.
  - b) Determinar la necesidad de otorgar medidas de protección cuando éstas no se hubieren decretado.

**Artículo 93.** Una vez concluido el Estudio Técnico, la Unidad de Protección a Personas emitirá su decisión, la cual podrá ser en cualquiera de los sentidos siguientes:

- I. Otorgamiento de las medidas de protección, en cuyo caso deberá además solicitarse la colaboración e intervención de las autoridades e instituciones competentes para su aplicación; y
- II. No otorgamiento de las medidas de protección.

Cualquiera que sea el sentido de la decisión, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

**Artículo 94.** En el caso de que se niegue el otorgamiento de las medidas, se podrá reevaluar la solicitud siempre que se presenten hechos nuevos o pruebas supervenientes, pero lo cual deberá observarse el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

**Artículo 95.** Adicional a las medidas de protección referidas en el Título Segundo, en los casos en que se considere necesario podrán otorgarse además las siguientes:

- I. Reservar la identidad de la persona protegida en las diligencias en las que ésta intervenga, imposibilitando que se haga mención expresa de su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia;
- II. Emplear métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona en las diligencias en que intervenga, respetando en todo caso el derecho de defensa del imputado;
- III. Utilizar procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona protegida a distancia y en forma remota;
- IV. Efectuar las notificaciones personales que deban realizarse a la persona protegida, a través de la Procuraduría; y
- V. Las demás que se consideren necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la persona protegida, de conformidad con la valoración de las circunstancias del caso en concreto.

Cuando el procedimiento penal se encuentre en fase jurisdiccional, deberá solicitarse la colaboración de la autoridad judicial que conozca del mismo.

**Artículo 96.** Cuando la persona o testigo colaborador a proteger se encuentre recluso en prisión preventiva o con motivo de la ejecución de pena privativa o restrictiva de la libertad, las medidas de protección podrán consistir en:

- I. Separar a la persona del resto de la población general, asignándole, en la medida de lo posible, un área especial dentro del Sistema Penitenciario del Estado;
- II. Trasladar a la persona hacia otro centro penitenciario con iguales o superiores medidas de seguridad, siempre que exista riesgo fundado de que su integridad física se encuentre en peligro;
- III. Solicitar la colaboración de la autoridad federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas, para internar a la persona en alguno de los establecimientos penitenciarios a su cargo, en los casos en que resulte inviable la aplicación de las medidas a que se refieren las fracciones anteriores; y
- IV. Las demás que se consideren necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la persona protegida, de conformidad con la valoración de las circunstancias del caso en concreto.

La Secretaría de Gobierno, a través de las autoridades penitenciarias, otorgará las facilidades necesarias para garantizar la aplicación de las medidas de protección decretadas por la autoridad competente, sin perjuicio de que éstas puedan adoptar las medidas adicionales que resulten necesarias para garantizar la debida protección de la persona, en términos de la normatividad aplicable.

## **Capítulo V** **Del programa de protección a personas**

**Artículo 97.** La Unidad de Protección a Personas contará con un Programa de Protección a Personas, el cual establecerá como mínimo:

- I. Los requisitos de ingreso y permanencia en el Programa;
- II. Los procedimientos y requisitos para acceder a las medidas de protección;

- III. Los mecanismos para la ejecución de las medidas de protección;
- IV. El tipo de apoyo que podrá otorgarse a la persona protegida para solventar sus necesidades personales básicas;
- V. Las obligaciones generales y específicas de la persona protegida;
- VI. Las obligaciones generales y específicas de la autoridad ejecutora de la medida; y
- VII. El procedimiento para la revocación o terminación de las medidas de protección.

**Artículo 98.** El Programa de Protección a Personas se aplicará en los casos en que las personas a proteger se encuentren en una situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación, directa o indirecta, en un procedimiento penal seguido por delitos graves, así calificados por la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado de Querétaro.

En los demás casos, corresponderá al Ministerio Público y a la autoridad judicial que conozcan del procedimiento penal, ordenar y hacer que se cumplan las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las personas que intervengan en éstos, cuando se encuentren en una situación de riesgo grave o peligro inminente; lo anterior, con excepción de las medidas de protección establecidas en el artículo 21, apartado A, fracciones III y IV, y apartado B, fracciones I, incisos c) y d), II, IV, V, VII y VIII de la presente Ley, cuya aplicación corresponderá en forma exclusiva al titular de la Unidad de Protección a Personas, por lo que deberán darle la intervención correspondiente.

#### **Capítulo VI Del convenio de entendimiento**

**Artículo 99.** Toda persona que se incorpore al Programa, deberá suscribir un Convenio de Entendimiento con el titular de la Unidad de Protección a Personas, el cual contendrá como mínimo:

- I. La manifestación de voluntad de la persona, para ser admitida en el Programa, precisando:
  - a) Que se realiza sin coacción.
  - b) Que tiene pleno conocimiento del alcance de las medidas de protección que se le otorgarán.
  - c) Que el otorgamiento de las medidas de protección no deberá entenderse como pago, compensación o recompensas por su intervención en el procedimiento penal;
- II. La manifestación de la persona de estar enterada de la temporalidad de las medidas de protección y de que éstas se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;
- III. El alcance y carácter de las medidas de protección que otorgarán;
- IV. Tener conocimiento de la facultad de la Unidad de Protección a Personas para mantener, modificar o dar por terminadas todas o algunas de las medidas de protección en cualquier etapa del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley;
- V. Las obligaciones que asume la persona protegida las cuales, dependiendo de cada caso podrán ser:
  - a) Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación;
  - b) Compromiso de rendir testimonio dentro del juicio, cuando sea requerido para ello por la autoridad;
  - c) Realizar las acciones que le solicite la Unidad de Protección a Personas para garantizar su integridad y seguridad; y
  - d) Mantener confidencialidad sobre las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando haya dejado de formar parte del mismo.
- VI. Las demás que se consideren oportunas y necesarios por el titular de la Unidad de Protección a Personas.

Cuando la persona protegida sea un menor o incapaz, el convenio de entendimiento deberá ser suscrito además por la persona que ejerza la patria potestad, tutela o representación legal.

## **Capítulo VII** **De las obligaciones de la persona protegida**

**Artículo 100.** La persona protegida deberá suscribir el Convenio de Entendimiento a que se refiere el artículo 99 y será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando con su conducta infrinja las obligaciones que le hayan sido impuestas por el mismo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Entendimiento provocará la separación inmediata del Programa, además de otras responsabilidades legales a las que haya lugar.

**Artículo 101.** La persona a la cual se le otorguen medidas de protección estará obligada, además de los deberes que expresamente se establezcan en el convenio de entendimiento, a lo siguiente:

- I. Informar plenamente a la autoridad sobre sus antecedentes personales;
- II. Abstenerse de informar a terceros que se encuentra protegida o divulgar información sobre la operación o funcionamiento de las medidas;
- III. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del Juez de la causa;
- IV. Mantener un comportamiento adecuado que permita la eficacia de las medidas otorgadas;
- V. Utilizar correctamente los recursos, instalaciones, documentos y demás apoyos que la autoridad haya puesto a su disposición;
- VI. Abstenerse de realizar conductas que pongan en peligro su seguridad o la de las demás personas protegidas;
- VII. Someterse a tratamientos médicos y de rehabilitación, cuando se determine necesario por la Unidad de Protección a Personas;
- VIII. Mantener comunicación con la autoridad, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia;
- IX. En el caso de haber sido reubicado, deberá abstenerse de entrar en contacto, sin autorización, con familiares que no se encuentren protegidos o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de protección; y
- X. Las demás que se consideren necesarias por la Unidad de Protección a Personas.

## **Capítulo VIII** **Del mantenimiento, terminación o revocación de las medidas de protección**

**Artículo 102.** La autoridad que otorgue la medida de protección podrá mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección en cualquiera de las etapas del procedimiento penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

**Artículo 103.** El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el Convenio de Entendimiento, las impuestas por la presente Ley y las demás que se establezcan por la autoridad otorgante; su incumplimiento podrá dar lugar a su revocación.

La persona podrá renunciar voluntariamente a las medidas de protección ante la autoridad otorgante, la cual realizará las gestiones necesarias para dejar constancia de esta circunstancia.

La autoridad otorgante podrá dar por concluidas las medidas de protección, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo grave o peligro inminente que originaron su otorgamiento o cuando su permanencia sea un factor que afecte la seguridad de otras personas protegidas, del Estado o de sus instituciones.

La resolución deberá notificarse personalmente, por escrito, a la persona protegida; en el caso de que se desconozca su ubicación y no se haya logrado dar con su paradero, previa búsqueda, se levantará constancia de dicha circunstancia y se acordará su baja correspondiente.



La resolución de terminación de las medidas no se admitirá recurso alguno.

**Artículo 104.** La autoridad podrá extender las medidas de protección después de concluido el proceso penal, cuando estime que es necesario mantenerlas ante la subsistencia de las circunstancias de riesgo grave o peligro inminente.

**Artículo 105.** En los casos a que se refiere el siguiente artículo, se decretará la terminación de las medidas referidas en el presente Capítulo o su revocación podrá determinarse de oficio por la autoridad otorgante, a petición expresa de la persona protegida o de la autoridad que las haya solicitado.

**Artículo 106.** Son causas de terminación o revocación de las medidas:

- I. La extinción de los supuestos que motivaron su otorgamiento;
- II. Cuando la persona protegida manifieste de manera expresa, libre y consciente su voluntad para renunciar a las medidas otorgadas en su favor;
- III. Cuando la persona protegida se haya conducido con falsedad;
- IV. Cuando la persona protegida cometa un delito doloso durante la vigencia de las medidas de protección;
- V. Cuando la persona protegida incumpla con las condiciones de las medidas de protección que le hayan sido otorgadas;
- VI. Cuando la persona protegida se niegue a declarar o participar en el procedimiento penal;
- VII. Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones asumidas en el Convenio de Entendimiento; y
- VIII. Las demás establecidas en la presente Ley.

En el caso de que sean varias las personas favorecidas por las medidas de protección, tratándose de los mismos hechos o circunstancias, el hecho de que alguna de ellas incumpla con sus obligaciones, no afectará a las demás.

**Artículo 107.** El Estado o cualquiera de sus servidores públicos que apliquen la presente Ley, no estarán sujetos a ninguna responsabilidad civil por la sola decisión de brindar o no protección, siempre que haya sido tomada conforme a las disposiciones establecidas en la misma, así como a las circunstancias que sirvieron en su momento para tomar tal determinación.

**Artículo 108.** Toda persona que conozca de información relacionada con la aplicación o ejecución de las medidas a que se refiere el presente Capítulo, estará obligada legalmente a mantenerla bajo reserva, por lo que se le fincará responsabilidad legal en el caso de incumplir con este deber, aplicándosele las sanciones que procedan en términos de la normatividad penal relativa a delitos contra la inviolabilidad del secreto, contra el servicio público o contra la administración de justicia, independientemente de la civil y administrativa que resulte.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas, deberá crearse dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo Cuarto.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá integrarse dentro de los noventa días naturales contados a partir de integración del Sistema Estatal de Víctimas.

**Artículo Quinto.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los Reglamentos que deriven de esta Ley, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINGUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ**  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de marzo del año dos mil catorce; para su publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Lic. Arsenio Durán Becerra**  
**Procurador General de Justicia**  
Rúbrica

**Dr. Mario Cesar García Feregrino**  
**Secretario de Salud**  
Rúbrica

**Capitan Adolfo Vega Montoto**  
**Secretario de Seguridad Ciudadana**  
Rúbrica

**Dr. Fernando De la Isla Herrera**  
**Secretario de Educación**  
Rúbrica

**Lic. Marcelo López Sánchez**  
**Secretario de Desarrollo Sustentable**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que en los últimos años, la operación de los grupos criminales, no sólo en México sino en el mundo entero, se ha caracterizado por la diversificación de sus actividades ilícitas. Algunos estudios indican que estas agrupaciones se han valido de la globalización económica, el surgimiento de nuevos mercados, el avance en las nuevas tecnologías en materia de comunicación y el auge de la Internet, para la expansión de sus actividades y la formación de alianzas para delinquir.

El Estado mexicano se encuentra en proceso de renovación y fortalecimiento de su marco jurídico, a través de la innovación y creación de nuevas herramientas que permita a las instituciones de procuración de justicia ampliar su marco de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades.

Uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que, en diversos casos, las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal, aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De tal suerte, que el hampa logra evadir el decomiso de esos recursos mal habidos, entre otras sanciones, generando un espacio de impunidad indeseada.

2. Que México ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en los que se determina la obligación de los Estados parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno. En atención a los citados compromisos internacionales, se han emprendido una serie de reformas enfocadas al cumplimiento de los mismos, habiéndose reformado el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las reglas que deben seguirse en el caso de la extinción de dominio.

Asimismo, el 21 de agosto de 2008, el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, en conjunto con representantes de los sectores económico y social, suscribieron el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, cuyo objetivo consistió en consolidar la confianza en las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia. Como seguimiento a los compromisos adoptados a través de dicho acuerdo, ese mismo año se presentaron diversas iniciativas de ley, tendientes a incorporar la figura de extinción de dominio en el marco jurídico nacional y local. Actualmente tanto la Federación, como los estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y el Distrito Federal, cuentan con sus respectivas leyes de extinción de dominio en vigor, instrumentos jurídicos que les permiten hacer uso de esta figura con el objeto de frenar el avance de la delincuencia organizada.

3. Que mediante el presente ejercicio legislativo se crea una Ley que contribuirá al fortalecimiento del marco jurídico local, de manera que posibilite a las instituciones de procuración de justicia ampliar su margen de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades. Por otra parte, se logrará contrarrestar uno de los incentivos de la actividad criminal, que se traduce en la imposibilidad de las autoridades correspondientes para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados en la consumación de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal, aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia.

Se trata de una ley especial, que se constriñe solamente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación asumida por el Estado mexicano en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para establecer un procedimiento jurisdiccional y autónomo distinto del de materia penal, que haga posible la aplicación, a favor del Estado, del destino de aquellos bienes cuyo dominio pudiere ser declarado extinto en una sentencia.

Con la extinción de dominio se busca crear una figura mediante la cual el Estado pueda aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas o que están destinados a ocultar o

mezclar bienes producto de tales delitos; además de enfrentar a la delincuencia, afectando directamente su economía, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo.

4. Que bajo este contexto, resulta indispensable la expedición de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro, la cual se conforma de dos Títulos, el primero de ellos denominado "Disposiciones Generales" y el segundo "Del Procedimiento de Extinción de Dominio".

El Título Primero, consta de tres capítulos, en los que se define el objeto de la Ley, se establecen las normas de aplicación supletoria al ordenamiento que se crea, se señalan las características y naturaleza de la acción de extinción de dominio y de los bienes respecto de los cuales resulta procedente su ejercicio. Se define la extinción de dominio como una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, distinta e independiente de éste, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso, retomando los criterios vertidos por el Poder Judicial de la Federación, puntualizando los delitos en relación con los cuales se preparará el procedimiento de extinción de dominio. En el Capítulo Tercero, se definen claramente los bienes respecto de los que es posible ejercer la citada acción de extinción de dominio, así como las características que deben para que puedan ser objeto de dicha figura jurídica, sin invadir la esfera de competencia que en esta materia corresponde a la Federación, excluyéndose de la misma aquellos delitos relacionados con la delincuencia organizada y otros que por su naturaleza corresponden exclusivamente al fuero federal.

Por su parte, el Título Segundo hace referencia al procedimiento de extinción de dominio, regulando en el Capítulo Primero, lo referente a la preparación de la acción de extinción, especificando la forma en que el Ministerio Público puede tomar conocimiento de la existencia de que algún bien cuyo dominio sea susceptible de extinguirse en los términos del ordenamiento que se propone y entonces proceder a preparar la acción. En el Capítulo Segundo, se prevé lo concerniente a las medidas cautelares, las cuales resultan necesarias para garantizar la preservación y conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

El Capítulo Tercero, señala los requisitos para la interposición de la demanda; quiénes son las partes en el procedimiento de extinción de dominio; lo relativo al auto admisorio y los plazos para dar contestación y presentar pruebas, otorgando garantías a los demandados, terceros, víctimas y ofendidos, a efecto de que puedan comparecer al procedimiento, oponer excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como en los demás actos procedimentales conducentes; además, se salvaguardan los derechos de los terceros, a quienes se otorga la posibilidad de interponer tercerías excluyentes, a fin de que acrediten la titularidad de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio y su legítima procedencia.

El Capítulo Cuarto, prevé la posibilidad de que cualquier persona denuncie ante el Ministerio Público hechos que considere son constitutivos de los delitos respecto de los que es procedente el ejercicio de la acción de extinción de dominio y en el caso de que sea decretada la referida extinción de dominio, le sea otorgado al denunciante una recompensa. Lo anterior, con la finalidad de incentivar en los ciudadanos la cooperación entre la comunidad y las autoridades para combatir efectivamente a los grupos delictivos.

En el Capítulo Quinto, se detalla lo referente a las notificaciones dentro del procedimiento de extinción de dominio, especificando los supuestos para que realice una notificación personal, por edictos y por oficio. Lo concerniente a las pruebas, se encuentra regulado dentro del Capítulo Sexto, señalando cuáles de ellas serán admisibles y la forma en que se realizará su desahogo.

El Capítulo Séptimo, se ocupa de regular lo tocante a la audiencia de alegatos, señalando quién podrá realizarlos y la forma para producirlos. En el siguiente Capítulo denominado "De la sentencia" se prevé lo concerniente a la resolución del procedimiento de extinción de dominio, la que deberá ocuparse de la acción, excepciones y defensas materia del procedimiento, así como a la prelación de derechos que deban ser cubiertos.

Los Capítulos Noveno y Décimo, establecen los tipos de recursos e incidentes que podrán interponerse dentro del procedimiento de extinción de dominio, los cuales habrán de sustanciarse, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Finalmente, el Capítulo Decimoprimeros alude a la obligación que tienen las autoridades estatales y municipales de proporcionar la información financiera o fiscal que les sea solicitada por el Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio. Se prevé la utilización de exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional y demás instrumentos legales contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, según corresponda, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia, en el caso de que los bienes motivo de la acción se encuentren en otro Estado o en el extranjero.

Cabe destacar que será la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien designará, de conformidad con sus facultades, al Agente del Ministerio Público que se encargará de iniciar la acción de extinción de dominio y continuar el procedimiento en todas sus fases hasta su conclusión.

5. Que el presente instrumento legal, contempla la reforma de otro ordenamiento con el objetivo de regular adecuadamente la figura de la extinción de dominio, mediante la configuración legislativa de un marco normativo coherente y completo, que asegure el adecuado funcionamiento de la misma.

Bajo este orden de ideas, se propone incorporar en el Código Civil del Estado de Querétaro, la extinción de dominio como una forma de pérdida de la posesión y la propiedad.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

## **LEY QUE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 824 Y 826 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:

### **LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

#### **Título Primero Disposiciones generales**

#### **Capítulo I Del objeto de la Ley, definiciones y aplicación supletoria**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Querétaro. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley;
- II. Demandado: La persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio o quienes poseen dicho bien en concepto de dueño o quienes se ostenten o comporten como tales;
- III. Delito: Los delitos previstos en el artículo 11 de esta Ley;
- IV. Código Civil: El Código Civil del Estado de Querétaro;
- V. Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;
- VI. Código Penal: El Código Penal para el Estado de Querétaro;
- VII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Juez: El órgano jurisdiccional competente;
- IX. Ministerio Público especializado: El Agente del Ministerio Público encargado de iniciar la acción de extinción de dominio y continuar el procedimiento en todas sus fases hasta su conclusión;
- X. Oficialía Mayor: La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XI. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro;

- XII.** Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- XIII.** Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XIV.** Tercero: La persona que sin ser el demandado en el procedimiento de extinción de dominio, cuenta con legitimación para acudir al proceso, con el fin de deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción; y
- XV.** Víctima y ofendido: Las personas que tengan tal carácter en términos del Código Penal para el Estado de Querétaro, de la legislación procesal penal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3.** A falta de regulación expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I.** En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio: la legislación procesal penal y demás disposiciones aplicables;
- II.** En el procedimiento de extinción de dominio: el Código de Procedimientos Civiles;
- III.** En cuanto a los delitos: el Código Penal y demás disposiciones que resulten aplicables; y
- IV.** En lo relativo a la regulación de bienes u obligaciones: el Código Civil.

**Artículo 4.** Toda la información que se genere u obtenga en relación con esta Ley, se registrará en los términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

**Artículo 5.** El Juez y el Ministerio Público especializado, así como su personal, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre la información materia de los procedimientos de extinción de dominio que regula esta Ley.

Igual obligación tendrán las autoridades del Estado y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información que se menciona en el párrafo anterior.

**Artículo 6.** El Procurador entregará un informe anual por escrito a la Legislatura local, en el que pormenore el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley y la rendición de cuentas sobre los bienes en los que han recaído, el cual deberá presentarse a más tardar al finalizar la primer quincena del mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponda.

## **Capítulo II**

### **De la acción de extinción de dominio**

**Artículo 7.** La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2, fracción I y 15, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado, cuando éste no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

**Artículo 8.** La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, de la que se haya desprendido o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

**Artículo 9.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público especializado y procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejerció la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

**Artículo 10.** A la acción de extinción de dominio se le aplicarán las reglas de prescripción previstas para los delitos señalados en el artículo 11, de conformidad con los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, excepto en lo referente a los bienes que sean producto del delito, caso en el cual será imprescriptible.

**Artículo 11.** El procedimiento de extinción de dominio se preparará, substanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones de esta Ley, cuando la acción se ejerza respecto de los bienes a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento, por los delitos que a continuación se señalan y procederá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal:

- I. Los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud;
- II. El delito de robo de vehículos, previsto en el Código Penal; y
- III. Los delitos de trata de personas y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades del Estado de Querétaro.

**Artículo 12.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la siguiente información que recabe el Ministerio Público especializado, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos previstos en esta Ley:

- I. En las investigaciones y procedimientos para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero, de conformidad con las leyes aplicables;
- II. En las averiguaciones previas o carpetas de investigación que instruya, en términos de la legislación procesal penal aplicable;
- III. En la información que sobre las personas o bienes relacionados con la acción, obre en los archivos o expedientes de las autoridades de la administración pública estatal o municipal en el Estado de Querétaro o las correspondientes de la Federación u otras entidades federativas, siempre que, en este último caso, no exista un procedimiento de extinción de dominio previo, promovido por la autoridad federal o local competente, que recaiga sobre el mismo bien o persona;
- IV. En la información que sobre las personas o bienes relacionados con la acción, obre en los expedientes de procedimientos judiciales ante tribunales y autoridades judiciales del Estado de Querétaro o de la Federación u otras entidades federativas, siempre que, en este último caso, no exista un procedimiento de extinción de dominio previo, promovido por la autoridad federal o local competente, que recaiga sobre el mismo bien o persona; y
- V. En el Sistema Único de Información Criminal o en los Registros que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con este último ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

No se podrá ejercitar la acción de extinción de dominio, cuando la comisión del delito únicamente se encuentre acreditada mediante un testimonio singular o de oídas, que no esté administrado con algún otro medio de prueba

**Artículo 13.** La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada, ni de aquellos que hayan causado abandono a favor del Estado o los municipios, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 14.** El Ministerio Público especializado podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte la sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Se considerará que existe una causal de desistimiento cuando:

- I. Se demuestre la procedencia lícita de los bienes; la actuación de buena fe de su propietario o poseedor, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de los bienes; o
- II. De los medios de prueba recabados no se acredite que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15.

### **Capítulo III De los bienes**

**Artículo 15.** La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo 11, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder y disimular bienes que son producto del delito y por mezclar, la transformación, suma o aplicación de dos o más bienes;

- III. Aquellos que estén siendo utilizados por un tercero para la comisión de hechos ilícitos o de actos ejecutivos preparativos o previos relacionados con éstos, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco llevó a cabo acción alguna para impedirlo. Se presume que este último sujeto tuvo conocimiento, si permitió o toleró el uso de sus bienes, en contravención de las disposiciones legales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El Ministerio Público especializado tendrá la carga de acreditar los extremos del supuesto a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito o de quien cometió o participó en la realización de los actos ejecutivos preparativos o previos de referencia; y

- IV. Aquellos que estén titulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto o están relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 11 o de actos ejecutivos preparativos o previos relacionados con estos delitos y el imputado, se ostente o comporte como dueño.

**Artículo 16.** Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presentara alguna circunstancia similar que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La extinción se decretará sobre bienes propiedad del demandado que sean de valor equivalente al del bien no localizado o respecto del cual no pudiera emitirse la declaratoria;
- II. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria; o
- III. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, éstos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del bien producto del delito entremezclado, sin vulnerar el derecho de propiedad de terceros ajenos al procedimiento, excepto cuando estos últimos hayan tenido conocimiento del origen ilícito de dichos bienes y, a pesar de ello, no lo hubieren denunciado ante la autoridad o realizado acción alguna para impedirlo.

**Artículo 17.** Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva ejecutoriada, se adjudicarán a favor del Estado de Querétaro y se aplicarán en los términos de la presente Ley.

**Artículo 18.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

**Artículo 19.** El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que en algún procedimiento penal se haya acreditado que el hecho ilícito si existió.

**Artículo 20.** La muerte del o los probables responsables del delito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, así como de quienes se ostenten o comporten como tales, no impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 15, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

**Artículo 21.** Se restituirán a la víctima u ofendido del delito, los bienes de su propiedad que sean materia de la acción de extinción de dominio, cuando se acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento de extinción de dominio y no se haya dictado sentencia ejecutoriada en materia penal, otorgando esa reparación a favor de dichos sujetos.



Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de extinción de dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente.

## **Título Segundo Del procedimiento de extinción de dominio**

### **Capítulo I De la preparación de la acción**

**Artículo 22.** Cuando se haya iniciado una averiguación previa o carpeta de investigación, se dicte sentencia de carácter penal respecto de los delitos previstos en el artículo 11 o cuando por cualquier otro procedimiento, se tome conocimiento de dichos delitos y de un bien que sea identificado, detectado o localizado como de aquellos a que se refiere el artículo 15, la autoridad que esté conociendo del asunto dará inmediato conocimiento al Ministerio Público especializado, remitiéndole copia certificada de las diligencias conducentes, para que prepare y, en su caso, ejercite la acción de extinción de dominio, en los términos de este Capítulo.

**Artículo 23.** En la preparación y ejercicio de la acción, corresponden al Ministerio Público especializado, las atribuciones siguientes:

- I. Practicar las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 11;
- II. Recabar los medios de prueba que acrediten al menos, indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15;
- III. Solicitar al Juez, expida las medidas cautelares previstas en esta Ley; y
- IV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

La documentación e información obtenida de expedientes de actuaciones de autoridad competente, se sujetará a lo dispuesto en la legislación procesal penal aplicable.

Asimismo, realizará las acciones necesarias para recabar información sobre la identificación de los bienes materia de la extinción, elaborará el correspondiente inventario de éstos en el caso de que no exista y determinará las medidas cautelares que resulte necesario solicitar al Juez, para su conservación.

En caso de que los bienes se encuentren a disposición de alguna otra autoridad, informará a ésta sobre el inicio de la preparación de la acción de extinción de dominio, de la determinación sobre su ejercicio y de la absoluta confidencialidad y reserva que debe guardar sobre el conocimiento de dicha información, de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 24.** La etapa de preparación de la acción, será de hasta ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la identificación, detección o localización, de al menos alguno de los bienes a que se refiere el artículo 15.

Este plazo se podrá ampliar por el tiempo que sea necesario, por acuerdo del Procurador, incluso cuando exista requerimiento de información o documentos a otras entidades federativas o estados extranjeros, sin que en ningún caso exceda el plazo de la prescripción del delito.

### **Capítulo II De las medidas cautelares**

**Artículo 25.** El Ministerio Público especializado solicitará al Juez decrete las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar la preservación y conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendientes a evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío, destrucción, transformación, dilapidación; que sean ocultados o mezclados; o se realice o se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos; cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que el bien de que se trate, es alguno de los señalados en el artículo 15 y relacionados con alguno de los delitos previstos en el artículo 11.

El Juez deberá resolver sobre la solicitud de imposición de las medidas a que se refiere este artículo, en un plazo no mayor de ocho horas a partir de la recepción de la solicitud.

El Juez podrá ratificar el aseguramiento practicado respecto de los bienes objeto de la acción, cuando este haya sido realizado previamente por el Ministerio Público.

**Artículo 26.** Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes;
- II. El embargo precautorio de bienes, así como de las cantidades de dinero que se encuentren depositadas en instituciones del sistema financiero y de títulos valor y sus rendimientos. Cuando no sea posible la retención material de los títulos, se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos; y
- III. Las demás que prevea el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 27.** Las medidas cautelares otorgadas por el Juez, se anotarán en el registro público que corresponda. La Oficialía Mayor o la Secretaría, según sea el caso, deberán ser notificadas del otorgamiento o levantamiento de toda medida cautelar.

Los bienes muebles materia de las medidas cautelares que se otorguen, quedarán en depósito de la Secretaría y de la Oficialía Mayor, tratándose de bienes inmuebles. En ambos casos, el Juez podrá determinar que dichos bienes queden a disposición de las autoridades competentes.

Los bienes inmuebles serán administrados por la Oficialía Mayor, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, debiendo mantener informado al Juez sobre dicho encargo.

Durante la vigencia de las medidas cautelares, los bienes y derechos materia de las mismas, tampoco podrán ser enajenados o transmitidos mediante herencia o legado.

**Artículo 28.** Las medidas cautelares son obligatorias para los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas o cualquier otra persona que tenga algún derecho sobre los bienes.

**Artículo 29.** La Oficialía Mayor o la Secretaría, constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración sobre los bienes sujetos a las medidas cautelares.

En su defecto, procederán a arrendarlos o a celebrar los actos jurídicos tendientes a mantener la productividad y el valor de los mismos, debiendo informar al Juez sobre su administración.

En todos los casos, a la fiduciaria se le pagará el valor de sus honorarios y de los costos de administración que realice, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden.

**Artículo 30.** Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a las medidas cautelares, la Secretaría estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera que genere rendimientos a tasa comercial.

**Artículo 31.** Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que determine la Secretaría, podrán ser enajenados en términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles. Dicha dependencia informará al Juez sobre la administración de las cantidades que se resulten de su enajenación, en términos del artículo anterior.

**Artículo 32.** Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público especializado podrá solicitar al Juez la ampliación de las medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción.

También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento de extinción de dominio o sean parte del patrimonio del demandado o se incorporen a éste durante el procedimiento previsto en esta Ley.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de instrucción.

**Artículo 33.** Cuando el Ministerio Público especializado tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 15, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger los derechos de los terceros de buena fe que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de dichos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público especializado de tal situación, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que, en su caso, tengan conocimiento de que los bienes se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 15, en caso contrario, serán responsables en términos de la legislación penal y administrativa aplicable.

**Artículo 34.** En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 65.

**Artículo 35.** No se podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

**Artículo 36.** Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa o carpeta de investigación que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes, los cuales podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la que haya ordenado el Juez de extinción de dominio, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a los fines de la acción de extinción de dominio.

### **Capítulo III De la sustanciación del procedimiento**

**Artículo 37.** La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante demanda que formulará el Ministerio Público especializado, previo acuerdo del Procurador o del Subprocurador que corresponda.

La acción deberá ejercerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

En los casos en que dicho Ministerio Público especializado determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la aprobación del Procurador o Subprocurador, según corresponda, quien la analizará y decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción o no.

**Artículo 38.** La demanda deberá cumplir con los requisitos y acompañarse de los documentos siguientes:

- I. El Juez ante el que se promueve;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello;
- III. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización e identificación;
- IV. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa o carpeta de investigación instruida para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;
- V. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público especializado dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación; el acta en la que conste el inventario y su estado físico; la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles; así como el avalúo de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;

- VI. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal o de ambos;
- VII. El nombre y domicilio de los terceros que pudieren ser afectados por la acción de extinción de dominio; así como el de las víctimas u ofendidos del delito que motive su ejercicio, cuando el Ministerio Público especializado cuente con dicha información.  
  
En estos casos, en la demanda se solicitará la notificación personal de la misma a las personas antes mencionadas;
- VIII. La denominación y el domicilio de las autoridades a disposición de las cuales se encuentren los bienes objeto de la acción, cuando sea el caso;
- IX. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, carpetas de investigación, de procesos penales en curso o concluidos o de cualquier otro procedimiento;
- X. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- XI. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones; y
- XII. Las pruebas que se ofrecen, debiendo exhibir en ese momento las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba previstos en la presente Ley.

**Artículo 39.** Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público especializado;
- II. La persona o personas que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 2; y
- III. La persona o personas a que se refiere la fracción XV del artículo 2.

**Artículo 40.** Una vez presentada la demanda con los documentos relativos a la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público especializado, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda.

El auto admisorio contendrá lo siguiente:

- I. Indicará los bienes materia del juicio y el nombre del o los demandados;
- II. Resolverá lo conducente sobre las medidas cautelares solicitadas;
- III. Resolverá sobre las pruebas ofrecidas;
- IV. Contendrá las providencias necesarias para la preparación y desahogo de las pruebas que en su caso sean admitidas; y
- V. Ordenará el emplazamiento de las partes.

**Artículo 41.** Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público especializado para que la aclare, corrija o complemente, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Transcurrido dicho plazo, el Juez resolverá dar curso a la demanda o desecharla de plano, según proceda.

**Artículo 42.** Los demandados y terceros deberán dar contestación a la demanda, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento respectivo.

Si los documentos con los que se les corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará en un día más el plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el o los terceros, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

De no haber señalamiento, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, surtirán efectos por lista.

**Artículo 43.** Admitida la demanda, el Juez mandará publicar un extracto del auto respectivo en tres ocasiones, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como en un diario de circulación nacional, cuyo gasto correrá a cargo de la Procuraduría, para que comparezca cualquier persona que se considere afectada por el procedimiento de extinción de dominio, que no haya sido señalada como parte del juicio en términos de la fracción VII artículo 38, con el objeto de que acuda a manifestar lo que a su derecho convenga.

Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. El afectado deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el último párrafo del artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 44.** En el procedimiento de extinción de dominio podrán promoverse las tercerías excluyentes conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no se oponga a lo previsto en la presente Ley, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. Dichas tercerías no procederán, si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

**Artículo 45.** El Juez, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa, que será de cinco a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, la que se duplicará en caso de incumplir la orden judicial;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo mediante orden escrita;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V. La utilización de cerrajero y el rompimiento de cerraduras.

#### **Capítulo IV De la denuncia**

**Artículo 46.** Cualquier persona podrá presentar, verbalmente o por escrito, denuncia ante el Ministerio Público que corresponda, sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en los artículos 2, fracción III y 11 de esta Ley.

**Artículo 47.** En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 15.

**Artículo 48.** El particular que denuncie o aporte medios de prueba que conduzcan a que se declare judicialmente la extinción de dominio, podrá recibir como retribución un porcentaje del cinco por ciento del valor comercial de los bienes respectivos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.

El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que elaborará el área pericial adscrita la Procuraduría y que exhibirá el Ministerio Público especializado durante el procedimiento.

El denunciante tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.

El denunciante no podrá acceder ni consultar las constancias del expediente del procedimiento, que no sean sus propias actuaciones, las inherentes al avalúo comercial al que se refiere este artículo, así como a las resoluciones judiciales relativas, sino únicamente en la parte conducente.

## **Capítulo V De las notificaciones**

**Artículo 49.** Deberán notificarse personalmente:

- I. La admisión del ejercicio de la acción al demandado, terceros, víctimas u ofendidos, con excepción de aquellos que se encuentren en los supuestos del artículo siguiente;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo; y
- III. Las demás resoluciones, cuando el Juez así lo ordene expresamente.

Las demás notificaciones se realizarán por lista.

**Artículo 50.** Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se realizará por edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles y por Internet. En este último caso, la Procuraduría deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo.

No se ordenará el emplazamiento por edictos, si previamente no se comprueba que, mediante los informes que vía oficio judicial se soliciten y que rindan las autoridades federales, locales y municipales competentes, en su caso, en materia de seguridad pública y procuración de justicia, electoral, de servicios de salud y seguridad social, de agua potable, de servicio de electricidad, de licencias de manejo, de funcionamiento de negocios, de infracciones de tránsito, de registros de contribuyentes, catastrales y vehiculares, así como las empresas concesionarias o permisionarias de servicios de telefonía, gas y televisión por cable, en el sentido de que una vez agotada la búsqueda en sus archivos, no se cuenta con datos de localización de la persona respectiva.

**Artículo 51.** La Oficialía Mayor, la Secretaría y demás autoridades, serán notificadas mediante oficio.

**Artículo 52.** Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que hubieren sido practicadas. Las que se hagan por medio de edictos, al día hábil siguiente al de su última publicación.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

**Artículo 53.** Salvo disposición en contrario, las notificaciones se ajustarán a lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

## **Capítulo VI De las pruebas**

**Artículo 54.** Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral; excepto la confesional a cargo de las autoridades.

Las pruebas se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.

**Artículo 55.** Las pruebas que ofrezcan el demandado y el tercero, deberán ser conducentes para acreditar:

- I. La inexistencia del delito;
- II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejercitó la acción y su actuación de buena fe; en el caso del tercero, que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes o que dio aviso de tal situación a la autoridad competente; y
- III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15.

Los terceros ofrecerán también pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

**Artículo 56.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días hábiles, pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá diferir la audiencia de desahogo de pruebas, hasta en tanto se expidan, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**Artículo 57.** En caso de requerir información o documentos a los que hace referencia el artículo 79, el Ministerio Público especializado solicitará al Juez que haga el pedimento correspondiente. El Juez desahogará la solicitud dentro del término de tres días hábiles, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación en un término no mayor a diez días naturales.

**Artículo 58.** El derecho a ofrecer pruebas diversas a las presentadas en el escrito inicial de demanda le asiste al Ministerio Público especializado, únicamente respecto de aquellas tendientes a desvirtuar los hechos contenidos en la contestación de demanda.

En este supuesto, podrá ofrecerlas dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión de la contestación de demanda. El Juez dará vista a las partes, mediante notificación personal, otorgándoles un término de diez días hábiles a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga respecto de las pruebas que se ofrezcan en los términos de este artículo.

**Artículo 59.** Dentro de los tres días hábiles posteriores a que concluyan los plazos para que comparezcan las partes, el Juez acordará lo relativo a:

- I. La admisión de las pruebas que se hayan presentado con posterioridad a la admisión de demanda, cuando esta proceda;
- II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya emitido el acuerdo a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y
- III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público especializado, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, motivará el diferimiento de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes.

El Juez impondrá a los faltistas debidamente notificados, una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente de la zona y ordenará su presentación mediante la fuerza pública.

### Capítulo VII De los alegatos y el cierre de instrucción

**Artículo 60.** Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito. En el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

- I. Alegará primero el Ministerio Público especializado y a continuación las demás partes que comparezcan;
- II. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento;
- III. En los casos en que el demandado o los terceros, estén representados por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda;
- IV. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; y
- V. No se podrá usar la palabra por más de veinte minutos cada vez; a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.

**Artículo 61.** Terminada la audiencia, el Juez declarará el cierre de instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de treinta días hábiles, el cual podrá duplicarse cuando el expediente exceda de dos mil fojas.

### Capítulo VIII De la sentencia

**Artículo 62.** La sentencia deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento y resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes que dispone el artículo 68.

Cuando la acción de extinción de dominio se hubiere promovido respecto de más de un bien, su declaración se realizará indicando los efectos de la sentencia con relación a cada bien.

**Artículo 63.** Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio, no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso y/o embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

**Artículo 64.** El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:

- I. Se haya acreditado la existencia del delito por el cual el Ministerio Público especializado ejerció la acción, en términos de esta Ley;
- II. Se haya probado que los bienes respecto de los cuales se ejerció la acción, sean de los señalados en el artículo 15; y
- III. El demandado y/o los terceros no hayan acreditado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe o bien que se encontraba impedido para conocer su utilización ilícita.

**Artículo 65.** En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio y que fue emplazado a juicio en términos de esta Ley.



Tratándose de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, su titular deberá demostrar la preexistencia del mismo y, en su caso, que se tomaron las medidas que las disposiciones aplicables establecen para el otorgamiento y destino del crédito, de lo contrario el Juez declarará extinta la garantía.

**Artículo 66.** En caso de que la sentencia determine la improcedencia de la extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes no extintos y sus frutos a quien legalmente tenga derecho a ellos. Cuando no sea posible la devolución, se ordenará la entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados en los términos de esta Ley.

**Artículo 67.** Una vez que la sentencia que resuelva la extinción de dominio se encuentre firme, el Juez ordenará su ejecución y el remate de los bienes objeto de la acción, en los términos del Código de Procedimientos Civiles. El producto de la enajenación de los mismos será destinado a un fideicomiso público, cuya operación será coordinada por la Procuraduría, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 11.

Cuando la sentencia ordene el pago de los conceptos previstos en el artículo 68, el Juez fijará su importe en cantidad líquida y ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento.

El Juez adjudicará los bienes en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuando éste opte por cubrir la indemnización a víctimas, ofendidos y terceros que señale la sentencia.

Cuando la traslación de los bienes a favor del Estado, deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la suma de las documentales públicas mencionadas a continuación, tendrá el carácter de escritura pública e integrarán el testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro:

1. Sentencia definitiva.
2. Remate y adjudicación.
3. Auto que aprueba remate.
4. Auto que causa estado.

La disposición prevista en el párrafo cuarto de este precepto, no será aplicable cuando la traslación de los bienes a inscribirse en el citado Registro deba efectuarse a favor de un particular, quien deberá necesariamente obtener la escritura correspondiente ante fedatario público.

En este último supuesto, los bienes serán puestos a disposición de la Oficialía Mayor para que determine el destino o uso que se otorgará a los mismos.

**Artículo 68.** En el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, el producto de la venta de los bienes cuyo dominio haya sido declarado extinto, se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

- I. Adeudos por concepto de alimentos;
- II. Adeudos por concepto de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;
- III. Adeudos garantizados con prenda o hipoteca;
- IV. Créditos fiscales; y
- V. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere, por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente.

Los remanentes que resulten, una vez aplicadas las cantidades correspondientes en los términos de este artículo y cubierta la retribución prevista en el artículo 48 de esta Ley, se depositarán en el fideicomiso público a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 de este ordenamiento.

Cuando la extinción de dominio recaiga sobre cantidades en numerario, las mismas se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto por este artículo.

**Artículo 69.** Cuando para declarar la extinción de dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Ministerio Público especializado para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta Ley para los trámites del procedimiento.

El Juez ordenará se de vista y se corra traslado de la ampliación del ejercicio de la acción al demandado y a los terceros, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La ampliación del ejercicio de la acción podrá realizarse antes del cierre de instrucción y se tramitará en la misma pieza de autos.

**Artículo 70.** Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de dichos bienes. Los administradores deberán rendir cuentas ante el Juez, al término de su labor.

**Artículo 71.** Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se tuviere conocimiento de la existencia de otros bienes propiedad del demandado, se iniciará un nuevo proceso de extinción del dominio respecto de éstos.

**Artículo 72.** No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio.

#### **Capítulo IX De los recursos**

**Artículo 73.** Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de aquellos, respecto de los cuales esta Ley señale expresamente que procede el recurso de apelación.

**Artículo 74.** Procede recurso de apelación en contra de:

- I. El auto que ordene o niegue medidas cautelares, sólo en efecto devolutivo;
- II. El auto que niegue o admita la demanda, en efecto devolutivo;
- III. El auto que niegue la legitimación procesal del afectado, en efecto devolutivo;
- IV. El acuerdo que rechace medios de prueba, sólo en efecto devolutivo;
- V. La resolución que ordene la ampliación del ejercicio de la acción de extinción de dominio y se admitirá, en su caso, en ambos efectos; y
- VI. La sentencia que ponga fin al juicio, en ambos efectos.

**Artículo 75.** El Juez dará vista al Ministerio Público especializado de todas las determinaciones que tome con relación a los terceros, víctimas u ofendidos, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda y en su caso las recurra, cuando así proceda de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 76.** Los recursos de revocación y de apelación, se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles.

#### **Capítulo X De los incidentes**

**Artículo 77.** Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

**Artículo 78.** Los incidentes que se promuevan en el procedimiento de extinción de dominio, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

### **Capítulo XI De la Colaboración**

**Artículo 79.** El Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del Ministerio Público especializado, en términos del artículo 57, podrá solicitar información o documentos de carácter financiero o fiscal a las autoridades competentes.

Las autoridades estatales o municipales, estarán obligadas a proporcionar la información descrita en el párrafo anterior que obre en sus archivos.

**Artículo 80.** Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa, en el Distrito Federal o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional y los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto, la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia, según corresponda.

El Ministerio Público especializado se asegurará que los documentos públicos concernientes a la acción que ejercite, que deban hacer fe en el extranjero o los expedidos en el extranjero que deban probar en el Estado, cuenten, en su caso, con la apostilla y traducción correspondiente.

**Artículo Segundo.** Se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona una nueva fracción VIII al artículo 824; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 826, ambos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 824.** La posesión se...

- I. a la V. ...
- VI. Por reivindicación del propietario;
- VII. Por expropiación, por causa de utilidad pública; y
- VIII. Por resolución judicial dictada en un procedimiento de extinción de dominio.

**Artículo 826.** El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

La propiedad se pierde, en razón de la sentencia ejecutoriada que se emita en un procedimiento de extinción de dominio, en los términos que al efecto prevea la ley de la materia.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá las modificaciones jurídicas e instruirá se realicen las administrativas y presupuestales necesarias para implementar las instituciones previstas en el presente ordenamiento, para el siguiente ejercicio fiscal.

**Artículo Cuarto.** La Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, ambos del Estado de Querétaro, dentro los sesenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, proporcionarán la capacitación técnica respectiva a los Jueces, Agentes del Ministerio Público y personal al que corresponda conocer de los procedimientos de extinción de dominio.

Asimismo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el mismo plazo referido en el párrafo anterior, deberá proporcionar la capacitación técnica al personal de su adscripción que participe en los procedimientos de extinción de dominio.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**  
 Rúbrica

**DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ**  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
 Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 824 Y 826 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de marzo del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
 Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno**  
 Rúbrica

**Lic. Arsenio Durán Becerra**  
**Procurador General de Justicia**  
 Rúbrica

**Ing. Germán Giordano Bonilla**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
 Rúbrica

**Lic. Julio Cesar Pérez Rangel**  
**Oficial Mayor**  
 Rúbrica

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**  
**“LA SOMBRA DE ARTEAGA”**

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 31.88
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 95.65

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 300 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**